



**Universidad Nacional Autónoma De México**  
**Posgrado Doctorado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**

***“EL SISTEMA PROBATORIO EN MATERIA  
ELECTORAL”***

Tesis  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
DOCTOR EN DERECHO  
Presenta  
**SARA LETICIA ROJAS CAMPOS**

ASESORA: DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
**Facultad de Derecho**

México, D.F.

Agosto 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### “A DIOS PADRE Y MADRE CELESTIALES”

Por haberme dado la vida y la oportunidad de ser parte de la hermosa creación del Universo.

A mi amado Señor Jesucristo por haber sido mi Guía, mi Maestro, mi Hermano Mayor y mi Amigo.

### IN MEMORIAM +

A mi Madre con Todo mi Amor

Consuelo Campos Aguilar

Por ser una verdadera guerrera en la vida, ejemplo de trabajo y de lucha constante, ya que fuiste Maestra Rural, Comerciante, un ejemplo como Esposa y Madre

A mi Padre con Todo mi Amor

Ignacio Rojas Y Alvarado

Por ser un verdadero guerrero en la vida, ya que trabajaste para solventar tus estudios de Contabilidad y después luchaste para sostener a una familia de seis hijos. Y eternamente agradecida por haberme impulsado a ser una profesionista y a salir adelante en la vida superando todos los obstáculos y adversidades de la vida.

Papá y Mamá

Sabiendo que no existirá una forma de agradecer toda una vida de sacrificios y esfuerzos, quiero que sepan que el objetivo logrado también es suyo y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo fue tu apoyo.

Con cariño y admiración.

A MIS HERMANOS.

Toño, Lulú y Chelo

Por su amor y por ser mi apoyo en todo momento.

IN MEMORIAM +

Cristy , Raulito.

A MI ESPOSO

Sebastián Estrella Méndez.

Por su comprensión y apoyo.

A MI HIJA.

Victoria Estrella Rojas

Con Amor por haber sido el impulso y el motor de mi vida.

*“Aquí estás, mi hijita, mi collar de piedras finas, mi plumaje de quetzal, mi hechura humana, la nacida de mí. Tú eres mi sangre, mi color, en ti está en imagen.*

*Ahora recibe, escucha: vives, has nacido, te ha enviado a la tierra el Señor nuestro, el Dueño del cerca y del junto, el hacedor de la gente, el inventor de los hombres.*

*Pero, ahora, mi muchachita, escucha bien, mira con calma: he aquí a tu madre, tu señora, de su vientre, de su seno te desprendiste, brotaste.*

*Como si fueras una yerbita, una plantita, así brotaste. Como sale la hoja así creciste, floreciste. Como si hubieras estado dormida y hubieras despertado.”*

*Netzahualcóyotl*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Con gratitud a esta institución maravillosa, a quien debo mi formación Profesional y Académica.

A MIS MAESTROS.

Agradeciendo todas sus enseñanzas tanto Jurídicas como Éticas

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

Por la alegría que me dieron en las aulas ya que esto hacia más llevaderos tanto los estudios. Y en la docencia al compartir experiencias didácticas, por su apoyo en los momentos difíciles. Ya que la amistad es una verdadera joya de la vida.

A TODOS MIS ALUMNOS.

Por ser una motivación de cada día para ir e impartir mis clases en quienes deposito mis esperanzas para que sean brillantes y exitosos profesionistas.

Erick Alan Hernández Arizmendi

IN MEMORIAM +

Mónica Méndez Toledo

A la Lic. Adriana Flores Robles

Por ayudarme en la transcripción del presente trabajo de investigación.

A MI SÍNODO

Con gratitud y respeto

Dr. Alfonso Muñoz de Cote Otero

Dra. María Isabela Arellano Aguilar

Dra. Juana Socorro Ugalde Ramírez

Dr. Miguel Ángel Ruiz Sánchez

Dra. Blanca Margarita Velázquez Rodríguez

Por el impulso, apoyo y orientación en la realización del presente trabajo de investigación, sin lo cual no hubiera sido posible su materialización.

## ÍNDICE

### EL SISTEMA PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL

	Págs.
INTRODUCCIÓN.....	1

#### *CAPITULO PRIMERO*

##### *DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES*

Evolución Histórica.....	3
I.- Ley Electoral del 6 de Febrero de 1917.....	6
A) Los Medios de Impugnación.....	8
1. – Reclamación.....	8
2. – Recusación.....	9
3.- Reclamación de la Nulidad de una Elección.....	9
4.- Causas de nulidad de una Elección.....	9
B) Los Partidos Políticos.....	10
C) Órganos Electorales.....	10
D) Calificación de las Elecciones.....	11
II.- Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de Julio de 1918.....	11
A) Órganos Electorales.....	12

B) Medios de Impugnación.....	13
1.- Reclamación.....	13
2.- Apelación.....	13
3.- Queja.....	13
4.- Recusación.....	14
C) Limitación del Voto.....	14
D) Los Partidos Políticos.....	14
1.- La nulidad de las elecciones.....	15
E) Calificación de las Elecciones.....	16
III.- Decreto 25 de mayo de 1920 .....	16
IV.- Decreto 7 de julio de 1920 que reforma la Ley Electoral del 2 de julio de 1918.....	17
V.- Decreto de 24 diciembre de 1921 que adiciona la Ley Electoral del 2 de julio de 1918.....	18
VI.- Decreto de 24 noviembre de 1931 que modifica los artículos 14 y 15 de la Ley para la Elección de Poderes Federales del 02 de julio de 1918.....	18
VII.- Decreto de 19 enero de 1942 que reforma el artículo 14 de la Ley de Elecciones de Poderes Federales.....	19
VIII.- Decreto de 4 enero de 1943 que reforma varios artículos de la Ley para Elecciones de Poderes Federales.....	20
A) Medios de Impugnación.....	21



1.- La Reclamación.....	21
IX.- Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946.....	21
A) Órganos Electorales.....	22
B) Comités Electorales Distritales.....	23
C) Casillas Electorales.....	24
D) Juntas Computadoras.....	24
E) Consejo del Padrón Electoral.....	25
F) Partidos Políticos.....	26
G) Medios de Impugnación.....	26
1.- Reclamación.....	26
2.- Protesta.....	27
3.- Reclamación de Nulidad de Elección.....	27
4.- Nulidad de las Elecciones.....	28
5.- De los Electores.....	29
X.- Decreto de 21 febrero de 1949 que reformaran diversos artículos de la Ley Electoral Federal.....	30
A) De los Organismos Electorales.....	30
1.- Comisión de Vigilancia Electoral.....	31
2.- Comisiones Locales Electorales.....	31
3.- Comités Locales Electorales.....	31

B) De los Partidos Políticos.....	32
1.- Derecho Activo y Pasivo del voto.....	32
2.- La División Territorial y el Padrón Electoral.....	32
3.- Las Juntas Computadoras.....	33
4.- Calificación de las Elecciones.....	33

## *CAPITULO SEGUNDO*

### *EL DERECHO ELECTORAL EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA*

I.- Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951.....	36
A) Órganos Electorales.....	36
1.- Comisión Federal Electoral.....	36
2.- Comisiones Locales Electorales.....	37
3.- Comités Distritales Electorales.....	37
4.- Mesas Directivas de Casillas.....	38
5.- Registro Nacional de Electores.....	39
B) Partidos Políticos.....	40
1.- Boletas Electorales.....	40
C) Medios de Impugnación.....	41
1.- Queja.....	41

2.- Reclamación.....	42
3.- Calificación de las Elecciones.....	42
D) Reforma Constitucional.....	42
II.- Decreto del 7 de enero de 1954.....	42
III.- Ley de Reformas y Adiciones del 27 de diciembre de 1963.....	43
IV.- Decreto del 29 de enero de 1970.....	45
V.- Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973.....	45
A) Órganos Electorales.....	46
1.- Comisión Federal Electoral.....	46
2.- Comisiones Locales Electorales.....	46
3.- Comités Distritales Electorales.....	47
4.- Mesas Directivas de Casillas.....	47
5.- Registro Nacional de Electores.....	48
B) Medios de Impugnación.....	48
C) Partidos Políticos.....	49
VI.- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977.....	50
A) Órganos Electorales.....	50
1.- Comisión Federal Electoral.....	50
2.- Comisiones Locales Electorales.....	50

3.- Comités Distritales Electorales.....	51
4.- Mesas Directivas de Casillas.....	51
5.- Registro Nacional de Electores.....	52
B) Sistema Electoral.....	52
C) Proceso Electoral.....	53
D) Medios de Impugnación.....	53
E) Partidos Políticos.....	54
F) Calificación de las Elecciones.....	54
VII.- Decreto de 23 de diciembre de 1981.....	54
VIII.- Decreto de 11 de diciembre de 1986, del C. Lic. Miguel de Lamadrid Hurtado.....	55
IX.- Decreto de 9 de enero de 1987, del C. Lic. Miguel de Lamadrid Hurtado. ....	57
A) Código Federal Electoral.....	57
B) <i>Órganos Electorales</i> .....	58
1.- Comisión Federal Electoral.....	58
2.- Comisiones Locales Electorales.....	59
3.- Comités Distritales Electorales.....	59
4.- Mesas directivas de casilla.....	59
5.- Registro Nacional de Electores.....	59
C) Tribunal de lo Contencioso Electoral.....	60

D) Sistema Electoral.....	60
E) Medios de Impugnación.....	60
F) Calificación de las elecciones.....	61
G) Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.....	62
X.- Decreto de 21 de diciembre de 1987.....	62
X BIS.- Decreto de 21 de diciembre de 1987 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1988 por el cual se reformaron los artículos 9o., Fracciones II y XI y 343 del Código Federal Electoral.....	63
XI.- Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de abril de 1990, del C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, publicado en el Diario Oficial de la federación de 6 de abril de 1990; por el que se reformaron y adicionaron los artículos 41, 54, 60, 73 Fracción III, Base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	63
XII.- Decreto de 14 de agosto de 1990.....	64
A) Órganos Electorales.....	65
1.-Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas.....	65
2.-Consejo General.....	66
3.-Consejo Local.....	66
4.- Consejos Distritales.....	66
5.- Mesas Directivas de Casilla.....	67

6.- Registro Federal De Electores.....	67
XIII.- Decreto de 2 de septiembre de 1993.....	68
XIV.- Decreto de 18 de septiembre de 1993.....	69
XV.- Decreto de 21 de agosto de 1996.....	70
XVI.- Decreto de 31 de octubre de 1996.....	75
XVII.- Decreto de 19 de noviembre de 1996.....	76
A) Medios de Impugnación.....	76
<b>XVIII.- Decreto de 1º de julio de 2008, Reforma a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .....</b>	<b>79</b>

### *CAPITULO TERCERO*

#### *LA PRUEBA*

I.-Concepto de Prueba.....	82
II.- Fuentes de la Prueba.....	83
III.- Elementos de la Prueba .....	87
IV.- La Proposición de las Pruebas.....	92
A.- Verdad de las Pruebas.....	94
B.- Verdad y Verosimilitud.....	96
C.- Juicio de Verdad y Verosimilitud.....	97
D.- Disponibilidad de las Pruebas.....	98
1.-Presunciones.....	103

2.- Asunción de la Prueba.....	105
D.- Clasificación de las Pruebas.....	105
1.- Prueba y Silogismo.....	109
2.- Pruebas Históricas y Críticas.....	111
a) Pruebas Históricas.....	114
b) Pruebas Críticas.....	123
3.- Pruebas Personales y Reales.....	126
a) Pruebas Personales.....	127
4.- Prueba Legal.....	128
V.- Medios de Prueba.....	129
A.- Prueba Documental.....	130
B.- Prueba Confesional.....	132
1.- Características Principales de la Prueba Confesional.....	134
2.- La Prueba Confesional en la Legislación Procesal.....	137
C.- Prueba Testimonial.....	140
1.- Características Principales de la Prueba Testimonial.....	154
2.- Prueba Testimonial en la Legislación Procesal.....	157
D.- Prueba Pericial.....	159
E.- Inspección de las Pruebas.....	163
1.- Interpretación de Pruebas.....	164

VI.- La Prueba como Elemento del Proceso.....	165
<i>La Carga de la Prueba</i> .....	166
A.- La Carga como Presupuesto Básico del Derecho Procesal.....	166
B.- Cargas Procesales.....	167
C.- La Carga de la Prueba.....	168
1.- Carga de la Prueba en la Instrucción.....	169
2.- Mecanismo Psicológico de la Carga de la Prueba.....	179
3.- Verosimilitud en la Carga de la Prueba.....	180
4.- Eficacia de la Prueba.....	181
VII.- Las Pruebas dentro de la Función Judicial.....	183
A.- Las Pruebas en el Procedimiento Preliminar.....	186
1.- Juicio Preliminar de Admisibilidad de las Pruebas.....	188
2.- Juicio Preliminar de Credibilidad del Hecho.....	190
B.- Inverosimilitud de los Hechos Alegados.....	190
C.- La Prueba en la Interpretación Judicial.....	192
1.- Alegación Verosímil.....	193
2.- Intercambio de Alegaciones y de Pruebas.....	194
E.- La Instrucción.....	194
1.- Instrucción Probatoria.....	196
2.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.....	197



F.- Procedimientos Sumarios.....	200
G.- El Fallo de la Cosa Juzgada y las Pruebas.....	201

#### *CAPITULO CUARTO*

#### *EL CARÁCTER ESPECIAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL*

I. De las Pruebas.....	225
A) Hechos Constitutivos e Impeditivos.....	226
B) Hechos Extintivos.....	229
II. El Sistema Probatorio en Materia Electoral.....	232
A) Valoración de las Pruebas.....	237
B) Objeto de la Prueba.....	238
III. Documentales Públicas.....	245
A) Documentos.....	245
B) Documentos Público.....	247
IV. Documentales Privadas.....	253
V. Técnicas.....	256
VI. Presuncionales, Legales y Humanas.....	261
A) Presunción.....	261
VII. Instrumental de Actuaciones.....	265
VIII. Confesional y Testimonial.....	267

A) Confesión e Interrogatorio.....	267
B) Testigo.....	274
IX. Reconocimientos o Inspecciones Judiciales.....	289
X. La Prueba Pericial.....	292

## CAPITULO QUINTO

### LA TRANSMUTACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL

1. Origen y Concepto de las Pruebas Confesional y Testimonial.....	301
2. Fuentes de Prueba.....	303
3. Elementos de la Prueba.....	307
4. La Carga de la Prueba.....	312
5. Características Principales de la Prueba Confesional.....	315
6. La Prueba Confesional en la Legislación Procesal.....	318
7. Características Principales de la Prueba Testimonial.....	322
8. La Prueba Testimonial en la Legislación Procesal.....	325
9. Las Pruebas Confesional y Testimonial en Materia Electoral. ....	327
10. La Naturaleza de la Prueba Confesional.....	328
11. La Naturaleza de la Prueba Testimonial. ....	329
12. La Naturaleza Jurídica de las Pruebas Confesional y Testimonial en Materia Electoral.....	330

13. Propuestas de Reforma a La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Relación a las Pruebas Confesional y Testimonial.....	331
JURISPRUDENCIA.....	337
CONCLUSIONES.....	347
BIBLIOGRAFÍA.....	351

## INTRODUCCIÓN

La presente Tesis es un trabajo de investigación que se compone de cinco capítulos los cuales tienen como objetivo desarrollar, los aspectos electorales más importantes en nuestro país desde sus antecedentes históricos, así como mostrar el origen, desarrollo de las actuales instituciones, del proceso electoral y se centra finalmente en la parte **total de todo proceso como son las Pruebas** en general y en específico en la materia electoral culminando con una propuesta de reforma a la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación, por tanto pasare a describir el desarrollo de cada uno de los capítulos que la integran:

El Capítulo Primero trata de conocer acerca de la historia de nuestras Instituciones Electorales, es necesario saber cómo en el transcurso del tiempo, hemos tenido como país la necesidad de elegir a quienes dirigirán el curso de nuestra nación, así es como la historia nos remonta a 1813, año en el que se llevaron a cabo las primeras elecciones cuyo objeto era la conformación de lo que sería llamado el congreso de Chilpancingo.

El Capítulo Segundo se concreta en la evolución de las Legislaciones en materia Electoral, en cuanto a las figuras jurídicas importantes que se establecen en nuestra legislación electoral actual como el padrón electoral, partidos políticos, nulidad en la elección, calificación de las elecciones, Órganos Electorales, Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales, Comités Distritales Electorales Mesas Directivas de Casillas, Registro Nacional de Electores, Boletas Electorales etc.

El Capítulo Tercero se trata de analizar a profundidad todas las características importantes de la prueba en general, así es como se desarrollan el concepto de la prueba, las fuentes de la prueba, los medios y elementos de la prueba, la carga de la prueba, como principio ontológico, la disponibilidad de la pruebas el análisis de los diferentes tipos de pruebas, y de mas particularidades

analizadas por los tratadistas más importantes en materia procesal.

El Capítulo Cuarto se analiza en forma específica las pruebas en Materia Electoral con sus elementos propios y específicos de la materia, Hechos Constitutivos e Impeditivo, Hechos Extintivos, Valoración de las pruebas, Objeto de la prueba, Documentales Públicas, Documentales privadas, Técnicas, Presuncionales, legales y humanas, Instrumental de actuaciones, Confesional, Testimonial, Reconocimientos o Inspecciones Judiciales y la Prueba Pericial.

El Capítulo Quinto explica la Transmutación de la Naturaleza de las Pruebas en Materia Electoral, en específico de las Pruebas Confesional y Testimonial, así como de la propuesta de reforma en este aspecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En materia electoral es de apreciarse que se encuentra desvirtuada la naturaleza jurídica de las pruebas confesional y testimonial ya que incluso podemos referirnos a que hay una transmutación de las citadas pruebas que se convierten en documentales ya que estas pruebas tal como lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **CAPITULO PRIMERO**

### **DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES**

#### **SUMARIO:**

Evolución Histórica I.- Ley Electoral del 6 de Febrero de 1917. A) Los Medios de Impugnación. 1. – Reclamación 2. – Recusación, 3.- Reclamación de la Nulidad de una Elección. B) Los Partidos Políticos. C) Órganos Electorales. D) Calificación de las Elecciones. II.- Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de Julio de 1918. A) Órganos Electorales. B) Medios de Impugnación.1.- Reclamación. 2.- Apelación. 3.- Queja. 4.- Recusación. C) Limitación del Voto. D) Los Partidos Políticos. 1.- La nulidad de las elecciones. E) Calificación de las Elecciones. III.- Decreto 25 de mayo de 1920. IV.- Decreto 7 de julio de 1920 que reforma la Ley Electoral del 2 de julio de 1918.V.- Decreto de 24 diciembre de 1921 que adiciona la Ley Electoral del 2 de julio de 1918. VI.- Decreto de 24 noviembre de 1931 que modifica los artículos 14 y 15 de la Ley para la Elección de Poderes Federales del 02 de julio de 1918.VII.- Decreto de 19 enero de 1942 que reforma el artículo 14 de la Ley de Elecciones de Poderes Federales. VIII.- Decreto de 4 enero de 1943 que reforma varios artículos de la Ley para Elecciones de Poderes Federales. A) Medios de Impugnación. 1.- La Reclamación. IX.- Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946. A) Órganos Electorales. B) Comités Electorales Distritales. C) Casillas Electorales. D) Juntas Computadoras. E) Consejo del Padrón Electoral. F) Partidos Políticos. G) Medios de Impugnación. 1.- Reclamación. 2.- Protesta. 3.- Reclamación de Nulidad de Elección. 4.- Nulidad de las Elecciones. 5.- De los Electores. X.- Decreto de 21 febrero de 1949 que reformaran diversos artículos de la Ley Electoral Federal. A) De los Organismos Electorales. 1.- Comisión de Vigilancia Electoral. 2.- Comisiones Locales Electorales. 3.- Comités Locales Electorales. B) De los Partidos Políticos. 1.- Derecho Activo y Pasivo del voto. 2.- La División Territorial y el Padrón Electoral. 3.- Las Juntas Computadoras. 4.- Calificación de las Elecciones.

#### **Evolución Histórica**

Para conocer acerca de la historia de nuestras Instituciones Electorales,

es necesario saber cómo en el transcurso del tiempo, hemos tenido como país la necesidad de elegir a quienes dirigirán el curso de nuestra nación, así es como la historia nos remonta a 1813, año en el que se llevaron a cabo las primeras elecciones cuyo objeto era la conformación de lo que sería llamado el congreso de Chilpancingo, como un dato interesante y relevante es, que estas elecciones fueron en respuesta a las elecciones que se llevaban a cabo para conformar el Congreso de Cádiz.

En cuanto al Congreso de Chilpancingo vemos como las elecciones fueron muy concurridas totalmente en libertad, estas se llevaron a cabo en el territorio controlado por los insurgentes, este territorio correspondía a veintidós de los cuarenta y cuatro partidos o cuarteles en que se dividía el Virreinato de la Nueva España; en enero de 1814, derrotado en la batalla de Valladolid, Morelos fue destituido por el Congreso que estaba a su cargo, degradándolo de su cargo como generalísimo de las fuerzas Insurgentes a simple soldado, esto a instancias de una iniciativa del diputado López Rayón en la cual las decisiones militares las tomaría el Congreso.

En lo que atañe al Congreso de Cádiz resultado de la escases del dinero que ocupaba en ese momento, no existían los medios necesarios para tener un orden adecuado, así que se tuvieron que esperar a que se tuvieran los medios para poderlos regresar a España; en 1814 queda prohibida la constitución de Cádiz por lo que los diputados electos fueron llevados a España pero en calidad de prisioneros, por traición al rey Fernando VII, el cual había regresado al trono el 19 de Marzo de 1814 poco después de haber sido liberado.

Una vez proclamada la Independencia de México se eligió a Agustín de

Iturbide como Emperador, esto a raíz de que el ejército se impusiera para que el ocupara ese cargo, aun que fue solo durante unos cuantos meses que Iturbide gobernó, ya que Santa Anna mediante un levantamiento derrocaron a Iturbide.

Nos encontramos con que desde el año de 1808 se generan dos fuerzas que a lo largo de más de medio siglo combatieran en México la tendencia colonialista y los partidarios de una nueva nacionalidad, fundándonos en nuestros más importantes historiadores, Carlos Ma. De Bustamante, Lucas Alamán, Lorenzo de Zavala, Fray Servando Teresa de Mier y el Doctor Mora, entre otros; y que las luchas que prosiguieron, entre virreinales e insurgentes, monárquicos y republicanos centralistas y federalistas, las logias de escoceses y yeorkinos, conservadores y liberales, no son más que expresión de una misma pugna. Lo que un ideólogo definió como el “Partido del Progreso y el Partido del Retroceso” aunque más tarde otro ideólogo más penetrante, don Melchor Ocampo, puntualizó mejor la definición al hablar de “Retrogados, conservadores y Progresistas”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, surge como resultado de la Revolución Mexicana en contra de la reelección ya que durante 30 años Don Porfirio Díaz se había mantenido como Presidente en nuestro país y por lo tanto consagra nuestra carta Magna nociones tan importantes como constituirse en una república Representativa Democrática y Federal creándose el concepto de soberanía bajo la concepción del Estado Mexicano en general como una Federación, con los estados federados que la forman, estos conceptos se establecieron en los artículos 39 y 40 Constitucionales.

Se creó la institución en el artículo 49 de la división de poderes estableciendo "El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en



Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Y debido a que el general Porfirio Díaz había establecido un sistema indirecto de elección presidencial en nuestra Carta Magna se estableció el régimen de elección directa.

Al mismo tiempo se estableció el sistema de autocalificación en virtud de que el artículo 60 establecía que cada Cámara calificaría la elección de sus miembros y que sus resoluciones serían definitivas e inatacables y en el artículo 74 fracción 1 se señalaba que la Cámara de Diputados se erigía en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Presidente de la República.

En cuanto al Poder Judicial sus integrantes eran nombrados por el Congreso de la Unión.

### **I.- Ley Electoral del 6 de febrero de 1917**

El gran logro del siglo XX en nuestra materia es esta Ley, ya que por primera vez encontramos un ordenamiento jurídico estructurado como una verdadera ley esta fue emitida durante el gobierno del General Venustiano Carranza primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, por medio de esta ley se realizaron las elecciones extraordinarias de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, a través de ellas se estableció la división de municipalidades en secciones, juntas empadronadoras y censo electoral. Sirviendo de base la división territorial que se hizo para las elecciones de poderes federales de 1912 y la división de las municipalidades en

secciones que se efectuó para la elección de Diputados al Congreso Constituyente.

Y es en esta legislación que por primera vez se hace referencia a los conceptos de padrones del censo electoral de sección y distrito electoral que eran datos de identificación de los ciudadanos conjuntamente con el nombre de la municipalidad la entidad federativa así como los demás datos generales del ciudadano, nombre, domicilio, ocupación, etc. Creándose ya un antecedente directo del actual padrón electoral.

Es importante destacar que a partir de esta legislación queda establecida como hora de inicio de la elección la de las ocho de la mañana que hasta la fecha sigue vigente como hora de inicio de las elecciones actuales, además se establecía que a esta misma hora se presentarían los integrantes de las casillas, el instalador, su suplente y los empadronadores de la sección en el lugar designado para la casilla y si no se hubiere presentado cuando menos 9 de los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección se mandaba a citar por conducto de la policía y mediante orden escrita las personas necesarios para completar dicho número.

El órgano que recibía la votación era la mesa de casilla la que se integraba por un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, una vez constituida el instalador levantaría por triplicado el acta correspondiente que firmaban las personas que intervinieron en esa diligencia.

Si las personas citadas por el instalador sin causa justificada no se presentaran inmediatamente serían castigadas por el delito de desobediencia a un mandato de la autoridad.

Cada boleta iría escrita de puño y letra del votante con el nombre y apellido de las personas por quienes sufragaron e irían firmadas por el respectivo elector (quedando en duda el secreto de voto) cada votante al entregar las boletas decía en voz alta su nombre y uno de los secretarios anotaba en los ejemplares del elector la palabra "voto" las boletas se depositaban en ánforas distintas según la elección de que se trataba.

### ***A. Los Medios de Impugnación***

En esta Ley se reglamentaron diversos medios de impugnación como los siguientes:

#### **1.- Reclamación**

La reclamación el ciudadano la podía presentar ante la autoridad municipal contra la inexactitud del padrón, así como el trámite que seguía la autoridad que resolvería dentro de las 24 horas siguientes y si la resolución fuera adversa en una segunda instancia conocía los jueces de la localidad, estas reclamaciones no estaban sujetas a ninguna formalidad deberían quedar resueltas durante las 48 horas siguientes al ser recibidas por la autoridad judicial.

## **2.- Recusación**

Establecía el derecho que tenía el ciudadano empadronado, para recusar al instalador por falta de alguno de los requisitos establecidos por la ley, para desempeñar el cargo.

## **3.- Reclamación de la Nulidad de la Elección**

Todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral, tenía derecho a reclamar:

- Ante la Cámara de Diputados la Nulidad de la Elección de Diputado al Congreso de la Unión;
- Ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de Senador al Congreso de la Unión;
- Igualmente la elección de Presidente de la República ante la Cámara de Diputados.

## **4.- Causas de Nulidad de una Elección**

En esta legislación ya se establecían en términos generales las siguientes causas:

- Tener el electo, alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley.

- Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de alguna autoridad.
- Haberse ejercido violencia en las casas electorales por la autoridad o particulares armados.
- Error sobre la persona elegida.
- Haber mediado error o fraude en la computación de votos.
- Haberse instalado la casilla electoral contra lo dispuesto en esta ley.
- No haberse permitido a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos ejercer su cargo.

Se hacía la aclaración que la nulidad referida no afectaba toda la elección sino simplemente los votos que estuvieren viciados. Y sería declarada la elección nula cuando se afectara la pluralidad de los votos o tuviera alguna causa de incapacidad el electo.

### ***B.- Los Partidos Políticos***

En esta legislación ya se hacía referencia a la Institución de los partidos políticos en un capítulo especial que era VI a los partidos políticos todo ello debido que la Constitución de 1917 en el artículo 9o. reconoció el derecho de los ciudadanos para asociarse y tratar los asuntos jurídicos del país.

### ***C.- Órganos Electorales***

#### **1.- Autoridades Municipales**

2.- Jueces de la Localidad (en el recurso de reclamación)

3.- Mesas de Casilla

4.- Juntas Computadoras

Es importante aclarar que la autoridad municipal se constituía en Junta Computadora de votos del mismo Distrito Electoral, nombrando al efecto un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Secretarios y cuatro escrutadores. Tenían la facultad de verificar que los expedientes estuvieran en buen estado y con los documentos establecidos por la ley y realizar el cómputo de los votos.

#### ***D.- Calificación de las Elecciones***

Esta legislación estableció la figura de las **juntas preparatorias** a través de las cuales se realizaba la calificación de los integrantes de las mismas, ya que se examinaba la legitimación del nombramiento de los miembros de cada Cámara; constituyéndose el Congreso de la Unión.

La Cámara de Diputados constituida en Colegio Electoral, así que está Cámara hacia la declaración de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **II.- Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918\***

Durante la Presidencia de Venustiano Carranza promulga esta Ley para la Elección de los Poderes Federales, la cual estableció las reglas generales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión además la división territorial el censo para las elecciones y las listas electorales.

Mencionó de una manera clara que la República se dividiría en distritos electorales.

### ***A) Órganos Electorales***

Creó tres consejos importantes que fueron:

- 1.- Consejos de Listas electorales.
- 2.- Consejos de Distritos Electorales.
- 3.- Consejos Municipales.

Otras autoridades eran:

- 1.- Juez Letrado.
- 2.- El instalador.
- 3.- Mesa de casilla
- 4.- Junta computadora de los distritos (realizaban en conteo de votos de los distritos).
- 5.- Junta computadora de las entidades federativas (realizaban en conteo de votos de cada estado).

(Las juntas computadoras se abstenían de calificar los vicios que encontraran en los expedientes electorales y solamente los hacían constar en el acta respectiva para que se calificaran por quien correspondía).

## ***B) Medios de Impugnación***

### **1.- Reclamación**

Las reclamaciones se presentaban ante los Consejos Municipales o de Distrito por el elector y procedía en caso de ratificación en el nombre de los electores exclusión o inclusión en las listas electorales, si la resolución fuera adversa al reclamante el Consejo enviaba de oficio el expediente a un juez letrado.

### **2.- Apelación**

Contra las resoluciones del juez había el recurso de apelación que se tramitaba en una sola audiencia de la que conocía el Tribunal (suponemos que era una autoridad jerárquicamente superior al juez).

### **3.- Queja**

Los electores que indebidamente no hubieren recibido credencial acudían ante el Consejo Municipal exponiendo su queja.



#### **4.- Recusación**

Existía esta figura para recusar al instalador por la falta de algún requisito establecido en la ley.

Aunque no era propiamente un medio de impugnación si es necesario destacar que este ordenamiento estableció la figura de la protesta que eran entregadas a la mesa durante la votación.

#### ***C) Limitación del voto***

Cabe destacar entre las causas de privación del voto que establece esta legislación las siguientes:

- Los vagos declarados;
- Los que vivan de la beneficencia pública o privada;
- Los que tengan o hayan tenido casas de prostitución pública o clandestina;
- Los que vivan a expensas de una mujer pública;
- Los tahúres.

#### ***D) Partidos Políticos***

Existió en este ordenamiento electoral la figura de los partidos políticos y se regulaban más a fondo los requisitos que deberían reunir para constituirse

necesitaban un programa político y de gobierno. Existían también los candidatos independientes.

### **1.- La nulidad de las elecciones**

Se siguieron en este ordenamiento las mismas disposiciones que la legislación electoral de 1917 ya que todo ciudadano mexicano podía reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputado al Congreso de la Unión y ante la Cámara de Senadores la nulidad de Senador al Congreso de la Unión, así como la nulidad de la elección de Presidente de la República ante la Cámara de Diputados, el medio de impugnación por el que se ejercía la nulidad era de **reclamación**.

Se ampliaron las causas de nulidad de una elección entre las cuales destacan las siguientes:

- Existir alguna causa de inelegibilidad o carecer de los requisitos exigidos por la ley;
- Haber mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad;
- Ejercer violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares;
- Error sobre la persona elegida;
- Instalara la casilla en distinto lugar y condiciones diferentes a la señaladas por esta ley;

- Haber violado el secreto del voto;
- No haber permitido a los representantes de partidos políticos o de candidatos independientes ejercer su cargo.

Se hacia la aclaración que estas nulidades no afectaban a toda la elección solo a los votos que estuvieren viciados, pero cuando tenga por causa la incapacidad del electo o cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia se haya obtenido la mayoría de los votos, la elección misma será declarada nula, respecto de los candidatos que en estas condiciones hayan resultado electos.

### ***E) Calificación de las Elecciones***

Al igual que en la legislación electoral de 1917 este ordenamiento estableció la facultad de calificación de las elecciones, a través de cada Cámara del Congreso de la Unión y en la elección de Presidente se hacia la elección de validez a través de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.

### **III.- Decreto de 25 de mayo de 1920**

Este decreto fue emitido por el C. Adolfo de la Huerta, Jefe Supremo Interino del Ejército Liberal Constitucionalista con base en el Plan de Agua Prieta Sonora. Estuvo integrado con cuatro artículos.

Mediante este decreto se convocaba al Congreso de la Unión en Sesión extraordinaria para ocuparse exclusivamente y designar Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo que las elecciones de poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación serían convocadas por el Presidente provisional que eligiera el Congreso de la Unión mencionando las bases a que se sujetarían las mismas.

#### **IV.- Decreto de 7 de julio de 1920 que reforma la Ley Electoral de 2 de julio de 1918\***

Fue emitido por el C. Adolfo Huerta Presidente Constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, contenía 19 artículos y 2 transitorios. Este decreto establecía las fechas en las que se realizaran las elecciones de poderes federales y le daba la facultad a los partidos políticos y candidatos registrados de hacer sus boletas que debían entregar a los presidentes municipales antes de las elecciones.

Hacía referencia a grandes rasgos de las juntas computadoras creando una Comisión Escrutadora del Senado; hacía referencia también a la credencial de elector que formaría parte del expediente electoral y sobre la legitimidad de la credencial dictaminaría, dado el caso, la segunda Comisión Escrutadora del Senado.

Por otra parte establecía que la Cámara calificaría las elecciones de sus miembros de manera definitiva e inatacable.

**V.- Decreto de 24 de diciembre de 1921 que adiciona la Ley Electoral del 2 de julio de 1918\***

Este decreto fue expedido por el C. General Alvaro Obregón. Estaba compuesto con un artículo único que adiciona el capítulo IV, de la mencionada Ley Electoral y otorgando la facultad a las legislaturas de los respectivos Estados de resolver acerca de la validez de las elecciones.

**VI.- Decreto de 24 de noviembre de 1931 que modifica los artículos 14 y 15 de la Ley para la Elección de Poderes Federales\*. del 2 de julio de 1918.**

Este decreto fue expedido por el C. Ingeniero Pascual Ortiz Rubio Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una modificación mediante un artículo único de la manera siguiente:

**Artículo 14.-** Este numeral estableció que los distritos electorales de cada entidad federativa se numerarían progresivamente y su demarcación se debía de fijar debiendo comprender cada distrito una población de 100 mil habitantes y la fracción de población que una entidad federativa excediera de 50 mil habitantes formaría un distrito electoral.

Si la fracción excedente fuera menor se agregaría dividiendo en partes iguales entre los distritos colindantes pero si fuera la única con que cuenta una entidad federativa formará por si solo un distrito.

**Artículo 15.-** Cada ayuntamiento procedería a dividir su municipalidad en secciones numeradas progresivamente las que según las necesidades de la población deberían comprender de 5 a 10 mil habitantes, las fracciones de más 250 habitantes se computaran como una sección y las que no excedan de esa cantidad se agregarán a una de las secciones inmediatas.

**VII.- Decreto del 19 de enero de 1942 que reforma el Artículo 14 de la Ley de Elecciones de Poderes Federales\* 2 de julio de 1918.**

Este ordenamiento fue emitido por el C. General Manuel Ávila Camacho Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por el que se reforma el artículo 14 de la Ley de Elecciones de Poderes Federales mediante un artículo único por medio del cual establecía que los distritos electorales de cada entidad federativa se numerarían progresivamente debiendo comprender cada distrito una población de 100 mil habitantes si la fracción de la población excedía de 50 mil se formaría un nuevo distrito electoral.

Por otra parte, establecía que al designarse los Distritos Electorales se indicarían las poblaciones que debían ser sus cabeceras y las municipalidades o secciones de estas que forman cada distrito y si no se publicaba oportunamente la división territorial subsistiría la que se hubiere hecho en las últimas elecciones.

**VIII.- Decreto de 4 de enero de 1943 que Reforma varios artículos de la Ley para Elecciones de Poderes Federales\* 2 de julio de 1918.**

Expedido por el C. General Manuel Ávila Camacho Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por el que se reforman los artículos 1, 5, 6, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25 de la mencionada legislación electoral.

A grandes rasgos se establecía que las elecciones para Diputados serían cada tres años a partir de 1943 y para Senadores y Presidente de la República cada seis años a partir de 1946.

Este ordenamiento estableció los siguientes consejos:

1.- Consejo de Listas Electorales formado por sorteos verificados entre los candidatos propuestos por los ayuntamientos, en cada entidad federativa, en el distrito y territorios federales.

2.- Los Consejos de Distrito formados por el Presidente Municipal de la cabecera del Distrito Electoral y por dos de los competidores que hubiere tenido en las elecciones.

3.- Los Consejos Municipales se formarán bajo la Presidencia del Síndico del Ayuntamiento o de quien haga sus veces y con dos de los competidores que

hubiere tenido en las elecciones.

4.- Consejos Consultivos de las capitales designarán a tres de sus miembros destacados para la integración de dichos Consejos, haciendo de Presidente el primero de los nombrados. Los delegados harán estas designaciones en sus jurisdicciones.

Estableció mandar a publicar la División Territorial de la Entidad Federativa en Distritos Electorales por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales. Para los Distritos Electorales de cada Entidad Federativa se numerarán progresivamente y su demarcación se fijará con toda claridad.

### ***A) Medios de Impugnación***

#### **1.- La Reclamación**

Las reclamaciones se presentaban ante los Consejos Municipales o de Distrito quienes debían de resolver y ante esta resolución si era adversa y se opusiere algún individuo conocía un Juez Letrado.

### **IX.- Ley Electoral Federal del 7 de Enero de 1946\***

Esta legislación fue expedida siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel Ávila Camacho y se le considera como la precursora del moderno sistema electoral mexicano resaltando los siguientes rasgos



generales:

### **A) Órganos Electorales**

1.- Comisión Federal de Vigilancia Electoral. Se integraba con el Secretario de Gobernación y con otro miembro del Gabinete, comisionados del Poder Ejecutivo; con dos miembros del Poder Legislativo, un Senador y un Diputado, comisionados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente y con dos comisionados de Partidos Nacionales.

Tenía entre sus atribuciones convocar a los partidos políticos para que propusieran el personal que debía integrar las comisiones locales electorales, realizaba informes resolvía y hacía recomendaciones sobre las comisiones locales electorales y los comités electorales distritales así como instalar el Consejo del Padrón Electoral, podía además realizar investigaciones relacionadas con el proceso electoral.

2.- Comisiones Locales Electorales. Funcionaban en cada una de las capitales de los Estados, Distrito Federal y Territorios se integraban con tres ciudadanos en pleno uso de sus derechos cívicos residentes en el Estado Distrito Federal o Territorio respectivo que tuvieran un modo honesto de vivir que no desempeñarán ningún cargo o empleo público que fueran de reconocida probidad y de cultura bastante para el desempeño de sus funciones.

Tenían entre sus atribuciones más destacadas las siguientes:

- a) Designar los Comités Electorales Distritales de su circunscripción;
- b) Resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de los Comités Electorales Distritales;
- c) Desahogar consultas;
- d) Intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral;
- e) Informar a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral los asuntos de su competencia;
- f) Pedir informes a los Comités Electorales Distritales.

### ***B) Comités Electorales Distritales***

Se integraban con dos comisionados de partidos políticos y tres personas residentes en el Distrito respectivo en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos de reconocida probidad y que no desempeñaran ningún cargo oficial que tuvieran modo honesto de vivir y conocimientos bastantes para ejercer sus funciones, residiendo en la cabecera del Distrito Electoral respectivo.

Destacaban entre sus atribuciones:

- a) Publicar los padrones y listas electorales;
- b) Intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral;
- c) Hacer la división territorial del distrito en secciones electorales;

d) Designar a los ciudadanos que deban presidir las mesas directivas de casillas;

e) Instalar la junta computadora;

### **C) Casillas Electorales**

Ya se encuentran concebidas en esta legislación con la facultad de recibir la votación y de realizar el cómputo de los votos, se encontraban ya integradas por un Presidente Secretario y escrutadores.

### **D) Juntas Computadoras**

Se integraban el jueves siguiente a la fecha de la elección se reunían los Presidentes de cada Distrito Electoral a la hora y en el lugar señalado por el Comité Electoral Distrital quien realizaba su instalación.

Se integraban por un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Secretarios y cuatro Escrutadores tenían la facultad de realizar el escrutinio general de cada una de las elecciones levantando el acta correspondiente haciendo constar los incidentes que se hubieren suscitado.

Se abstendían de juzgar sobre los vicios que encontraran en los expedientes electorales o las irregularidades en las boletas que contenían los votos emitidos

limitándose hacerlos constar en el acta final para el conocimiento de la Comisión Federal de Vigilancia.

### ***E) Consejo del Padrón Electoral***

Se integraba con el Director General de Estadística, el Director General de Población y el Director General de Correos siendo su Presidente el primero de los nombrados.

Este Consejo era responsable ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral destacaba de entre sus funciones las siguientes:

- a) Hacer la división territorial (con base en el último censo de población);
- b) Hacer el padrón de votantes;
- c) Entregar las listas electorales;
- d) Realizar el registro permanente de votantes; y
- e) Expedir y entregar las credenciales de votantes.

La credencial se ceñía al modelo que aprobara la Comisión de Vigilancia Electoral siendo numerada progresivamente sin duplicación de números para toda la República perforada en clave especial para la tabulación de datos se hacía por duplicado entregándose el original al votante y el duplicado quedaba en poder del Consejo del Padrón Electoral. Toda alteración, raspadura o enmendadura anulaba la credencial.

En esta legislación se menciona **el proceso electoral** refiriéndose a cada una de las elecciones.

### ***F) Partidos Políticos***

En este ordenamiento ya son concebidos como asociaciones constituidas conforme a la ley por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, ya se mencionaban a los partidos políticos como partidos nacionales, así como los estatutos que debían tener y sus órganos fundamentales que eran:

- a) Una asamblea nacional;
- b) Un comité ejecutivo nacional;
- c) Comités directivos en cada entidad federativa.

### ***F) Medios de Impugnación***

#### **1.- Reclamación**

Los Comités Electorales Distritales conocían sobre las reclamaciones que presentaran los partidos políticos o los ciudadanos respecto a la inclusión de votantes en la lista electoral o modificación del padrón electoral, y en caso de no

haber recibido la credencial en este último caso la Comisión Local intervenía ante el Consejo del Padrón Electoral.

## **2.- Protesta**

Las protestas eran formuladas ante la mesa de casilla durante la votación, sin embargo, no se establecía claramente el procedimiento que se seguía respecto de ellas, pero se establecía que de los vicios e irregularidades tenía conocimiento la Comisión Federal de Vigilancia Electoral para que se calificará por la Cámara correspondiente.

## **3.- Reclamación de Nulidad de la Elección:**

**Todo ciudadano mexicano** vecino de un Distrito Federal tenía derecho de reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputado al Congreso de la Unión verificada en dicho Distrito o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección.

Tenía derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de Senador al Congreso de la Unión verificada en dicho Estado o Distrito, o de los votos emitidos para esa elección.

Tenía derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Presidente de la República, o de los votos emitidos en su estado o en el Distrito Federal, o en el Territorio en que estuviere empadronado.

**Los partidos políticos** tenían igualmente el mismo derecho.

En esta legislación no tenían competencia los jueces ordinarios sin embargo se le da intervención a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la declaración de nulidad así se encontraba establecido en los artículos 113 y 114 párrafo infine **"de la investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso aparecieren irregularidades que a juicio de la cámara respectiva invaliden la elección de acuerdo con la presente ley se hará la declaración de nulidad"**.

#### **4.- Nulidad de las elecciones**

El voto de un elector sería nulo:

- Cuando era emitido en una casilla distinta a la que le correspondía conforme a su domicilio.
- Cuando era emitido contra las disposiciones que establece la ley.
- Cuando hubiere sido consecuencia de suplantación de elector o de votación doble.
- Por incapacidad del elector o de ser inelegible el candidato.

**La votación recibida en una casilla electoral era nula:**

- Por instalar la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por la ley.
- Por haber mediado cohecho soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato.
- Cuando se hubiere ejercido violencia sobre los electores en las casillas por alguna autoridad o particular, con el mismo objeto que se indico anteriormente.
- Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

#### **Una elección era nula:**

- Por ser el electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo.
- Cuando por medio de cohecho, soborno , presión o violencia sobre los electores se haya obtenido la mayoría de votos de la elección.
- Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda elección.
- Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva del Congreso de la Unión, al calificar la elección.

#### **5.- De los Electores:**

Únicamente podían ser electores los mexicanos **varones** mayores de 18 años si eran casados y de 21 si no lo eran que estén en el goce de sus derechos políticos y sean inscritos en el padrón y listas nominales.



### **Calificación de las elecciones:**

Cada Cámara hará la calificación de sus propios miembros y la Cámara de Diputados calificaba la elección de Presidente de la República disponiendo que las resoluciones que sobre las elecciones se pronunciaran serían definitivas e inatacables.

### **X.- Decreto de 21 de febrero de 1949 que Reformaran diversos artículos de la Ley Electoral Federal**

Este ordenamiento se emite durante el gobierno del Licenciado Miguel Alemán Valdés constaba de XII capítulos a grandes rasgos de estas reformas resaltaban:

#### ***A) De los organismos electorales:***

##### **1.- Comisión de Vigilancia Electoral**

La vigilancia del proceso electoral a través de la Comisión de Vigilancia Electoral que tenía su asiento en la capital de la República se renovaba cada tres años y se integraba con comisionados que eran:

Dos del poder ejecutivo, el secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete nombrado por el Presidente de la República, dos del Poder Legislativo, un Senador y un Diputado designado por sus respectivas Cámaras o por la comisión permanente y dos de Partidos Políticos Nacionales.

La Comisión era presidida por el **Secretario de Gobernación** y tenía como Secretario al notario Público que la Comisión designara dentro los que tengan más de diez años de ejercicio en la ciudad de México.

Se mencionaban todas las atribuciones que tenían la comisión ya citada.

## **2.- Comisiones Locales Electorales:**

Se reunían cada tres años, funcionaban en cada una de las capitales de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales se integraban con tres ciudadanos en pleno uso de sus derechos políticos residentes en la entidad respectiva, un modo honesto de vivir que no desempeñen ningún cargo o empleo público de reconocida probidad y de cultura bastante para el desempeño de sus funciones y con dos comisionados de Partidos Políticos.

También se regulaba las obligaciones y facultades de estas comisiones.

## **3.- Comités Locales Electorales:**

Se integraba por dos comisionados de partidos políticos y tres personas residentes en el Distrito con las mismas características de los integrantes de las comisiones.

Regulándose sus obligaciones y facultades.

### ***B) De los Partidos Políticos:***

Se reglamentaban más a fondo la constitución de un Partido Constitucional; y se determinaban los estatutos que deberían de tener los Partidos Políticos.

#### **1.- Derecho activo y pasivo del voto:**

Se establecía quienes eran los electores en términos similares de la Ley Electoral Federal

Establecía requisitos de elegibilidad de Diputados, Senadores y Presidente de la República.

#### **2.- La División Territorial y el Padrón Electoral:**

Se establecía la formación, revisión y conservación del padrón electoral la elaboración de listas nominales electorales, y la división de la República en distritos

Electoral quedadas encomendadas a un órgano técnico que se denominará Consejo del Padrón Electoral mencionándose la integración del Consejo así como sus atribuciones.

### **3.- Las juntas computadoras:**

Se regulaban en términos similares a la Ley sin embargo eran mas claras sus facultades destacándose entre estas la revisión de los expedientes electorales comunicando a la Comisión Local Electoral la reclamaciones que se hubieren presentado ante las Casillas Electorales o ante ella misma para que se practicara la averiguación correspondiente en quince días comunicando el resultado a la legislatura local correspondiente o a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Se elimino la facultad investigadora de la Suprema Corte.

### **4.- Calificación de las elecciones:**

- Respetando los términos de la legislación electoral federal se destacaba que la Cámara de Diputados resolvería sobre la validez o nulidad de la elección de Presidente de la República declarando Presidente electo al ciudadano que haya obtenido mayoría de votos.
- Por otro lado a juicio de la Cámara competente en caso de

violación del voto podría consignarlo al Procurador General de la Nación.

- Teniendo la facultad para invalidar la elección y hacer la declaración de la nulidad.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL DERECHO ELECTORAL EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA**

I.- Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951. A) Órganos Electorales. 1.- Comisión Federal Electoral. 2.- Comisiones Locales Electorales. 3.- Comités Distritales Electorales. 4.- Mesas Directivas de Casillas. 5.- Registro Nacional de Electores. B) Partidos Políticos. 1.- Boletas Electorales. C) Medios de Impugnación. 1.- Queja. 2.- Reclamación. 3.- Calificación de las Elecciones. D) Reforma Constitucional. II.- Decreto del 7 de enero de 1954. III.- Ley de Reformas y Adiciones del 27 de diciembre de 1963. IV.- Decreto del 29 de enero de 1970. V.- Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973. A) Órganos Electorales. 1.- Comisión Federal Electoral. 2.- Comisiones Locales Electorales. 3.- Comités Distritales Electorales. 4.- Mesas Directivas de Casillas. 5.- Registro Nacional de Electores. B) Medios de Impugnación. C) Partidos Políticos. VI.- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977. A) Órganos Electorales. 1.- Comisión Federal Electoral. 2.- Comisiones Locales Electorales. 3.- Comités Distritales Electorales. 4.- Mesas Directivas de Casillas. 5.- Registro Nacional de Electores. B) Sistema Electoral. C) Proceso Electoral. D) Medios de Impugnación. E) Partidos Políticos. F) Calificación de las Elecciones VII.- Decreto de 23 de diciembre de 1981. VIII.- Decreto de 11 de diciembre de 1986, del C. Lic. Miguel de Lamadrid Hurtado. IX.- Decreto de 9 de enero de 1987, del C. Lic. Miguel de Lamadrid Hurtado. A) Código Federal Electoral. B) *Órganos Electorales*. 1.- Comisión Federal Electoral. 2.- Comisiones Locales Electorales. 3.- Comités Distritales Electorales. 4.- Mesas directivas de casilla. 5.- Registro Nacional de Electores. A) Tribunal de lo Contencioso Electoral. B) Sistema Electoral. C) Medios de Impugnación. D) Calificación de las elecciones. E) Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral. X.- Decreto de 21 de diciembre de 1987. XX BIS.- Decreto de 21 de diciembre de 1987 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1988 por el cual se reformaron los artículos 9o., Fracciones II y XI y 343 del Código Federal Electoral. XI.- Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de abril de 1990, del C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, publicado en el Diario Oficial de la federación de 6 de abril de 1990; por el que se reformaron y adicionaron los artículos 41, 54, 60, 73 Fracción III, Base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. XII.- Decreto de 14 de agosto de 1990. A) Órganos Electorales. 1.- Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas. 2.- Consejo General. 3.- Consejo Local. 4.- Consejos Distritales. 5.- Mesas Directivas de Casilla. 6.- Registro Federal De Electores. XIII.- Decreto de 2 de septiembre de 1993. XIV.- Decreto de 18 de

septiembre de 1993.XV.- Decreto de 21 de agosto de 1996. XVI.- Decreto de 31 de octubre de 1996. XVII.- Decreto de 19 de noviembre de 1996.

## **I.- Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951\***

Emitida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Miguel Alemán Valdés.

Esta ley dispone regir la preparación desarrollo vigilancia del proceso electoral de las elecciones ordinarias y extraordinarias de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Se estableció que las elecciones para diputados se celebrarían cada tres años y la de senadores y Presidentes de la República Cada seis años.

### **A) *Órganos Electorales:***

En este ordenamiento se definió a los organismos que tienen a su cargo la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral y fueron los siguientes:

#### **1.- Comisión Federal Electoral:**

Se integró en los siguientes comisionados uno del Poder Ejecutivo que era el Secretario de Gobernación, dos del Poder Legislativo, un Senador y un Diputado designados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión permanente en su caso

y tres de partidos políticos nacionales presidiendo la Comisión el Secretario de Gobernación y teniendo como Secretario al notario público que designara la Comisión debiendo tener más de diez años de ejercicio en la ciudad de México.

Destacaban entre sus funciones las siguientes:

- Investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncie un partido político sobre violencia por parte de las autoridades o de otros partidos en contra de su propaganda.
  
- Resolver sobre las inconformidades que presenten los Partidos Políticos, relativas a la designación de las Comisiones Locales y de los Comités Distritales Electorales.
  
- Hacer la división del territorio de la República en distritos electorales.

## **2.- Comisiones Locales Electorales**

Se establecían en cada una de las capitales de las Entidades Federativas renovándose cada tres años este organismo le correspondía el Proceso Electoral dentro de su respectiva entidad auxiliando a la Comisión Federal Electoral.

## **3.- Comités Distritales Electorales:**

Se instalaban en cada uno de los Distritos Electorales en la República se



dividía para la elección de los Diputados al Congreso de la Unión con sede la cabecera del Distrito se integraba por tres miembros propietarios y un suplente.

Entre sus funciones destacan las siguientes:

- Designar los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de las Casilla Electorales del Distrito.
- Proceder, en los casos de reclamaciones que presenten los Partidos Políticos o los ciudadanos, respecto a la inclusión de votantes en las listas nominales de electores, en la forma.
- Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de la República en su respectiva circunscripción.

#### **4.- Mesas directivas de casilla:**

Se estableció que su integración se realizaba con un Presidente, un Secretario y Escrutadores, instalándose en los lugares designados en presencia de los representantes de los partidos nacionales y de los representantes de los candidatos que concurren levantándose acto de apertura de casilla, se establecía como día de la elección el primer domingo de julio realizándose la instalación a las ocho horas.

Esta ley establecía que si a la hora señalada no estuvieran presentes los propietarios actuarían los suplentes y pasada media hora podría instalarse por un auxiliar del Comité Distrital en defecto de este por los representantes de los partidos y por candidatos o sus representantes.

Cerrada la votación se levantaba el acta respectiva haciendo constar los incidentes, las protestas presentadas y la hora y circunstancias en que la votación haya concurrido.

También se establecían las reglas para la realización del escrutinio y cómputo de votos.

#### **5.- Registro Nacional de Electores:**

Dependía de la Comisión Federal se le definió como una institución de servicio público de función permanente encargada de mantener el registro de los ciudadanos y expedir credenciales de electores adquiere por primera vez este nombre.

La credencial de elector se ajustaba a un modelo aprobado por el Presidente de la Comisión Federal Electoral tenía lugar para la huella digital así como los generales y demás datos de identificación, entidad federativa, distrito, etc.

Las credenciales eran autorizadas con la firma del Director del Registro.

#### **Los Electores:**

Seguían siendo los varones en los mismos términos que en la anterior legislación.

## **B) Partidos Políticos:**

Son reconocidos como asociaciones constituidas conforme a la ley por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos para fines electorales y de orientación política se consideraban auxiliares de los organismos electorales.

Se regulaban los requisitos y las características de los estatutos para su registro que se realizaban con la Secretaría de Gobernación sus órganos fundamentales se estableció que fueran una Asamblea Nacional, un Comité Ejecutivo Nacional y un Comité Directivo.

El artículo 66 constitucional fue reformado durante la vigencia de esta ley y dispuso que los partidos políticos incurrieran en responsabilidad en el caso de que sus miembros que hayan resultado electos no se presentaran a desempeñar sus funciones.

### **1.- Boletas electorales:**

Se disponían que estos documentos se hacían conforme al modelo que aprobara la Comisión Federal Electoral conteniendo nombre y apellidos de los

candidatos, los colores registrados, el puesto para el que se les postula, las indicaciones generales relativas al Distrito, sección electorales, llevarán impresas las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión Federal Electoral.

### **C) Medios de Impugnación:**

A este respecto existió un capítulo **de garantías y recursos**, se establecía que en los casos que esta ley no previera recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales los interesados podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse dentro de los tres días salvo que hubiere diligencia que practicar. La revocación contra actos de la Comisión Federal Electoral, podía pedirse la revocación que se decidía dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso salvo que hubieren diligencias que practicar.

#### **1.- Queja:**

Ya se mencionaba que el ciudadano podía presentar su queja por escrito ante la Comisión Federal Electoral a fin de que fuera inscrito en el Registro Nacional de Electores y se le entregara su credencial lo podría patrocinar el Partido al que pertenecía.

Se hacía mención de manera somera de las protestas que se podrían presentar ante las mesas directivas de casilla.

## **2.- Reclamación:**

Se podía presentar por todo ciudadano mexicano o partido político ante las Cámaras por la nulidad de la elección de Diputados, Senadores y Presidente de la República siempre y cuando la elección no hubiere sido calificada por la Cámara correspondiente.

**3.- Calificación de las elecciones:** Se seguían los mismos lineamientos que la legislación anterior existiendo la autocalificación por cada Cámara de sus propios miembros así como la calificación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para la calificación cómputo y declaratoria en la elección de Presidente de la República.

### ***Reforma constitucional***

Se reforma el artículo 34 constitucional en el año de 1953 siendo Presidente de la República Adolfo Ruíz Cortinez durante la vigencia de la Ley Federal Electoral de 1951. Otorgándole a la mujer el derecho de votar y de ser votada en las elecciones.

## **II.- Decreto del 7 de enero del 1954\***

Este ordenamiento se emite durante el Gobierno de Adolfo Ruíz Cortinez Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de él se le otorgaron más facultades a la Comisión Federal Electoral, a los Comités Federales Electorales, a las Comisiones Locales.

Ya se hablaba en general de los electores mexicanos mayores de 18 años si son casados y de 21 aun cuando no lo fueran en goce de sus derechos políticos y que se hayan inscrito en el Registro Nacional de Electores (es decir ya podían votar tanto los hombres como las mujeres).

También se mencionaba que los candidatos, sus representantes y los partidos políticos acreditados podían presentar ante la casilla protestas. Asimismo, se previó que podían presentar protesta cualquier elector.

### **III.- Ley de Reformas y Adiciones del 27 de diciembre de 1963**

Fue emitida durante el gobierno de Adolfo López Mateos Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Destacan de este ordenamiento a grandes rasgos los puntos siguientes:

- A los partidos políticos se les otorgo exención de impuestos del timbre, los relacionados con rifas, sorteos y festivales así como de los que se causaran por la venta de impresos que editen relacionados con la difusión de sus principios programas, etc.
  
- Se hace una reglamentación fijando más claramente la función del Registro Nacional de Electorales dependiente de la Comisión Federal Electoral.

- Sobresale dentro de las reformas el caso de que los votantes que se encontraban fuera de su domicilio el día de la elección podían identificarse mediante documento diverso de la credencial electoral siempre que no hubieran sido expedido por partidos o grupos políticos a satisfacción unánime de la mesa.
- Se estableció que los ciudadanos que extraviaron su credencial para poder votar deberían obtener un duplicado de la misma en la oficina correspondiente del Registro Nacional de Electores.
- Se reglamentó en relación a las confederaciones nacionales o a las coaliciones para los efectos de reconocimiento de diputado de partido pudiendo acumular los votos emitidos a favor de sus candidatos comunes debiendo amparar a sus candidatos comunes con un solo Registro y con un mismo distintivo electoral.
- Estableciendo que no podía ser registrado un candidato a diputado por dos o más partidos políticos sin su consentimiento expreso.
- La calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a las elecciones para Senadores y Diputados de mayoría y de partido debían realizarse con anterioridad a la fecha en que las respectivas Cámaras inaugurarán su primer período ordinario de sesiones.
- Se establecía la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a los diputados o Senadores que no se presentaran a desempeñar su cargo sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva.
- Establecía como una grave sanción la cancelación temporal o definitiva por parte de la Secretaría de Gobernación previa garantía de audiencia del Registro de los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección acordaran que sus miembros no

se presentaran a desempeñar su encargo.

**IV.- Decreto de 29 de enero de 1970 que Reforma los Artículo 51, 52 Fracción II, 60, 67, 70, 71, 72, 77, 78, 84 Fracciones II y VI, 94 Fracciones I, II y III, de la Ley Electoral Federal \***

Fue expedido durante el Gobierno de Gustavo Díaz Ordaz, como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

Destacaba entre sus puntos más importantes el hecho de que podían votar los mayores de 18 años que estén en goce de sus derechos políticos y que se hubieran inscrito en el Registro Nacional Electores.

Estableció que los representantes de los partidos, candidatos, formulas de partido o, en su caso, el representante común podían presentar durante el preparación y desarrollo de la elección y su computación, las protestas que juzgarán pertinentes por la infracción de algunas de las disposiciones de la presente ley. En las protestas solo se hará constar el hecho el artículo o artículos de la ley que se estimen violados siendo siempre por escrito. Por ningún motivo se podía discutir sobre los hechos consignados en las protestas.

**V.- Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973**

Fue expedida durante el gobierno de Luis Echeverría Álvarez Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.



Se ha dicho que debido a que se dio durante el gobierno anterior el movimiento estudiantil de 1968, por ello hubo un crecimiento de abstencionismo en las elecciones de 1970; por tanto surgió la necesidad de crear una nueva ley electoral para motivar a los electores al sufragio e impulsar una mayor participación de los partidos políticos.

## **A) Órganos Electorales:**

### **1.- Comisión Federal Electoral.**

Se le otorga el carácter de organismo autónomo, permanente con personalidad jurídica propia, en cargo de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en toda la República en su integración participaban como comisionados uno del Poder Ejecutivo que era el Secretario de Gobernación, dos del Poder Legislativo, un Senador y un Diputado designado por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente en su caso y uno de cada partido político nacional, por cada comisionado había un suplente como Secretario se nombraba al notario público designado por la Comisión que tuviera más de diez años en el Distrito Federal.

### **2.- Comisiones Locales Electorales.**

Tenían también el carácter de permanentes en cada una de las capitales de las entidades funcionaba una Comisión Local Electoral, se integraban con tres comisionados designados por la Comisión Federal Electoral y uno por cada partido

político con sus respectivos suplentes.

Entre sus facultades destacaban resolver controversias sobre el funcionamiento de comités distritales resolver reclamaciones formuladas por ciudadanos y partidos políticos hacer el cómputo de la elección de Senadores así como entregar constancia a los candidatos a Senadores que hubieren obtenido mayoría de votos.

### **3.- Comités Distritales Electorales.**

Se integraban de la misma manera que las comisiones locales entre sus facultades destacaban hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de la República en sus respectivas circunscripciones.

Extender constancias a los candidatos a diputados que hubieren obtenido la mayoría de votos.

### **4.- Mesas directivas de casilla.**

Ya se estableció en esta legislación que estarían integradas por ciudadanos residentes de las secciones respectivas formándose con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y los suplentes respectivos.

Tenían a su cargo también la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

## **5.- Registro Nacional Electoral.**

Destacaba dentro de sus facultades expedir las credenciales permanentes de elector, mantener y perfeccionar el registro de electores en todo el país y elaborar las listas nominales de electores.

### ***B) Medios de Impugnación.***

En el Título Sexto se establecía la nulidad y su reclamación mencionando cuando la votación recibida en una casilla electoral era nula. Cuando se hubiere instalado la casilla electoral en distinto lugar o en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley.

- Cuando hubiere mediado, cohecho, soborno o presión de autoridad o particular para obtener la votación en favor o en contra de un determinado candidato.
- Cuando se hubiere ejercido violencia sobre los electores.
- Por haber mediado, error o dolo en la computación.
- Una elección era nula cuando el candidato no reunió los requisitos de elegibilidad.
- Por cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores.
- Cuando se hayan cometido irregularidades graves en la preparación y desarrollo de la elección.

➤ Por error sobre persona elegida.

➤

**La reclamación de la nulidad** la podían interponer los ciudadanos mexicanos, los partidos políticos y sus candidatos.

Según esta legislación al igual que la de 1951 estipuló que, aunque no se estableciera recurso especial para reclamar contra los actos de organismos electorales se podía recurrir por escrito ante el Organismo jerárquico superior acompañado de las pruebas correspondientes debiéndose resolver el recurso dentro de los tres días. Contra actos de la Comisión Federal Electoral podía pedirse la **revocación** que se decidiría dentro de los cinco días siguientes.

### **C) Partidos Políticos.**

Esta legislación confiere derechos y obligaciones así como prerrogativas a los partidos políticos otorgándoles el espacio en radio y televisión con cobertura nacional para la difusión de sus tesis ideológicas por espacio de 10 minutos estos programas los realizaba la Comisión de Radiodifusión con cargo a la Comisión Federal Electoral.

### **Calificación de las Elecciones.**

En forma similar a la legislación anterior se establece la autocalificación para la elección de los miembros de las Cámaras es decir calificaban la elección de sus miembros sus resoluciones eran definitivas e inatacables y se realizaba en la

elección de presidente de la República por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral siguiendo el sistema de la heterocalificación la declaratoria era emitida por las mismas Cámaras.

## **VI.- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales 28 de diciembre de 1977\*.**

Esta legislación es expedida durante el gobierno de José López Portillo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

### ***A) Órganos Electorales.***

#### **1.- Comisión Federal Electoral.**

Tiene en esta legislación las mismas características que en la legislación anterior a excepción de que menciona a un Secretario Técnico que la propia comisión señalara dándole participación al Director General de Registro Nacional de Electores quien concurriría a las sesiones solo con voz.

#### **2.- Comisiones Locales Electorales.**

Se estableció que serían cuatro los comisionados designados mediante insaculación por la comisión Federal Electoral y por un comisionado de los partidos políticos nacionales.

Tenían su residencia en las capitales designadas cabeceras de circunscripción plurinominal destacan dentro de sus funciones registrar las candidaturas de Senadores, efectuar el cómputo de la elección de Senadores para la República, turnar los paquetes electorales de las elecciones para diputados y para Presidente de la República a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados. Substanciar y resolver los recursos que les competen.

### **3.- Comités Distritales Electorales.**

Tenían una concepción igual que la anterior legislación electoral. Sin embargo ya se establece claramente que funcionaría un Comité Distrital con residencia en la cabecera del Distrito en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales en que se divide la República.

Destacaba entre sus funciones realizar los cómputos distritales de la votación para Presidente, Senadores y Diputados de Mayoría Relativa, así como efectuar el cómputo distrital por listas regionales de los diputados electos según el principio de representación proporcional.

### **4.- Mesas directivas de casillas.**

Se define en esta legislación que son los organismos que tienen a su cargo la recepción escrutinio y computación del sufragio.

De las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales uninominales de la República, además establece claramente las funciones de cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla que se componen por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y los Suplentes respectivos.

## **5.- Registro Nacional de Electores.**

Se define como una institución con funciones técnicas para fines electorales encargada de llevar a cabo y mantener actualizada en forma permanente la inscripción de los ciudadanos mexicanos y la formulación de los patrones electorales, se establecía claramente su estructura compuesta por una oficina central y por delegaciones en entidades federativas en distritos electorales uninominales y en los municipios de la República.

### ***B) Sistema Electoral.***

Se crea el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional formando la Cámara de Diputados con 300 integrantes por el principio de mayoría relativa y 100 por el principio de representación proporcional formándose así dos formas de acceso a la Cámara se establecen circunscripciones plurinominales y formulas electorales.

Estableciendo el concepto de sección electoral como una demarcación territorial en que se divide los distritos electorales en esta legislación se establece que cada sección comprende un máximo de 3 mil electores y un mínimo de 100.

### **C) *Proceso Electoral***

Se da un concepto claro estableciéndolo como un conjunto de decisiones, actos tareas y actividades que realizan los organismos político electorales, los partidos políticos y los ciudadanos. Estableciendo cuando se inicia así como bases básicas de dicho proceso.

### **D) *Medios de Impugnación.***

Se estableció un capítulo denominado de lo contencioso electoral en el que se establecieron cuando la votación recibida sería nula y cuando una elección era nula.

Estipulo los recursos que podían interponerse contra los actos de los organismos electorales y sus dependencias y que fueron:

- a) Inconformidad (procedía contra actos del Registro Nacional de Electores.
  
- b) Protesta contra los resultados obtenido en el acta final de escrutinio de las casilla se interponía ante la casilla el día de la elección o ante el Comité Distrital Electoral dentro las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final del escrutinio conociendo el Comité Distrital Electoral.
  
- c) Queja contra los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa.
  
- d) Revocación procedía contra los acuerdos de las comisiones federal, locales y comités distritales.
  
- e) Revisión procedía cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no



sean tramitados; cuando no se resuelva durante los términos el recurso interpuesto, cuando la resolución dictada contrariara algún concepto expreso de la ley.

#### ***E) Partidos Políticos***

En virtud de haberse adicionado al artículo 41 constitucional el concepto de partidos políticos como entidades de interés público estableciendo el registro definitivo y condicionado en la legislación electoral así como una protección para su mejor participación en las elecciones a nivel nacional.

Estableciendo el uso a los medios de comunicación aparecen las figuras de asociaciones políticas nacionales de frentes para fines no electorales y las coaliciones para fines electorales.

#### ***F) Calificación de las Elecciones***

Se continúa con el sistema de autocalificación estableciendo que la Cámara de Diputados se erigía a través de un Colegio Electoral.

### **VII.- Decreto de 23 de diciembre de 1981.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1982 del C. Lic. José López Portillo por el que se Reforma y adiciona la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales\*

Solamente resalta en estas reformas los medios de impugnación que son **aclaración e inconformidad** contra los actos preparatorios del proceso y dentro del proceso se dejaron los recursos.

- a) Protesta (contra las violaciones previstas en la ley).
- b) Revocación
- c) Revisión
- d) Queja

**VIII.- Decreto de 11 de diciembre de 1986, del C. Lic. Miguel de Lamadrid Hurtado.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1986; por el que reforman los artículos 52,53, Segundo Párrafo, 54 Primer Párrafo y las Fracciones II, III y IV; 56, 60, 77 Fracciones IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre estas reformas destacan las siguientes:

**"Artículo 52.-** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales,

votadas en circunscripciones plurinominales".

**"Artículo 53.-** Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones".

**"Artículo 54.-** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se sujetará a las Bases generales siguientes y a lo que en particular disponga la Ley....."

B).- Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 diputados, que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.

**"Artículo 56.-** La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La cámara se renovará por mitad cada tres años declararán electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

**"Artículo 60.-** Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los

presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como con los electos por el principio de representación proporcional.....

Corresponde al Gobierno federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos.

Las resoluciones del tribunal Contencioso Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

**IX.- Decreto de 9 de enero de 1987, del C. Lic. Miguel de Lamadrid Hurtado.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación 12 de febrero de 1987 por el que se promulgó el:

**A) *Código Federal Electoral***

Fue expedido durante la presidencia del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.

Reglamento los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, así como los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Federal Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, también las Organizaciones Políticas los Partidos Políticos y Nacionales, su función, constitución, registro, sus derechos, obligaciones y prerrogativas, dispuso las normas aplicables para construir frentes coaliciones y funciones.

Por otra parte estableció la estructura y atribuciones el registro nacional de electores el cual tenía entre su estructura comité técnico y de vigilancia teniendo como función organizar la participación de los Partidos Políticos en la integración depuración y actualización permanente del Padrón Electoral Único.

En el proceso electoral se comprendieron tres etapas la preparatoria de la elección, de la jornada electoral y la posterior a la elección.

## **B) *Órganos Electorales.***

### **1.- Comisión Federal Electoral.**

Se designó un comisionado por cada partido político según el porcentaje de votación Nacional Efectiva los representantes de los partidos político contaban con voz y con voto se reiteraba el carácter de organismo autónomo con personalidad jurídica con residencia en el Distrito Federal siendo el Secretario de Gobernación el Presidente representante del Poder Ejecutivo y dos comisionados del poder Legislativo que eran un Diputado y un Senador designados por sus respectivas Cámaras y por la Comisión Permanente.

## **2.- Comisiones Locales Electorales**

Eran organismos de carácter permanente encargados de la preparación desarrollo y vigilancia del Proceso.

Se integraron con un Comisionado Presidente, Comisionado Secretario y comisionados de los Partidos Políticos Nacionales dentro de sus funciones destaca la de efectuar el cómputo de senadores extendían las constancias respectivas.

## **3.- Comités Distritales Electorales.**

Tuvieron la misma estructura que las comisiones locales. Existía cada una en los 300 distritos electorales con residencia en la cabecera de los distritos y realizaban en el cómputo de la elección de su jurisdicción.

## **4.- Mesas directivas de casilla**

Su estructura es igual a la legislación anterior sus integrantes eran nombrados por los comités distritales electorales.

## **5.- Registro Nacional de Electores**

Conceptuado de manera parecida que la legislación anterior creando

coordinaciones de zona, comisiones estatales así como comités distritales de vigilancia teniendo una dirección general y una secretaría general.

### **C) *Tribunal de lo Contencioso Electoral***

Nace en la historia electoral de nuestro país por primera ocasión un tribunal que llevo el nombre de Tribunal de lo Contencioso Electoral como organismo autónomo de carácter administrativo integrando con siete magistrados numerarios y dos super numerarios.

### **D) *Sistema Electoral***

En 1986 a través de una reforma al artículo 52 de la constitución aumenta el número de diputados electos por representación proporcional a 200 y continua el número de 300 de mayoría relativa haciendo un total de 500 diputados por ambos principios.

### **E) *Medios de Impugnación***

Establece los recursos siguientes:

- a) Revocación (contra resoluciones de la Comisión Federal Electoral)
- b) Revisión contra resoluciones que se dicten sobre la aclaración en el Registro Nacional de Electores
- c) Apelación contra resoluciones del recurso de revisión.
- d) Queja

La queja procedía también contra los resultados consignados en el acta de

cómputo distrital.

Los cuales podían ser interpuestos por los ciudadanos, los representantes de los partidos políticos, asociaciones políticas, y los candidatos.

Siendo competentes para resolver la Comisión Federal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

También se establecía un Título de las nulidades de la votación recibida en casilla y de la elección.

**F) *Calificación de las elecciones.***

La nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección era declarada por el Colegio Electoral respectivo donde finalmente se determinaba la nulidad de la votación de casillas y en su caso la nulidad de la elección por tanto este Tribunal nunca tuvo fuerza para imponer sus resoluciones pues únicamente al resolver las quejas se establecían que se habían actualizado las causales de nulidad.

Se instituye el Colegio Electoral de la asamblea de representantes del Distrito Federal para calificar las elecciones de sus miembros, y las demás elecciones se siguen calificando por su cámara respectiva.



**G) Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.**

Es importante resaltar que las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral reunieron todos los elementos de toda sentencia.

Las sentencias en las apelaciones eran definitivas y de carácter obligatorio para los órganos electorales.

Las sentencias en los recursos de queja si bien es cierto eran declarativas tenían efectos suspensivos para los órganos electorales es decir para la Comisión Federal Electoral y las Comisiones Locales Electorales.

**X.- Decreto de 21 de diciembre de 1987**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1988 por el que se adiciona el Código Federal Electoral con un Libro Noveno\*

Siendo Presidente de la República Miguel De la Madrid Hurtado a través de este ordenamiento se regula la elección de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como algunos ordenamiento de los Partidos Políticos y asociaciones políticas nacionales, resultados electorales, constancias de mayoría y asignaciones por representación proporcional.

**X BIS.- Decreto de 21 de diciembre de 1987 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1988 por el cual se reformaron los artículos 9o., Fracciones II y XI y 343 del Código Federal Electoral.\***

Las reformas se refirieron a obligaciones de los ciudadanos y a establecer una mejor normatividad de los Diputados en cuanto a los requisitos para ocupar el cargo.

**XI.- Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de abril de 1990, del C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, publicado en el Diario Oficial de la federación de 6 de abril de 1990; por el que se reformaron y adicionaron los artículos 41, 54, 60, 73 Fracción III, Base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. \***

Dentro de las reformas establecidas argumentan y destaca los siguientes:

Se establece la función permanente del registro de ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía Mexicana.

Destaca también la organización de las Elecciones Federales como una función Estatal que se ejerce por los poderes legislativo y ejecutivo por la Unión. Esta función se realizaría a través de organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios. Siendo profesional en su desempeño y autónomo.

Se hace referencia que la ley establecerá los medios de impugnación de los que conocerán un organismo público y un Tribunal Autónomo que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de proceso electoral y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad teniendo el Tribunal Electoral la competencia y la organización que determine la ley mencionaba también que para el ejercicio de sus funciones contaría con cuerpos de magistrados y jueces instructores los cuales serían independientes y responderían solamente al mandato de la ley.

Se menciona también la elección de los 200 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales estableciendo las bases y reglas para ello.

Se establece la calificación de cada cámara a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar en su caso la validez de sus miembros.

Menciona que las resoluciones del tribunal serán obligatorias y solamente podrán ser modificadas o revocadas por los colegios electorales. Siendo las resoluciones de estos Colegios definitivas e inatacables.

## **XII.- Decreto de 14 de agosto de 1990**

Este decreto es del C. Lic. Carlos Salinas de Gortari publicado en el Diario

Oficial de la Federación de 15 de agosto de 1990; por el que se promulgó el:\*

## **Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales.**

### **A) Órganos Electorales.**

Esta legislación dio nacimiento al **Instituto Federal Electoral** en sus Libros 3º y 4º que por disposición expresa del artículo 41 Constitucional se concibe como **organismo público autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.**

Teniendo como función el organizar las elecciones a nivel nacional.

Se estableció que sus principios fueran **certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.**

El Instituto tiene órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, así como órganos centrales al Consejo General, la Junta General.

**1.-Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas** que funcionan permanentemente.

Durante el proceso electoral funcionan los siguientes órganos:

## **2.-Consejo General** se encontraba integrado por:

- Un consejero en el Poder Ejecutivo que era el Secretario de Gobernación que fungía como Presidente en el Consejo General
- Cuatro Consejeros del Poder Legislativo
- Dos Diputados y
- Dos Senadores
- Seis Consejeros Magistrados Propuestos por el Presidente de la República y electos por la Cámara de Diputados.
- Y representantes de los Partidos Políticos Nacionales elegidos de acuerdo a porcentajes de la votación nacional emitida.

## **3.-Consejo Local**

Los Consejeros Locales funcionan durante el proceso electoral federal y se integrarán con cinco consejeros que serán los Vocales de la Junta Local Ejecutiva, seis consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos nacionales.

## **4.- Consejos Distritales**

Los Consejos Distritales funcionan durante el proceso electoral federal y se integrarán con cinco consejeros miembros de la Junta Distrital Ejecutiva, seis

consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos nacionales.

### **5.- Mesas Directivas de Casilla**

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión del voto.

### **6.- Registro Federal De Electores**

Otorga sus servicios por medio de la dirección ejecutiva del mismo teniendo en sus principales atribuciones las siguientes:

Formar el Catálogo General de Electores

Aplicar, en los términos del artículo 141 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;

Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;

Formar el Padrón Electoral;

Expedir la Credencial para Votar.

### **XIII.- Decreto de 2 de septiembre de 1993.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los artículos 41, 54, 56, 60,63, 74 Fracción I y 100 Constitucionales del Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari\*

Mediante el artículo 41 constitucional además de establecer las normas del financiamiento de los partidos políticos se originaron los medios de impugnación y se estableció que **"el Tribunal Federal Electoral sería órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral y que Poderes de la Unión deberían garantizar su integración"**.

Se estableció que el Tribunal funcionaría en pleno y salas siendo sus sesiones para resolución públicas y se creó una sala de segunda instancia compuesta por cuatro miembros de la Judicatura Federal y con el Presidente del Tribunal Federal Electoral quién la presidiría

En el Artículo 60 Constitucional se establecieron los procedimientos para la declaración de validez y los otorgamientos de las constancias y la asignación de Diputados y Senadores. Las cuales podrían ser impugnadas ante las salas del Tribunal Electoral Federal y sus resoluciones serían revisadas por la sala de segunda instancia del propio tribunal con la facultad de modificar el resultado de la elección y los fallos de esta sala serían definitivos e inatacables.

El artículo 74 menciona la facultad exclusiva de la cámara de diputados para

e regirse el colegio electoral para calificar la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos siendo sus resoluciones definitivas e inatacables.

Con este ordenamiento cabe destacar que termina la autocalificación de las elecciones de Diputados y Senadores mediante las Cámaras respectivas.

#### **XIV.- Decreto de 18 de septiembre de 1993.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de los mismos mes y año, por el cual se promulgaron reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Tribunal Federal Electoral.\*

"A través de este ordenamiento se estructuró el Tribunal Electoral Federal al determinar que el Pleno sería integrado por los magistrados propietarios de la Sala Central y Regionales que para que pudiera sesionar válidamente se requería la presencia por lo menos de las dos terceras partes de sus integrantes que sus determinaciones serían validas con el voto de la mayoría simple de los presentes".

Al contemplar este ordenamiento una calificación de las elecciones distinta como se había hecho anteriormente resaltaron dos aspectos el administrativo y el jurisdiccional.

"En el ámbito administrativo, su manifestación se presentó dentro de los Consejos del Instituto Federal Electoral ya que se facultó al Consejo General, a los



Consejos Locales y a los Consejos Distritales para formular la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, de senadores y de diputados de mayoría relativa, respectivamente, y una vez que se había manifestado dicha declaración, le correspondía al Presidente del respectivo Consejo, expedir las correspondientes constancias de mayoría y validez o de asignación; las cuales si no se impugnaban en tiempo y forma, con base en lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley, las respectivas elecciones y sus cómputos serían consideradas válidas, definitivas e inatacables.

En lo jurisdiccional podemos señalar que si por el contrario, algún partido político impugnaba en tiempo y forma ante el Tribunal Federal Electoral alguno de los cómputos, las respectivas declaraciones de validez de la elección, o bien la expedición de las correspondientes constancias de mayoría y de validez o de asignación, le correspondía resolver al respecto al citado Tribunal, mismo que debería calificar de manera jurisdiccional y definitiva e inatacable, ya fuera "en primera instancia", cuando no hubiere interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Inconformidad, o "en segunda instancia", tomando en cuenta que las resoluciones de fondo de las Salas Regionales y las de la Sala Central que recayeran a los Recursos de Inconformidad, " **podían ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia, por conducto el Recurso de Reconsideración "que los partidos políticos podían interponer cuando hicieran valer agravios fundados por los que se pudiera modificar el resultado de la elección relativa, aclarándose que los fallos de la Sala de Segunda Instancia en esos casos, tenían el carácter de definitivos e inatacables"**<sup>1</sup>

#### **XV.- Decreto de 21 de agosto de 1996.**

---

<sup>1</sup> Elías Musi Edmundo y Navarro Vega Ignacio, Apuntes de Derecho Electoral. Tomo I. Editado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación. México. 1997. Pág. 17

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de los mismos mes y año, por el que se reformaron los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 Constitucionales.\*

Entre los aspectos más relevantes para nuestra materia destacan los siguientes:

En el artículo 35 Constitucional se establecieron como prerrogativas del ciudadano fracción III "asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica de los partidos del país"

En el artículo 36 se estableció como obligaciones al ciudadano en su fracción III "Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley" .

El artículo 41 Constitucional establece la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones libres auténticas y periódicas.

Crea además la trascendente reforma en su fracción IV que dispone a grandes rasgos establecer un sistema con el objeto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como los medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley, para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

Así mismo dispone "En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

El artículo 60 Constitucional en su párrafo segundo establece la competencia de las salas regionales del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones sobre las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores en los términos de la ley.

El párrafo tercero dispone la revisión de las resoluciones de las salas exclusivamente por las salas del propio Tribunal "a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios se puedan modificar por termino de la elección. Los fallos de la salas serán definitivos e inatacables..."

Se suprime la facultad del colegio electoral de la Cámara de Diputados la calificación de la elección presidencial ya que el **artículo 74** deja únicamente como facultad exclusiva de la citada Cámara la siguiente:

**"Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".**

En el **artículo 94** se establece que el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial de la Federación.

El **artículo 99** dispone que "El Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones funcionara con una sala superior y así como Salas Regionales sus sesiones de resolución serán públicas...

La Sala Superior se integrara por siete Magistrados Electorales. El Presidente del tribunal será elegido por la sala superior, dentro de sus miembros para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución según lo disponga la ley sobre..."

En este artículo se establece la competencia del tribunal electoral y de sus salas haciendo mención que resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores y Presidente. Destaca la facultad de la Sala Superior para realizar el cómputo de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma procediendo a formular la validez de la elección y la de presidente electo respecto al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos".

"En las fracciones **IV** y **V**, se establece que el Tribunal Electoral, **resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las Autoridades competentes de las entidades federativas**; para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo, o el resultado final de las elecciones. **Lo anterior sólo procederá cuando la reparación sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**; así mismo, respecto a la violación de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado y de afiliación libre; en dichas funciones se considera por una parte, la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como última instancia en los procesos electorales locales, y por otra, la permanencia de dicho Tribunal"<sup>2</sup>

Este artículo 99 Constitucional en su párrafo quinto establece como proceder en casos de **contradicción de tesis en materia constitucional** de la manera siguiente:

"Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interposición de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos".

---

<sup>2</sup> Elías Musi Edmundo y Navarro Vega Ignacio Op, cit, pág. 30

En cuanto este punto el artículo 105 Constitucional al hacer referencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los asuntos que conocerá en la fracción II establece

"Fracción II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por Inciso f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto federal Electoral conducto de su diligencia electorales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal a través de sus diligencias exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro".

Es importante el precepto anterior por ser una innovación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer de la inconstitucionalidad en materia electoral.

#### **XVI.- Decreto de 31 de octubre de 1996.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el que se reglamentaron los Párrafos Octavo al Décimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección de los Magistrados Electorales del Poder Judicial de la Federación.\*

"Conforme al texto de las reformas a los Párrafos Octavo, Noveno y Décimo del artículo 99 Constitucional, se estableció que los Magistrados Electorales que integrarían las Salas del mismo, serían elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores (por esta única

ocasión fué por las tres cuartas partes de los mismos), o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la Ley determinaría las reglas y procedimientos respectivos; que los Magistrados Electorales que conformarían la Sala Superior deberían cumplir los requisitos dispuestos por la Ley, los cuales no podrían ser menores a los exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte de justicia de la Nación y que durarían en su cargo diez años improrrogables en tanto que los Magistrados de las Salas Regionales, deberían satisfacer los requisitos dispuestos por la Ley, que no podrían ser menores a los exigidos para ser Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito y que durarían en su encargo ocho años improrrogables, salvo que fueran promovidos a cargos superiores."<sup>3</sup>

#### **XVII.- Decreto de 19 de noviembre de 1996.**

#### **EXPEDICIÓN DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de los mismos mes y año, por el que se promulgaron diversas reformas, adiciones y derogaciones a preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito federal y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de*

---

<sup>3</sup> Elías Musi Edmundo y Navarro Vega Ignacio Op. Cit. Pág. 34 y 35.

Impugnación en Materia Electoral.

De las reformas destacan las que se realizaron a la representación proporcional para la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores, de las fórmulas de asignación, las de las Agrupaciones Políticas Nacionales del Secretario Ejecutivo del Instituto, al Consejo General del Instituto Federal Electoral (Se rompe el vínculo que tenía con el Secretario de Gobernación).

Se estructura el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación destaca en considerar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "El Órgano Especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la Fracción II del artículo 105 Constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral".

Se crea la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral decretada el 19 de noviembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, en la cual que establece en el artículo 3, numeral 2, como Medios de Impugnación los siguientes:

**“ARTÍCULO 3:**

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:



**a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

**b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

**c)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

**d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y

**e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.”

Es de destacarse que se crean el Juicio de Revisión Constitucional y el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral. Terminamos el presente análisis con las palabras de los Maestros Edmundo Elías Musi e Ignacio Navarro Vega que son las siguientes: "De todo lo expuesto podemos concluir que las mencionadas reformas constitucionales y legales fortalecen jurisdiccionalmente al Tribunal Electoral, lo integran al Poder Judicial de la Federación y lo elevan al rango de Tribunal Constitucional, con lo que se contribuye a la evolución de nuestro derecho electoral así como a su desarrollo en beneficio de la democracia mexicana"<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Elías Musi Edmundo y Navarro Vega Ignacio. Op. Cit. Pág. 41.

**XVIII.- Decreto de 1º de julio de 2008, se reforma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

De acuerdo con el presente Decreto que reforma la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, encontramos que se busca una mejor aplicación de dicha ley y esto versa en el acotamiento de los distintos órganos en cargados de conocer de los diferentes asuntos en materia electoral, esto es en cuanto a la aplicación de las normas Electorales, las cuales no deberán en ningún momento ser contrarias a lo establecido por nuestra constitución.

Con las reformas vertidas en este decreto se obtendrán resoluciones de controversias con procesos más equitativos y salvaguardando los Derechos políticos, tanto de los participantes como candidatos así como de los ciudadanos que con su voto contribuyen a que como nación tengamos una democracia significativa.

Para el objeto de la presente investigación nos ocupa analizar la reforma que modifica el Artículo 3, numeral 2 de la ley antes citada, de la cual vemos como en relación con el anterior decreto se modifica el inciso d) correspondiente al Juicio de revisión constitucional para quedar como sigue:

***“2. El sistema de medios de impugnación se integra por:***

- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes***

***de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos. “***

Cabe destacar que de dicha ley podemos ver que ha tenido una gran eficacia ya que desde su creación solo se ha reformado una sola vez, lo que quiere decir que se ha aplicado de manera eficaz.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA PRUEBA**

*SUMARIO.*- I.-Concepto de Prueba.-II.- Fuentes de la Prueba.-III.- Elementos de la Prueba.- IV.- La Proposición de las Pruebas, A.- Verdad de las Pruebas, B.- Verdad y Verosimilitud, C.- Juicio de Verdad y Verosimilitud, D.- Disponibilidad de las Pruebas, 1.-Presunciones, 2.- Asunción de la Prueba, E.- Clasificación de las Pruebas, 1.- Prueba y Silogismo, 2.- Pruebas Históricas y Críticas, a) Pruebas Históricas, b) Pruebas Críticas, 3.- Pruebas Personales y Reales, a) Pruebas Personales, 4.- Prueba Legal.- V.- Medios de Prueba , A.- Prueba Documental, B.- Prueba Confesional, 1.- Características Principales de la Prueba Confesional, 2.- La Prueba Confesional en la Legislación Procesal, C.- Prueba Testimonial, 1.- Características Principales de la Prueba Testimonial, 2.- Prueba Testimonial en la Legislación Procesal, D.- Prueba Pericial, E.- Inspección de las Pruebas, 1.- Interpretación de Pruebas.- VI.- La Prueba como Elemento del Proceso, A.- La Carga como Presupuesto Básico del Derecho Procesal, B.-Principio Ontológico C.- Cargas Procesales, D.- La Carga de la Prueba 2, 1.- Carga de la Prueba en la Instrucción, 2.- Mecanismo Psicológico de la Carga de la Prueba, 3.- Verosimilitud en la Carga de la Prueba, 4.- Eficacia de la Prueba.- VII.- Las Pruebas dentro de la Función Judicial, A.- Las Pruebas en el Procedimiento Preliminar, 1.- Juicio Preliminar de Admisibilidad de las Pruebas, 2.- Juicio Preliminar de Credibilidad del Hecho, B.- Inverosimilitud de los Hechos Alegados, C.- Interrogatorio, D.- La Prueba en la Interpretación Judicial, 1.- Alegación Verosímil, 2.- Intercambio de Alegaciones y de Pruebas, E.- La Instrucción, 1.- Instrucción Probatoria, 2.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, F.- Procedimientos Sumarios, G.- El Fallo de la Cosa Juzgada y las Pruebas

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA PRUEBA**

#### **I. CONCEPTO DE PRUEBA**

Encontramos respecto de este punto varios conceptos de diversos tratadistas destacándose las siguientes:

Prueba. “La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa,”<sup>5</sup>

Carlo Furno citando a Carnelutti menciona que las pruebas “son... un instrumento elemental no tanto del proceso cuando del derecho”<sup>6</sup>

Las pruebas. “Las normas jurídicas supeditan la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho.

De ahí que la parte que afirma la existencia de un hecho al que atribuye alguna consecuencia jurídica “debe, ante todo, alegar la coincidencia de ese hecho con el presupuesto fáctico de la norma o normas invocadas en apoyo de su

---

<sup>5</sup> Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas. 1986. Pág. 1401.

<sup>6</sup> Furno, Carlo, Teoría de la Prueba Legal Editorial Obregón y Heredia, S.A. México. 1983. Pág. 26.

postura procesal”. Los hechos afirmados en la alegación, a su vez, pueden ser admitidos o negados expresamente por la otra parte.”<sup>7</sup>

Víctor De Santo en otra de sus obras *El Proceso Civil* nos habla del concepto y finalidad de la prueba de la siguiente manera:

“No obstante que la vigencia estricta del principio dispositivo requeriría que se confiase exclusivamente a la iniciativa de las partes la posibilidad de suministrar la prueba indispensable para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, la generalidad de las leyes procesales, inclusive las más firmemente adheridas a dicho principio, admiten, en mayor o menor medida, que el material probatorio incorporado al proceso por los litigantes sea complementado o integrado por propia iniciativa del órgano judicial.”<sup>8</sup>

## II. FUENTES DE LA PRUEBA

Se ha considerado que son los medios establecidos en la Legislación Procesal y que son imprescindibles para el proceso se ha definido por distintos tratadistas cuales son las fuentes; Víctor de Santo en su obra el “El Proceso Civil” cita al tratadista Lino E. Palacio que da la definición siguiente “El medio de prueba actúa como vehículo para lograr la fuente, de la cual, a su turno, el juez debe

---

<sup>7</sup> De Santo, Víctor, *La Prueba Judicial .Teoría y Práctica*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1994. pág. 9.

<sup>8</sup> De Santo, Víctor, *El Proceso Civil*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1995 Pág.375.

deducir la verdad (o no), de los hechos que configuran el objeto probatorio”<sup>9</sup>. Y según la interpretación de Víctor de Santo el citado autor ejemplifica lo que debe entenderse como las fuentes de la manera siguiente: “Son fuentes de prueba, de acuerdo con el concepto precedentemente enunciado, las circunstancias o características de la cosa reconocida, el hecho consignado en el documento, el declarado por la parte, el testigo o el informante o aquel sobre el cual versa el dictamen pericial”.<sup>10</sup>

Fernando H. Payá en su obra “La Prueba en el Proceso Civil”, cita al tratadista Redenti quien respecto de este tema manifiesta “En el lenguaje de los prácticos, y también en de las fuentes, el significado de <<prueba>>es un tanto variable.

Desde un punto de vista que llamaremos subjetivo, la prueba será dada por la síntesis de las observaciones e inferencias que el juez extraiga, por medio de los sentidos, primeramente, y de la inteligencia después, de cosas materiales o de episodios, actos o hechos del proceso (por ejemplo, conformación de determinados objetos, monumentos, documentos, testimonios, etc.), en cuanto determinen su convicción quoad factum (en cuanto al hecho). Pero, muy frecuentemente, se verán indicados con la misma denominación, pero tomada en sentido objetivo: rectius: medios de prueba –aquellas mismas cosas, episodios, actos o hechos de cuyo examen se queda extraer un convencimiento o, por lo menos, elementos o argumentos de convicción”.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> De Santo, Víctor, El Proceso Civil. op. cit. pág. 11

<sup>10</sup> Idem

<sup>11</sup> Payá H. Fernando. La Prueba en el Proceso Civil. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina. pág. 21.

Nos encontramos así que las fuentes de prueba son instrumentos o medios para conocer con bases reales la verdad jurídica. Así tenemos otro concepto importante en el diccionario jurídico Espasa que menciona lo siguiente: “No obstante, junto a ese significado, se emplea también el término fuente para referirse a los instrumentos materiales para saber el Derecho existente (fuentes de conocimiento), así como a los fundamentos en que puede hacerse descansar una pretensión o derecho subjetivo”.<sup>12</sup>

Podemos mencionar que las fuentes de prueba son los medios los instrumentos y órganos que va a dotar al juzgador del conocimiento necesario para la verificación de los hechos y que por tanto, forman las fuentes de la prueba.

Sin embargo Francesco Carnelutti en su obra “La Prueba Civil”, respecto de este tema manifiesta: “Asimismo en relación con el desplazamiento del concepto de prueba desde la comprobación al instrumento de la comprobación o, mejor dicho, del conocimiento y, por tanto, con la definición de la prueba como persona o cosa que sirve para la comprobación, surge la desaparición tanto de la fuente como del medio, términos que a través de las Lezioni di dir. Proc. Civ. (II, págs. 385 y ss.) y del sistema (I, pág. 678), donde apenas si están delineados, acaban por no encontrarse ya en la Teoría generale del diritto: y **ahora las fuentes de prueba se han convertido en pruebas y los medios de prueba se han reabsorbido en la actividad perceptiva y apreciativa del juez o, en general, del juzgador (para la distinción entre estos dos términos, Lezioni sul proc. Pen., I, pág. 153)**”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 1998. pág. 436

<sup>13</sup> Carnelutti, Francesco. La Prueba Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, 2ª Ed-, Buenos Aires Argentina, 1982, pág. 239.



De una simbiosis de un autor francés Faustín Llelil y de las ideas de Carnelutti el tratadista Santiago Sentis Melendo en su obra *La Prueba* los grandes temas del Derecho Probatorio nos dice que las fuentes son elementos probatorios que existen antes del proceso y con independencia de éste y de manera ejemplificativa hace alusión al testigo que existía antes del proceso y al perito que actúa en cuanto a lo que le encomienda el juez , y que por tanto, el litigante es el que sabe realmente lo que ha ocurrido y reafirma que las fuentes son esos elementos con los cuales se cuentan antes del proceso y con independencia del proceso no debiendo confundirse con las pruebas preconstituidas y que por tanto, hay que distinguir tres expresiones procesales que son los elementos, las fuentes y los medios y hace la distinción en que los medios “son las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes incorporan en el proceso”<sup>14</sup> y que por lo tanto, si el testigo es una fuente su declaración es un medio y por tanto los mismo sucede con las demás pruebas como son los documentos el examen pericial que son fuentes y cuando se incorporan al proceso se convierten en medios y por lo tanto las fuentes realmente son aportadas perteneciendo al litigante y los medios son los que mueven al juez el autor emplea el término de resorte al referirse a los medios y que al juzgador es al que le corresponde ya que el juzgador no sale en busca de las fuentes porque obviamente no es su función sino que le corresponden al litigante y por tanto al juez se le debe de proporcionar las afirmaciones y de ninguna manera las investigaciones.

Por lo tanto el juzgado utiliza las fuentes que le son proporcionadas con los medios que tiene a su alcance de acuerdo a las garantías procesales (de las que haremos mención posteriormente) para adecuarse al procedimiento

---

<sup>14</sup> Sentis Melendo, Santiago. *La Prueba* los grandes temas del Derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Editorial EJE. Op. cit. pág. 15 y 16.

establecido.

### III. ELEMENTOS DE LA PRUEBA

Para estudiar los elementos de la Prueba no podemos dejar a un lado la valoración de la prueba que es sumamente importante para poder emitir una sentencia.

Este acto de la valoración es llevado a cabo por el Juez de manera subjetiva, sin embargo como hemos manifestado es importante para lograrlo tomar en consideración los elementos de la prueba.

El Maestro Cipriano Gómez Lara en su obra Derecho Procesal Civil, hace referencia a la valoración de la prueba de la manera siguiente:

“La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V., México 1997, pág. 21

Santiago Sentis Melendo en su obra la prueba hace referencia a la valoración de las pruebas que realiza el juez resaltando la importancia de los elementos de la misma de la siguiente manera. “El juez que la ha vivido o ha debido vivirla, se enfrenta con ella, la contempla en su totalidad y en cada uno de sus elementos”.<sup>16</sup>

El tratadista Jeremías Huerta en su obra “Tratado de las Pruebas Judiciales” menciona respecto de este tema de los elementos lo siguiente:

“Para que un **elemento** de prueba esté en situación de ser presentado al tribunal en el momento necesario, se requieren dos condiciones: que haya empezado a existir y que no haya cesado su existencia; que haya estado en nuestro poder y que no lo hayamos perdido. De ahí que surjan dos cuestiones distintas en la práctica, que requieren precauciones diferentes. Consiste una en encontrar las pruebas y otra en evitar su pérdida. La primera se cumple mediante la pesquisa o investigación; la segunda por diferentes medios según la naturaleza de las pruebas.

En toda ocasión lo que se pretende, el problema que se ha de resolver, es el siguiente: presentar al juez, someter a su conocimiento la prueba, cualquiera sea su naturaleza, que la parte considere necesaria para apoyar su demanda, para justificar su título y obtener la sentencia conforme a su derecho.

---

<sup>16</sup> Sentis Melendo Santiago. La Prueba. op. cit. pág. 21

Descomponiendo el problema principal, advertiremos que se resuelve en tres aspectos perfectamente diferenciados:

1º. Descubrir la *fente* de las pruebas, sea la cosa, sea la persona que las puede suministrar.

2º. Presentarlas al juez.

3º. Si se trata de una persona, obtener su testimonio.”<sup>17</sup>

Respecto de este tema el maestro Humberto Briseño Sierra en su obra de Derecho Procesal citando al tratadista Dellepiane manifiesta:

“En el derecho procesal, indica, se le usa en sentido de medio de prueba para designar distintos **elementos** de juicio, recogidos para establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso. Pero también se entiende por prueba la actividad de probar, de hacer la prueba, como cuando se dice *actor probat actionem*, indicando que es esta parte la que debe suministrar los **elementos** de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega. Y por último, se designa el fenómeno psicológico, el estado de espíritu producido en el juez por los **elementos** de juicio, o sea la convicción, la certeza sobre la existencia de los hechos.

---

<sup>17</sup> Bentham Jeremías., Tratado de las Pruebas Judiciales, Ediciones Jurídicas Europa., Buenos Aires., 1971., Pág.232.

Prueba, ordinariamente, es ensayo, experimentación, revisión realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficiencia o exactitud de algo, de una cosa material o de una operación mental. En el fondo de toda prueba, agrega el autor, se descubre el elemento de la confrontación, se reduce a una comparación de la cosa o de la operación de que se duda, con otras que cercioran de su exactitud. Así, se rehace un raciocinio en la operación matemática o se confrontan cosas para averiguar si existe el acuerdo que precave de la ilusión. Y en este sentido amplísimo se hallan comprendidas las pruebas judiciales o al menos algunas de ellas”.<sup>18</sup>

Nos encontramos que diversos tratadistas enfocan este tema desde distintos puntos de vista, así tenemos a Mauro Cappelletti en su obra “La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil” que menciona lo que el considera la existencia de una combinación de elementos escritos y elementos orales en los sistemas procesales principalmente en su desarrollo los define como útiles instrumentos también considera como un elemento muy importante a el elemento humano tomando en consideración la calidad de los jueces

De todo lo anterior y dentro de nuestro sistema procesal los artículos 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles podemos concluir que los elementos de la prueba son los medios o instrumentos para obtener la verdad o la falsedad de los planteamientos de las partes estos elementos los desprendemos de estos dos artículos que hacen referencia a ellos de la siguiente manera:

---

<sup>18</sup> Briseño Sierra, Humberto, derecho Procesal, Volumen 2., Oxford University Press, México, 1999, pág.1240.

*Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.*

*Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

*Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.*

Tenemos así que los principales elementos probatorios están determinados por nuestra legislación procesal y que son:

- Las personas.
- Cosas.
- Documentos.

Nos percatamos que nuestro sistema probatorio es muy amplio y el juzgador puede valerse de cualquier elemento que puede ser persona a través de

las pruebas en las que intervienen los sujetos personales como son la confesional, la testimonial, la inspección ocular o la pericial así también tenemos las presuncionales legales y humanas se pueden valer de cualquier cosa como son los corpóreos entre los que se encuentran los bienes muebles, inmuebles y los incorpóreos de los que se derivan los distintos derechos así también se pueden valer de cualquier documento entre los que se encuentran los públicos que son los originales, copias certificadas, compulsas, etc. y los privados que son todos los documentos ofrecidos por las partes que provengan de los particulares. Contando también con la instrumental de actuaciones.

En materia electoral tenemos además ya reconocidas por la legislación las pruebas técnicas.

#### **IV.- LA PROPOSICIÓN DE LAS PRUEBAS**

<sup>19</sup>El juez no podría proceder a la comparación del hecho con la hipótesis antes de haberlo reconstruido; por lo que el primer cometido para juzgar es la reconstrucción de los hechos. Sólo la parte puede darle al juez aquello que tiene necesidad. Aquellos hechos que pudieran ser contados por aquellas personas que los han sabido, antes deben ser contados por la parte, que los ha vivido.

También es posible que los hechos contados por la parte no sean

---

<sup>19</sup> Carnelutti, Francesco. “Derecho Procesal Civil y Penal” título original: “Diritto Processuale Civile e Penale”, Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

verdaderos, ya sea a causa de su propio interés, o a causa de su memoria defectuosa. “La palabra, desgraciadamente, a menudo degenera; hecha para la verdad, sirve también para la mentira”. La tarea del juez será, precisamente, distinguir la verdad de la mentira. Las pruebas disponibles durante el proceso servirán para el discernimiento del juez.

En un principio, el juez no conoce si existen documentos que representen los hechos alegados, si hay testigos que han escuchado o visto, o si se tienen indicios que ayuden a considerar existentes o inexistentes esos hechos. Para eso es necesario valerse de las pruebas.

Las pruebas han de ser buscadas en su ambiente, donde resulte ser más fácil y más eficaz. A diferencia de los hechos, la búsqueda de pruebas por parte de los colitigantes es una razón de conveniencia, más bien que una razón de necesidad.

Con el fin de estimular esta actividad de la parte, la ley constituye una carga que recae sobre ella, asignándole todo el peso de la investigación, de tal manera que la parte se interese en proporcionar la prueba de sus afirmaciones (artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

#### **A.- Verdad de las Pruebas**



<sup>20</sup>No es suficiente que el oficio cuente con pruebas, se requieren de buenas pruebas, ya que las malas pruebas en todo caso constituyen una peor situación que si no existiera ninguna. La prueba, considerada como disciplina jurídica, tiene por uno de sus objetivos principales eliminar el peligro de la falsedad de juicio en la interpretación de las pruebas. Toda falsedad provoca un juicio infundado y, por tanto pruebas falsas, en las que el orden natural de las cosas son modificadas por representación (directamente) o por indicación (indirectamente).

Es necesario atacar la prueba falsa desde su formación, ante todo, con la completa dotación de los oficios y la correcta designación de los oficiales, así como la disciplina del patrocinio y de las partes.

Es mediante las precauciones tomadas para impedir la formación de pruebas falsas como se evita su falsificación. De esta manera, lo que conviene desde un principio es seleccionar quien tiene las mejores condiciones para garantizar su fidelidad al proporcionar la prueba; este es el caso de la prueba documental, en donde la formación de los documentos queda en manos de personas a quienes el Estado les ha asignado tal función, como los notarios.

En la prueba testimonial también se toman algunas medidas de esta índole con el fin de eliminar la posibilidad de testigos falaces, por razones intelectuales o morales, razón por la cual se excluye el testimonio de parientes consanguíneos o cónyuge de una de las partes.

---

<sup>20</sup> Carnelutti Francesco. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. Primera Serie. Volumen 5. México, 1999.

Otras precauciones tienden a dificultar la falsificación, como cuando la ley cuida la formación del testimonio creando normas que dificulten el falso testimonio o testimonio falaz. También existen medidas penales que consideran como delito la formación de pruebas falsas y, por eso, son sancionadas con la pena.

En el caso de que las anteriores medidas precautorias no sean suficientes para frenar la formación de la prueba falsa, se necesitarán otro tipo de medidas que conduzcan hacia su eliminación. Esta eliminación puede darse directamente cuando se reconstruye el estado primitivo de lo que ha sido alterado, aunque en el caso de falsedad de testimonio no se consigue del todo. Se elimina indirectamente mediante la declaración de la falsedad de la prueba o mediante la creación de una contraprueba, esto es, de una prueba capaz de eliminar la eficacia de una prueba falsa.

Existe una institución del derecho penal, la confiscación, que consigue la eliminación directa de la falsedad cuando ésta consiste en el modo de ser de una cosa y que está destinada a servir de prueba (por ejemplo, un documento).

Cuando la confiscación se resuelve en la sustracción de la cosa al uso a que era destinada, efectivamente, se tiende a eliminar la prueba falsa, pero sin sustituirla por la prueba verdadera; de otro modo resulta cuando se trata de prueba documental, porque no basta con suprimir la prueba falsa, sino que se requiere poner en su lugar la verdadera.

El accertamiento de la falsedad es muy eficaz para su eliminación. Si la prueba se refiere a la razón de una pretensión y exista disensión respecto de ella es posible un accertamiento judicial de la falsedad. El accertamiento es admisible en vía principal como en vía incidental, de la verdad o falsedad de la prueba.

Dicho accertamiento se facilita en la prueba documental con la verificación de las escrituras y con la falsedad de los documentos. Estos procedimientos difieren en cuanto a la demanda; el primero se dirige a acertar la verdad (su autenticidad), mientras que el segundo tiende a acertar la falsedad. Solamente puede proponerse la querrela por falsedad o pedirse la verificación de la escritura por el titular del derecho que ofrezca trascendencia por el documento impugnado.

## **B.- Verdad y Verosimilitud**

<sup>21</sup>Si bien se mira, toda prueba no es más que prueba de verosimilitud. “Cuando se afirma que un hecho es verdadero, se quiere decir en sustancia que ha logrado, en la conciencia de quien como tal lo juzga, aquel grado máximo de verosimilitud que, con relación a los limitados medios de conocimiento de que el juzgador dispone, basta para darle la certeza subjetiva de que aquel hecho ha ocurrido”.

El juez debe resolver la controversia en una certeza jurídica; no debe permanecer incierto acerca de los hechos en que base su decisión. Para lograr dicha certeza el juez se ve obligado a conformarse con las pruebas legales y el

---

<sup>21</sup> Calamandrei Piero “Derecho Procesal Civil”. Primera serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

mecanismo autónomo de la carga de la prueba, pero su valoración lleva a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, no de verdad absoluta. Lo que ve el juez, sólo es lo que le parece que ve; no es verdad sino apariencia de verdad: verosimilitud.

### **C.- Juicio de Verdad y de Verosimilitud**

<sup>22</sup>El juicio de verosimilitud tiene carácter instrumental y, en contraposición, el juicio de verdad tiene carácter final.

El juicio de verosimilitud es un juicio que se emite no acerca del hecho, sino sobre la afirmación o alegación del hecho, que proviene de la parte que lo afirma como históricamente ya ocurrido y que aspira a probarlo. La verosimilitud de hecho no debe confundirse con la previsibilidad de las consecuencias de un hecho o con la verosimilitud de derecho.

Para conseguir del juez el juicio definitivo acerca de la verdad la parte deberá, primeramente, alegar los hechos, es decir, afirmarlos como ya ocurridos, describiéndolos en sus circunstancias; a continuación deberá demostrar al juez que la afirmación corresponde a la verdad, por medio de la prueba. Por lo tanto, el juicio de verosimilitud corresponde al momento de la alegación, antes de que dé inicio el procedimiento probatorio; mientras que el juicio final de verdad se dará posterior a los resultados de las pruebas, como clausura del procedimiento

---

<sup>22</sup> Calamandrei Piero "Derecho Procesal Civil". Primera serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

probatorio.

La narración y descripción de los hechos que hace la parte en el momento de la alegación no se considera como prueba, sino como planteamiento de un tema de investigación. Para señalar como verdadero el hecho alegado, el juez deberá comparar la representación del hecho que hizo la parte, con las representaciones ofrecidas por las pruebas.

Por su parte, el juicio de verosimilitud es un juicio típico que surge de la confrontación entre la representación de él dada por la parte y un juicio de orden general, y no del parangón entre diversas representaciones del mismo hecho.

#### **D.- Disponibilidad de las Pruebas**

<sup>23</sup>Las pruebas están constituidas por un objeto (persona o cosas) que debe ser observado por los sentidos del juez. Para ser realizada dicha observación la persona o la cosa tiene que ser conservada, de aquí el problema de la disponibilidad de las pruebas; es decir, se exige una especie de inmovilización de las personas o de las cosas para que el juez disponga de comodidad para observarlas.

---

<sup>23</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". Título Original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

Pero esta obvia solución presenta grandes dificultades en la práctica debido a que se transfiere al juez un poder de disposición que corresponde a otros; por ejemplo: toda persona tiene el derecho de cambiar de domicilio, mientras que el juez puede tener necesidad de limitar o incluso de suprimir este derecho; por otro lado, el propietario del lugar donde ocurrió un delito tiene el derecho de disponer de las cosas de su pertenencia, y por el contrario, no se puede disponer que las cosas permanezcan como están, sin lesionar este derecho. Por tal motivo es necesaria la cautela para establecer aquellos poderes y deberes indispensables para que se lleve a cabo la instrucción.

La disponibilidad supone el descubrimiento de las pruebas; y no siempre es cosa fácil descubrir tanto las pruebas reales como las pruebas personales. Aun así, llega a suceder que las pruebas se descubren por sí solas: si la policía judicial llega por su propia iniciativa al lugar del delito, la observancia del estado de cosas se facilita; de la misma manera pudiera suceder que el inculcado, o los testigos, se presenten espontáneamente a rendir su declaración.

Desgraciadamente, por lo general, las pruebas deben ser buscadas. El delito, a diferencia del contrato, se oculta, y con este fin se disfraza; lo que dificulta su búsqueda.

Aunque el cometido del ministerio público sea la búsqueda del delito en la fase del procedimiento preliminar, no se excluye que también en el procedimiento definitivo se hagan investigaciones.

La investigación supone introducirse en el ambiente del delito, o sea, en aquel conjunto de cosas y de personas que están en torno a aquellos presuntos ofensores y ofendidos; una introducción difícil y peligrosa. Hay que tomar en

cuenta siempre la peligrosidad y dificultad de caer en excesos y desviaciones casi inevitables a este respecto.

A este respecto, la ley proporciona al ministerio público y a la policía judicial poderes, más que potestades para hacer facilitar la introducción a que nos hemos referido; pero tal potestad debe tender a reducir al mínimo las posibles lesiones a los derechos individuales. De tal forma existe una sujeción de quien podría en otro caso hacer valer su derecho de propiedad o de goce sobre las cosas.

Por otra parte, la ley constituye la obligación penal (artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), a cargo de quien quiera que sea, de protestar, bajo su palabra de honor y en nombre de la ley, declarar con verdad, so pena de ser sancionado severamente por falso testimonio.

Dichas relaciones jurídicas facilitan la penetración del ministerio público en el ambiente del delito, aunque no la determinan. Para tal fin debe valerse el investigador de intuiciones y de experiencias; además, debe tener facultades como la atención, el valor, el raciocinio y la prudencia.

Tales investigaciones, normalmente conducidas en el periodo preliminar, deben ser imparciales; sin embargo, a veces están influidas por intereses profesionales, sobre todo en el campo de la policía judicial.

El instituto que sirva para la conservación de las cosas que pueden servir de prueba, o sea de las pruebas reales, es el secuestro judicial (artículo 181 del

Código Federal de Procedimientos Penales). *Secuestro*, en latín, significa un tercero depositario de la cosa discutida entre las partes; tal es su figura en el proceso civil; en el proceso penal el secuestro judicial es una toma de posesión de una o más cosas, que el ministerio público hace, a cargo de un tercero. Objeto del secuestro judicial son las cosas que pueden servir a la prueba del delito. El poder de secuestro tiene el carácter de la potestad en el juez, a la cual se somete quien tiene derecho a disponer de la cosa secuestrada.

La necesidad de tener las pruebas a disposición del juez debe cesar cuando el juez no tenga ya necesidad de las cosas secuestradas, salvo cuando deban ser confiscadas.

<sup>24</sup>Para garantizar los mejores resultados dentro del proceso, la prueba ha de ser regulada por el derecho y no por la libre actividad de los hombres.

No basta que las pruebas existan, sino que es necesario, además, que las partes y el juez puedan disponer de ellas, es decir, presentarlas en el juicio para que sirvan de base a la sentencia. En esto consiste su disponibilidad o poder de usar la prueba. La disponibilidad de las pruebas está relacionada con la llamada publicidad documental, que consiste en tener determinados documentos a disposición del público, para que le sea posible servirse de ellos como medios de prueba.

Se dan casos en que las pruebas están a disposición de la parte, pero

---

<sup>24</sup> Calamandrei, Piero. "Derecho Procesal Civil". Primera Serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.



ésta tiene motivos para temer su empleo; también puede suceder que las pruebas no estén a su disposición. En estos casos, si no estableciera la ley los medios necesarios para obtener el servicio de las pruebas, el objeto del proceso no sería posible.

Para asegurar la disponibilidad de la prueba al juez basta que se constituya la carga de la misma a la parte que está en condiciones de poder facilitar la prueba, y en el caso que no la proporcione, se debe entender que la afirmación de la parte es contraria a la verdad. Este posible perjuicio al interés de la parte sirve para estimular la producción de la prueba. Se entiende, de acuerdo con la experiencia, que si la parte que tiene la carga de la prueba no la facilita, demuestra que ésta hubiera actuado en su contra.

En cuanto a la prueba a disposición de tercero, a diferencia de la carga de la prueba para la parte, es necesaria la obligación, ya que no se puede contar con un interés del tercero en el litigio.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente contiene las siguientes disposiciones relativas a la disponibilidad de la prueba:

El juez puede servirse como medio de prueba de cualquier cosa o persona, sea parte o tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral (artículo 278).

Se obliga a los terceros a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación

de la verdad y que deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando por ello fueren requeridos (artículo 288).

Se impone a los litigantes la obligación de absolver posiciones (artículo 310).

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o constancia, deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que presentar las partidas o documentos designados (artículos 336 y 337).

También los artículos 340 a 345 que fijan en qué casos procede el cotejo de documentos y la manera de llevarlo a cabo. El 356 que impone a los testigos de los hechos litigiosos, la obligación de declarar en juicio. Y el 389 que faculta al juez en los juicios orales a ordenar que la policía lleve al juzgado a la parte que se niegue a asistir a la prueba de confesión judicial.

## **1.- Presunciones**

<sup>25</sup>Las presunciones no han sido hechas para constituir medios de prueba,

---

<sup>25</sup> Carnelutti Francesco. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Primera Serie. Volumen 5. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V.

aunque son consecuencias deducidas de un hecho conocido para llegar a un hecho desconocido; se clasifican en legales y humanas, las legales son las que la ley establece, mientras que las humanas son aquellas que formula el juez fundándose en hechos probados en el juicio. Las presunciones legales, a su vez, se clasifican en absolutas (de Derecho o por derecho) y relativas; las primeras no admiten prueba en contrario y las segundas sí.

“Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana

“Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

“El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

“No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que le ley haya reservado el derecho de probar”.

“En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en

---

México, 1999.

contrario opera la inversión de la carga de la prueba” (artículos del 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.).

A menudo, las presunciones humanas son principios de prueba y sólo conjuntamente actúan para generarla; aunque puede darse el caso en que una sola presunción sea admitida como prueba.

## **2.- Asunción de Pruebas**

<sup>26</sup>Asunción de pruebas es la inspección de las pruebas a constituir (las contrarias a las preconstituidas). “En otros términos, la inspección de las pruebas en cuanto se hace, en lugar de en la fase del pronunciamiento (sentencial), en la fase de la instrucción que se refiere a la inspección de las pruebas”.

## **D.- Clasificación de las Pruebas**

<sup>27</sup>Para que se produzca el conocimiento es imprescindible la relación del sujeto con el objeto de la prueba; si el hecho a probar es puesto bajo los sentidos

---

<sup>26</sup> Carnelutti, Francesco. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Primera Serie. Volumen 5. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

<sup>27</sup> Carnelutti Francesco. “Derecho Procesal Civil y Penal”. título original: “Diritto Processuale Civile e Penale”. Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.

del verificador la relación es inmediata; si se logra el juicio del verificador a través de un hecho distinto de aquel que ha de probarse, entonces la relación es mediata. Según este criterio, el tipo de prueba se divide en prueba directa e indirecta. Si el hecho a probar coincide con el hecho que cae bajo los sentidos del verificador será una prueba directa, de lo contrario será indirecta; en ésta, se interpone un tercer elemento entre el sujeto y el objeto, al que se le da el nombre de fuente o medio de prueba.

La mayor parte de los hechos no se prestan a ser verificados mediante la prueba directa, como es el caso de los hechos ocurridos en el pasado o a una gran distancia de la sede del oficio. De hecho, la única prueba que puede poner al juez en contacto directo con la cosa que se trata de probar, y no siempre, es la inspección judicial.

Dentro del ámbito de la prueba indirecta existen diversos grados; la prueba indirecta de primer grado es aquella en que el medio de prueba sirve directamente para deducir el hecho a probar; cuando se encuentra de por medio uno o varios medios de prueba indirecta, es de un grado ulterior; por ejemplo: la copia, que es un documento del documento, o un testimonio del testimonio.

Cuando existe una pluralidad de testimonios en torno a un hecho pueden contribuir a su verificación varias fuentes de prueba indirecta y se tiene un concurso de pruebas. Si la eficacia de las varias fuentes tiene lugar en un mismo sentido se llama acumulación de pruebas, pero si son en sentido contrario se denomina contraprueba. De esta manera, debido a la necesidad de la prueba se va multiplicando el número de los hechos trascendentes para el proceso.

Las pruebas también pueden ser consideradas desde el punto de vista de

los hombres (pruebas personales) y las cosas (pruebas reales) que constituyen el fundamento de las razones aducidas para el convencimiento del juzgador. El juez puede servirse de terceros, o de los mismos litigantes, como prueba durante el proceso civil; en el caso de un proceso por accidente de trabajo la parte considerada pasivamente sirve de prueba; también lo es si se trata de nulidad de matrimonio a causa de impotencia. En estos casos, la parte está ante el juez en calidad de colaborador y en calidad de prueba, es decir, es sujeto y objeto a la vez. Los terceros también pueden cumplir esta doble función: en los casos de divorcio, los hijos pueden ser sujetos de un examen pericial para probar si alguno de los padres les ha transmitido una enfermedad; también para el pago de una indemnización por lesiones de alguno de los familiares, se procede a su examen corporal, etc.

Por otro lado, cosas de los más diversos géneros sirven como prueba: cosas muebles, cosas inmuebles, cualquier porción del mundo exterior, animada o inanimada; pero la categoría más importante de las cosas que sirven de prueba son los documentos: escritos, fotografías, contratos, actos notariales, cartas; éstos son para el juez el material más útil y frecuente.

Los hombres y las cosas pueden funcionar como pruebas porque son el objeto mismo de la afirmación que se ha de verificar (prueba directa), o porque proporcionan un argumento para tal verificación (prueba indirecta).

Si el hombre y la cosa, aun no siendo el mismo hecho que se ha de probar, sin embargo lo representa, recibe el nombre de prueba histórica; esto ocurre cuando un testigo narra un hecho o se observa una fotografía del mismo, o sea, un hecho tiene la propiedad de poder despertar la idea de otro hecho, lo

representa. Esta representación puede realizarse mediante un testimonio o un documento, aunque el testimonio sea un medio personal y el documento sea un medio real. En este punto cabe hacer una distinción entre los documentos directos y los indirectos; los primeros, como su nombre lo indica, son aquellos que se presentan en detalle y pueden ser palpados físicamente por el juzgador; los segundos serán los que por medio de la tecnología moderna se hacen accesibles, ya sea por medio de fotografía, audio y video, o hasta por medios computarizados.

Existen objetos de prueba que, aun sin tener la propiedad de reflejar el hecho a probar, sirven para deducir la existencia o inexistencia del mismo, y se denominan pruebas críticas. Suponiendo que una herida de arma blanca producida por Ernesto a Jorge sea la afirmación que se ha de verificar; en este caso no se tienen testimonios de testigos, pero se tienen precedentes de una riña, o la ropa de Ernesto presenta rastros de sangre, o tiene en su poder un cuchillo cuyas dimensiones coinciden con las heridas hechas a Jorge.

No sólo las pruebas críticas forman parte de las indirectas, también las pruebas históricas lo son; porque tanto el documento como el testimonio que sirven para verificar una afirmación constituyen un objeto distinto del hecho a probar, y no es sino mediante una regla de experiencia como se forma la convicción del juez.

Mientras la prueba histórica suscita espontáneamente en el juez la idea del hecho que se ha de probar, la prueba crítica no la estimula, sino en cuanto la experiencia la relacione con el hecho.

En la prueba directa está presente el hecho mismo a probar, en la prueba histórica está representado; y en la prueba crítica, no está presente ni representado.

## **1.- Prueba y Silogismo**

<sup>28</sup>Al considerar que la prueba crítica se desarrolla a través de un juicio instrumental del juez, nos referimos a que el juicio de prueba consiste en preparar el juicio final, solicitado al mismo juez. Pero también en la prueba histórica existe la necesidad del juicio instrumental. El juez no puede confiar, sin más, en el juicio formado por la prueba histórica, así que es menester someterlo a su vez a la prueba crítica. El juicio expuesto por el testigo o representado por el documento deberá ser verificado por el juez.

El silogismo es un juicio complejo por medio del cual se comprueba la equivalencia del sujeto con el predicado. La prueba consiste en someter al juicio a la experiencia. Un juicio puede inventar, mientras que el silogismo comprueba. Por tal razón el juicio instrumental es siempre un silogismo.

Sólo mediante la ley, en el más amplio sentido de la palabra, el juez puede someter a prueba los juicios de la parte; es decir, que el cometido probatorio exige

---

<sup>28</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.



del juez un amplio conocimiento de las leyes de la naturaleza. Esto resulta obvio si se considera el caso de una coartada, en la que el juez acude a la ley según la cual una persona no puede estar al mismo tiempo en dos lugares diferentes.

Pero los problemas de la prueba reclaman para ser resueltos, en algunos casos, una cultura científica de parte del juez, como lo sería si se tuviera que responsabilizar al constructor del derrumbamiento de un edificio.

Además, para poner la premisa del silogismo, o para sacar de ella la conclusión, el juez puede recurrir a una consulta técnica, que integre su conocimiento de las leyes naturales, que deben ser necesariamente conocidas y aplicadas por el juicio de la prueba.

Es decisiva para la conclusión del proceso la elección de las leyes, con las cuales se construye el silogismo probatorio; con esta libertad del juez, se dificulta la previsión del resultado de la prueba. Esta dificultad influye en el litigio debido a que las partes se sienten animadas a litigar, por razón de la inseguridad en cuanto a la futura decisión del juez.

Naturalmente, puede ser útil una “fijación preventiva del valor de los medios de prueba” que permita llegar más fácilmente al acuerdo, sin necesidad de recurrir al proceso. Se tendría una posibilidad de previsión del resultado del proceso mucho mayor, en el caso de saber las partes a que medios de prueba el juez debe prestar fe y a que otros se la debe negar, ya que las partes saben con que medios de prueba pueden contar.

De esta manera, para influir sobre el litigio o para aumentar la certeza jurídica, el juez queda vinculado por el juicio de prueba; y es la prueba legal la que sustituye a la prueba libre.

El principio de la prueba legal se encuentra en la oportunidad de fijar la ley con la que se valora la prueba, o con la que se construye el silogismo probatorio. Es así como se integra una ley natural a una ley jurídica; esta transformación insensibiliza a la ley hasta el punto de no admitir excepción.

Cuando existan reglas de prueba legal, el juez las deberá valorar, en vez de según la ley jurídica. La prueba legal constituye el vínculo entre el juicio histórico y el juicio crítico, es decir, entre la reconstrucción de los hechos y su valoración jurídica. El juez deberá valerse de normas jurídicas para juzgar la existencia de los hechos, una vez que se le ha proporcionado una prueba legal.

## **2.- Pruebas Históricas y Críticas**

<sup>29</sup>Típicamente la imagen de la prueba histórica es el testimonio. Testimonio es la narración sobre un hecho de una experiencia del narrador. Se dice que el testigo debe narrar los hechos, no pronunciar juicios; ignorando que la narración, en realidad, consiste en un tejido de juicios.

---

<sup>29</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.

Aunque el testigo no sea llamado para pronunciar juicios sobre las experiencias ajenas, sí tiene la necesidad de hacerlos para poder expresar las propias. No se entendería que pudiera reconocer a un presunto delincuente sin hacer un juicio previo. El testimonio constituye una prueba (prueba testimonial) en cuanto es el juicio de una persona diversa del juez, de la parte y de sus auxiliares.

Otro objeto de prueba que consiste en el juicio de una persona lo es el documento, éste adquiere eficacia representativa, ya que hace presentes al juez, como si las pudiera oír, las palabras con las que se manifiesta el juicio. A este tipo de pruebas se les conoce también con el nombre de pruebas documentales.

Para hacer historia es necesario servirse de juicios; por esta razón parece justo que el tipo de prueba que consiste en el juicio de un tercero tome el nombre de prueba histórica. Esa historia se forma a través del testimonio y del documento, que posteriormente el juez tendrá que calificar como verdadera o falsa, esto es, si se ha juzgado bien o mal.

Existe otro tipo de prueba que, a diferencia de la histórica en que se presenta el juicio de una persona diversa, en esta prueba se presenta un hecho diferente a los hechos del litigio, provocando su juicio. En nuestro código se habla de que el juez mediante el juicio debe llegar a la verdad de un hecho desconocido por deducción del hecho conocido (artículo 379). Porque opera a través del juicio, se le denomina prueba crítica a este tipo de prueba.

Sin embargo, la prueba crítica no le ofrece al juez un juicio acabado y perfecto, sino sólo un hecho a ser juzgado; la verdadera prueba consiste en este

juicio del juez porque sirve de prueba del juicio final. A esta se le llama prueba instrumental. Todo juicio procede siempre de lo conocido a lo desconocido y tal juicio del juez sirve de prueba. La ley lo denomina, en lugar de prueba, presunción; reflejando así la opinión de que la prueba crítica tiene menor eficacia que la prueba histórica. La presunción alude a un conocimiento anticipado y por eso incompleto, es decir, un conocimiento aproximativo.

De cualquier modo, es inexacta la opinión que considera la supremacía de la prueba histórica sobre la prueba crítica; la verdad es que tanto la una como la otra no proporcionan al juez más que una probabilidad, aunque con diferente intensidad.

En la mayoría de los juicios el juez deberá servirse de ambos tipos de prueba; por lo general, no puede desestimar a uno de estos instrumentos para el cumplimiento de su trabajo. La prueba histórica es auxiliar de la prueba crítica, por ejemplo, en los casos en que el testigo o el documento, en vez de narrar alguno de los hechos, sobre los cuales el juez ha de pronunciar el juicio final, le narren, por el contrario, un hecho que le sirva para la prueba crítica.

Por otra parte, es usual que la prueba crítica sirva para la valoración de la prueba histórica; ejemplo de esto es cuando el juez debe apreciar la veracidad de un testimonio, por lo que deberá confrontar los hechos contados por el testigo con otros hechos, para ver si son o no son compatibles entre sí.

### **a) Pruebas Históricas**

Los hombres y las cosas, en cuanto representan un hecho, se les llama respectivamente testigos y documentos. La representación del hombre se puede dar de dos formas, como testigo o como documentador; como testigo, realiza un acto representativo de un hecho, como lo es un relato, una narración o un testimonio; como documentador, elabora un documento que tenga la misma función. La representación se realiza inmediatamente, o sea, se forma en el momento de dar el testimonio, mientras que en el documento lo hace en una ocasión posterior.

Comparando la prueba testimonial con la documental se tiene que la primera es más manejable que la segunda, es decir, el testigo puede detallar aquellos puntos que sean de importancia para el juez o las partes; por otra parte, el documento es más fidedigno, no está expuesto a perturbaciones que produzcan falsedad en él, como puede suceder con el testimonio.

“Testigo puede ser tanto la parte como un tercero. Desde el punto de vista terminológico se deberá, pues, advertir que la palabra testimonio puede usarse en dos sentidos: en sentido lato, para incluir en ella toda declaración representativa, tanto de la parte como del tercero; en sentido estricto, para designar solamente esta última”.

La eficacia probatoria del testimonio de la parte depende de que tenga cierto contenido o cierta forma y se le conoce con el nombre de confesión y de juramento.

Según que el destinatario del testimonio sea el juez, o bien una persona diferente, se le llama testimonio judicial o extrajudicial, respectivamente.

El testimonio pertenece al género de la narración; el testigo es un narrador que afirma la verdad de lo que narra. Además, en el testimonio, como en toda manifestación del pensamiento, lo que se formula es un juicio; este juicio puede proceder de una persona que tenga conocimientos técnicos particulares (testigo técnico o pericial), o de otra que utilice únicamente el sentido común.

Como no solamente narra el testigo los hechos que ha percibido directamente, sino también los que ha podido deducir, para la crítica de la prueba testimonial es conveniente interrogar al testigo sobre qué hechos y sobre qué reglas de la experiencia se han basado sus deducciones.

El documento es una cosa que sirve para representar otra, y por ser resultado del trabajo del hombre, más que una cosa, es una obra. El autor del documento no siempre es la persona que materialmente lo forma, sino aquél por cuenta de quien se forma; una carta, por ejemplo, la forma quien la escribe, pero si es dictada, el autor es quien la está dictando. La autoría del documento es importante porque la fe de que goza el autor es equivalente a la autoridad del documento.

La clasificación más generalizada que se encuentra para distinguir a los documentos es la de públicos y privados. El Código de Procedimientos vigente indica en su artículo 334 que “son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su

orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente”. Privado es el documento que expide una persona que no es funcionario público o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones; la carta que firma un notario, por ejemplo, es un documento privado a pesar de que él tenga fe pública. El documento público comprende todos aquellos que se forman en el ejercicio de una actividad pública. Pueden distinguirse los documentos públicos en sentido estricto y en sentido amplio; los primeros representan el ejercicio de una actividad pública específicamente dirigida a la documentación, como es el caso de cualquier documento notarial; los segundos se ejercen en una actividad pública diferente, por ejemplo: los certificados que se forman en el ejercicio de un servicio público o los documentos de crédito público como el papel moneda. El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles enumera los documentos públicos sin dar de ellos un concepto general.

Aunque, por regla general, todo documento está formado por una escritura hecha sobre papel, no quiere decir que este material sea el único que represente al documento; los hay que han sido formados por diverso material como la cera, la piedra, la tela y el metal, por ejemplo.

Nuestra legislación emplea como sinónimos la escritura y el documento, pero esto no quita que la experiencia del proceso demuestre la utilidad de otros documentos gráficos o plásticos, diferentes de la escritura. Como prueba de esto, el Código de Procedimientos vigente señala que “para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

“Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez. La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras” (artículos 373 y 374).

Existen otras clasificaciones que los jurisconsultos han hecho de los documentos, diferentes de la que se ha visto entre privados y públicos: nominados, anónimos, autógrafos, heterógrafos, originales, copias, declarativos, etc. Nominados es el documento en el que consta quien es su autor; anónimo el que carece de este requisito; autógrafo el que está hecho o firmado por su autor; heterógrafo el que está hecho por persona diversa de su autor; original es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; copias, sus diversas reproducciones; declarativos son los documentos que contienen una declaración de voluntad, y se subdividen en constitutivos o dispositivos y narrativos. Los constitutivos tienen por objeto crear una relación jurídica; los narrativos testimoniar acerca de un hecho.

Cualquier acto humano está circunscrito en un determinado tiempo y lugar; si tales circunstancias son trascendentes para los efectos jurídicos de una persona es conveniente su prueba mediante la fecha, que es la que indica en el documento las condiciones de lugar y de tiempo en que ha acontecido el acto; constituye una contraseña del documento. La fecha es indispensable para el proceso, cada una de las fases en que está dividido requiere de su registro; como ejemplo se puede citar el artículo 299 del Código de Procedimientos donde se dice que “la recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación”.



Se puede decir que por fecha se entiende la indicación del lugar y día en que se hizo el documento. Sin embargo, hay en esto mucha elasticidad. En algunos casos, la ley requiere mayor precisión respecto de esas circunstancias, por ejemplo, si exige que en el documento se exprese la hora.

La fecha de un documento cobra mayor importancia cuando la formación de éste coincide con la declaración, es decir, cuando la declaración se hace por medio del documento, como ocurren en el caso de un testamento ológrafo, de una carta o un pagaré.

Un problema que enfrenta la prueba histórica en relación con el documento es la certeza de que proceda del autor indicado, en otras palabras, de su autenticidad. El artículo 341 de nuestro código indica que “podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz”. En tal caso se requiere la intervención de los peritos.

Pero también existen documentos que llevan en sí la prueba de su procedencia y no tienen necesidad de otras pruebas para producir la certeza en cuanto a su autor, éstos son los documentos públicos en sentido estricto, y se les conoce como documentos auténticos. Por otra parte, los documentos privados no proporcionan esta certeza y deben apoyarse en otro medio de prueba, como testigos, otros documentos o presunciones.

El medio más idóneo para hacer conocer al autor de un documento es la suscripción, o sea, la estampación del nombre del autor; cuando el documento carece de esta circunstancia es considerado anónimo, de otra forma será nominal. Lo anterior no significa, necesariamente, que cualquier documento nominal sea considerado como auténtico, ni que todo documento auténtico sea nominal; hay casos en que una escritura no suscrita pueda ser reconocida, o exista una firma falsa en un documento privado. La suscripción es considerada como prueba necesaria y suficiente para demostrar la paternidad de un documento.

No todos los documentos tienen la calidad de suscritos, algunos otros como los registros de contabilidad son reconocidos como escrituras no suscritas. Es importante no confundir la declaración contenida en el documento con la suscripción en éste. La suscripción forma parte del documento pero no de la declaración; mientras aquélla tiene un valor de declaración de ciencia (testimonial), el contenido del documento suscrito sólo manifiesta una declaración de voluntad (constitutiva).

Como el objeto de la suscripción es expresar quién es el autor del documento, lo lógico es que contenga su nombre, pero surge aquí una dificultad: hay varias especies de nombres, y, además, las personas pueden identificarse con cosas diversas del nombre. Existe el nombre, el apellido, el sobrenombre, el nombre civil y el comercial. Deberá utilizarse, según las circunstancias, cualquiera que baste para identificar al autor del documento: en una correspondencia familiar será suficiente el nombre de pila; en los contratos civiles, el nombre y el apellido; en los mercantiles, el nombre comercial.

La suscripción es un acto jurídico en cuanto su eficacia es regulada por la ley. Ahora bien, para la formación del documento, la suscripción debería ser la parte final; pero se dan casos en que viene a darse antes de que se complete el texto de la escritura. Para indicar que en el documento existe la suscripción pero está incompleto el texto, o falta del todo, se habla de documento en blanco. Blanco se refiere a la laguna del texto. Mientras está en blanco no puede considerarse el documento como tal, ni tampoco como prueba, cuando menos respecto al hecho que se ha dejado en blanco. La persona que da o recibe un documento en blanco en sí no da ni recibe nada hasta que oportunamente sea llenado y pueda valer, sólo de esta forma podrá obtener del juez un reconocimiento como declaración que el documento representará. El peligro al que se expone la entrega y la circulación del documento en blanco es el de la falsedad.

<sup>30</sup>Como se ha visto, contra la falacia de la prueba histórica, ha sido insuficiente la acción preventiva correspondiente y, aunque menos, la tutela penal en línea teórica no ha podido vencer su falsedad, por lo que preocupa la frecuencia con que los falsos testimonios se dan todavía.

A consecuencia de la insuficiencia de la prueba histórica el proceso penal debe tomar en cuenta también la prueba crítica. Considerando que toda prueba consiste en un hecho conocido que sirve para procurar el conocimiento de un hecho desconocido y también que, en cuanto al juicio penal, este hecho desconocido es precisamente el delito que se busca probar, se tiene que lo que constituye a la prueba crítica es un hecho diverso, sobre el cual debe ser formado

---

<sup>30</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.

el juicio; este vínculo entre los dos hechos es dado por una ley natural, según la cual si uno ha ocurrido el otro también debe haber ocurrido o no puede haber ocurrido; en el primer caso se trata de una prueba crítica positiva, y en el segundo caso de una prueba crítica negativa. Como ejemplo de la primera sería si el “juzgando” se diera a la fuga después de haber ocurrido el delito pero si, en el momento en que el delito se ha cometido, se encontraba en diferente lugar, tendría a su favor una prueba crítica negativa.

Tomando en cuenta que el concepto de la prueba crítica se basa sobre la vinculación entre dos hechos, de acuerdo con una ley sacada de la experiencia, se explica el valor relativo de la prueba crítica, lo mismo que de la histórica; esa “ley sacada de la experiencia” solamente establece una probabilidad de la vinculación entre dos hechos que presenta notables dificultades, propias de las leyes científicas. Por tal razón, la legislación nos habla aquí de presunciones en vez de pruebas que se refieren a un conocimiento no definitivo y, además, aconseja al juez prudencia en este tipo de pruebas.

A causa de que estos dos tipos de prueba tienen un valor relativo la ley procesal penal pone a disposición del juez la una y la otra conjuntamente. Por ejemplo, el cuidado que se tiene por parte de los oficiales y los agentes en conservar el estado de cosas, el cuerpo y las huellas del delito, sin modificación hasta que llegue la autoridad judicial al lugar. Las huellas digitales en el cuerpo de la víctima, así como el hallazgo del arma en casa del acusado de homicidio, sirven para argumentar la probabilidad de que en realidad la muerte haya sido obra del sospechoso; tanto el cuerpo como las huellas del delito pueden constituir pruebas críticas de gran valor.

La ley procesal penal equipara a las presunciones con los indicios en los siguientes términos: “Artículo 245. Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados”. También la palabra indicio alude a un menor valor de la prueba crítica en comparación con la prueba histórica, tal vez porque el testigo y el documento representan un equivalente sensible del hecho a probar y la prueba crítica solamente sirve al juez para descubrirlo; sin embargo, *a priori*, no es posible dar más o menos valor a una u otra prueba.

<sup>31</sup>Al hablar de pruebas históricas nos referimos, principalmente, al tipo más conocido en el derecho penal: el testimonio, que es la narración de un hecho o una experiencia del narrador. También aquí nos encontramos con un tejido de juicios (juicios pasados) que pone el testigo a disposición del juez cuando narra las experiencias ajenas.

El documento es otro medio de prueba de que se vale el juez para verificar sus juicios. La diferencia entre uno y otro estriba en que el testimonio se forma en presencia del juez, o del destinatario de la representación, y el documento en su ausencia, aquél en ausencia del hecho narrado y éste en su presencia.

Para determinar si el documento o el testigo están diciendo la verdad es necesario verificar si el documentador o el testimonio ha juzgado bien o mal. Se puede ejemplificar lo anterior con la descripción de un animal; el testigo puede

---

<sup>31</sup> Carnelutti Francesco. “Derecho Procesal Civil y Penal”. título original: “Diritto Processuale Civile e Penale”. Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.

afirmar que él ha juzgado que el animal que ha visto es un jaguar, pero cabe la posibilidad de una equivocación al momento de juzgar, o de que haya juzgado bien, pero narrado mal. Estamos ante la posibilidad de una falacia o de una falsedad; en el primer caso se trata de un error, la no verdad del juicio, que es el objeto de la narración, en el segundo caso se trata de un engaño, la no verdad del concepto, que es el medio de la narración.

Es necesario, por lo tanto, contar con medidas que puedan adoptarse para garantizar la veracidad en el juicio. Es obvio que se encuentra mayor dificultad para contrarrestar la falacia que la falsedad.

En cuanto a la manera de contrarrestar la falacia está el incremento de la cultura del individuo, porque una persona mayor instruida tendrá más cautela al juzgar y disminuye así el índice de error. Por eso el problema se refiere a la institución de una categoría de documentadores dotados de una preparación capaz de ofrecer la máxima garantía de veracidad en un juicio.

Por lo que se refiere al problema de la falsedad existe solución en el terreno jurídico aplicando algunas normas penales, que prevén y castigan los delitos de falsedad testimonial y falsedad de documentos (artículo 119 de nuestro Código Federal de Procedimientos Penales).

#### **b) Pruebas Críticas**

<sup>32</sup>Las pruebas críticas son aquellas que no representan directamente el

---

<sup>32</sup> Carnelutti Francesco. "Instituciones de Derecho Procesal Civil".. Primera Serie. Volumen 5. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V.

hecho a probar y que actúan por medio del raciocinio; a su vez, se dividen en pruebas por contraseña y en pruebas por presunción.

La contraseña se puede definir como la seña que se pone en una persona, animal o cosa para identificarlos, dar a conocer la clase a que pertenecen, los derechos que se tienen sobre ella, las actividades que realizan, etc. Por ejemplo, las insignias de los militares son contraseñas para dar a conocer su categoría; el fierro que se usa en los animales indican a quien pertenecen; la tonsura de los eclesiásticos su ministerio.

La función de la contraseña es indicativa y no representativa. Las pruebas representativas reproducen el objeto a probar de algún modo, mientras que las meramente indicativas sirven de base para inferir la existencia del hecho a probar mediante el razonamiento. La fotografía es una prueba representativa típica y la contraseña es indicativa.

La seña se convierte en contraseña solamente cuando está destinada a unirse a la cosa o a la persona que debe contribuir a distinguir; así, el nombre y el sello de correos no solamente son señas, sino también contraseñas, porque el nombre está creado para que lo lleve una persona, y el sello de correos para ser colocado sobre la carta.

La función de la contraseña se realiza mediante la inherencia o conexión de la seña a la persona o a la cosa que ha de identificar, y es algo que se añade a

---

México, 1999.

ella para hacer sensible su identidad. Dicha conexión varía según se trate de identificar a una cosa o a una persona; en las cosas, la conexión es física, se adhiere o fija la conexión a la cosa; pero tratándose de personas, no se puede hacer esto como se hacía en el pasado cuando se marcaban a los esclavos lo mismo que se marca ahora a los animales. Por esta razón, la contraseña que se refiere a las personas consiste en una actividad, y, por lo mismo, en un vínculo moral: puede ser una palabra o un gesto; el acto de llevar un uniforme puede ser una contraseña.

Las contraseñas se dividen en reales y personales, según se identifique con ellas a la persona o a la cosa. Las personales, se subdividen, a su vez, en contraseñas de identidad, de calidad, y de prestación. El nombre y el apellido o los seudónimos, son contraseña de identidad; el título profesional, el nobiliario, el uniforme y la condecoración, son contraseñas personales. También se pueden dividir las contraseñas en públicas y privadas, según la función que realicen.

Las presunciones, en sí mismas consideradas, no han sido hechas para constituir medios de pruebas, mientras que las otras pruebas sí se producen con ese fin. Incluso, puede ocurrir a veces que una presunción nazca contra la voluntad misma de la persona que es agente productor de ella. Cuando un homicida deja en su víctima la impresión de sus huellas digitales, crea sin quererlo una presunción en su contra, no sucede así con los demás medios de prueba que siempre se constituyen para servir como tales en el juicio.

Debido a la falta de finalidad probatoria en las presunciones, sucede a veces que no hay seguridad en la deducción que se deriva de ella; de esta manera, las presunciones establecen más probabilidad que certeza en la



comprobación de la existencia o inexistencia de los hechos que se quieren probar.

Tanto en la inspección como en la valoración de las pruebas los sentidos y el raciocinio del verificador deben auxiliarse de la experiencia; durante la inspección, a fin de facilitar la percepción; y en la valoración, a fin de que lo que ha percibido le sirva para comprobar la verdad o falsedad de las afirmaciones en el litigio. Cuando se trata de la prueba indirecta, la experiencia es la única capaz de relacionar las fuentes de prueba con el hecho a probar; por eso, para orientarse en el laberinto de la prueba crítica, el juez tendrá que valerse de la experiencia para distinguir lo falso de lo verdadero.

Se habla de prueba plena cuando la inspección y la valoración permiten al juzgador establecer un juicio seguro, de certeza; en cambio, en caso contrario, será un principio de prueba, una prueba menos plena que únicamente proporcione al juez hacer un juicio de probabilidad, o incluso sólo de posibilidad; en este caso se tiene un indicio, nada más.

### **3.- Pruebas Personales y Reales**

<sup>33</sup>La prueba de un juicio consiste en un juicio diverso por el elemento personal o por el elemento real.

---

<sup>33</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.

Tienen gran importancia en el proceso no solamente el juez y las partes, sino también los testigos, por ejemplo. Se intuye la importancia de los documentos manifestados al juez, así como de diversos objetos o cosas, como en el caso del resarcimiento de daños por choque automovilístico, en donde el juez tendrá necesidad de observar o hacer observar los vehículos que han chocado.

A consecuencia de tal planteamiento, se deduce que la prueba incluye nuevos elementos en el proceso. Dichos elementos nuevos pueden ser hombres o cosas; en el primer caso se habla de pruebas personales, y en el segundo, de pruebas reales.

#### **a) Prueba Personal**

<sup>34</sup>El problema de la conservación de la prueba se agrava al tratarse de las pruebas personales, debido a que en éstas son hombres lo que necesita tener el juez a disposición para su examen. De tal manera, que esta necesidad del juez choca contra el derecho sobre sí mismo que tiene el sujeto; un derecho que no se puede ignorar, ya que la misma Constitución lo garantiza en varios de sus artículos; mientras que el ministerio público y el juez, sobre todo, requieren la presencia del sujeto ante sí.

Rara vez la inspección de la persona puede limitarse al hecho de mirarla únicamente, en todo caso es solamente el principio. En la mayoría de los casos la presentación de la persona al juez no es suficiente para formar una prueba, será

---

<sup>34</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.

necesario también escucharle manifestar su pensamiento; incluso no sólo eso, sino el responder a un interrogatorio que se le formule, y no sólo responder, sino hacerlo diciendo la verdad. Así es que no se trata aquí de limitar solamente el derecho de la persona de ir a donde le plazca, sino, a su vez, el otro derecho a manifestar o no su pensamiento.

La doctrina del derecho procesal debe tomar en cuenta no sólo las normas con las cuales la ley vigente resuelve estos problemas sino, además, poner de relieve la extrema gravedad de ellos, porque el proceso penal no se puede realizar sin imponer al individuo sacrificios muchas veces muy penosos. También hay que buscar iniciativas con las cuales se reduzcan al mínimo tales sacrificios. El problema de la prueba personal debe ser resuelto de manera diversa según sean los involucrados, acusado y terceros.

#### **4.- La Prueba Legal**

<sup>35</sup>Los prejuicios mencionados sobre el valor de la prueba dan pie a conocer el propósito que busca el sistema de la prueba legal. Con el fin de guiar al juez a fiarse de ciertos hombres y a no fiarse de otros, la ley determina ciertas normas como cuando establece las presunciones legales, absolutas o relativas, cuando limita la eficacia probatoria de los documentos privados, o cuando le atribuye al documento público una eficacia probatoria casi absoluta, así como cuando prohíbe al juez servirse de testigos para probar ciertos hechos.

---

<sup>35</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.

De cualquier forma, el sistema de la prueba legal no garantiza que en la totalidad de los casos, como afirma Carnelutti, la “justicia verdadera” no sea sofocada por la “justicia media”. Puede darse el caso que sea falaz la presunción que según la ley es suficiente para persuadir al juez; también podría suceder que no merezca un notario la plena credibilidad que le atribuye la ley; así como que aquel testigo del cual la ley prohíbe al juez que se fíe, sea, en el caso singular, el único que le haga conocer la verdad. A todo esto se agrega otra causa de error: el modo en que el juez se ve obligado a servirse de la prueba legal.

## **V.- MEDIOS DE PRUEBA**

<sup>36</sup>Como se ha visto, la prueba es una actividad lógica; esencialmente es un juicio que se caracteriza por servir como control de otro juicio. Ahora bien, es este nuevo juicio quien introduce en el proceso un nuevo elemento, ya sea un hombre, una cosa, o una presunción.

En rigor, ni el testigo ni la cosa o el hecho que sirve para la presunción, son pruebas, sino fuentes o medios de prueba. Para evitar inconvenientes en la interpretación de prueba que se les da, sería oportuna la aclaración de que “prueba” por “medio de prueba” es una expresión abreviada, usada por comodidad; pero la verdadera prueba sigue siendo el juicio instrumental que sirve de control al juicio final.

---

<sup>36</sup> Carnelutti Francesco. “Derecho Procesal Civil y Penal”. título original: “Diritto Processuale Civile e Penale”. Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.

El testigo o el documento, en particular, pueden no proporcionar la prueba que a ellos se les requiera. Por ejemplo: un testigo reticente y un documento anónimo son inútiles para la prueba histórica, sin embargo pueden proporcionar medios útiles a la prueba crítica.

### **A.- Prueba Documental**

<sup>37</sup>Los tipos principales de documentos escritos son los públicos y los privados. Entre estos y aquellos existen notables diferencias. La principal diferencia se encuentra en la autenticidad del documento, que consiste en la certeza de la procedencia del autor indicado en el mismo documento. No hay que confundir la autenticidad con la autografía que tiene lugar cuando el documento ha sido escrito por su autor. Con el documento público se tiene certeza suficiente de que el autor es el indicado por el mismo; en todos los casos es considerado como documento nominal.

Por su parte, el documento privado no prueba su autor; en caso de ser controvertida su procedencia, deberá demostrarse por medio de pruebas diversas a la escritura misma.

Hasta qué punto el juez queda vinculado a tener por probados los hechos declarados o narrados en el documento, es decir, la condición de la prueba

---

<sup>37</sup> Carnelutti Francesco. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Primera Serie. Volumen 5 Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.

documental de estar o no sujeta a prueba en contrario, se conoce con el nombre de intensidad de la prueba documental. Tal es el caso de la facultad que otorga la ley a las partes para pedir el cotejo de una copia con el original o para tachar de falsedad o inexactitud a los documentos.

Al respecto, la legislación vigente sostiene que “podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz”.

“La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

“Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de

comprobar.

“El Juez podrá hacer por si mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aun pueden ordenar que se repita el cotejo por otros peritos”. (Código de Procedimientos Civiles para el D.F., artículos 340 al 344).

## **B.- Prueba Confesional**

<sup>38</sup>Existe confesión solamente cuando una de las partes declara una cosa como verdadera; pero si es el caso en que la declaración es contraria al interés de quien la hace y su afirmación no tiene conocimiento pleno, entonces lo que se declara se considera una admisión. Por lo tanto, se trata de un testimonio cualificado por el sujeto.

Los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles indican que “la confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la Ley.

---

<sup>38</sup> Carnelutti Francesco. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Primera Serie. Volumen 5 Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.

“La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique”.

Se puede dar la confesión de manera espontánea o provocada; el interrogatorio de las partes es el medio para provocarla; con este medio se obtiene la prueba. El testimonio de la parte, que puede ser confesión o no, es el resultado del interrogatorio, aunque no siempre se cumple el objetivo de conseguir la confesión.

Cuando la confesión se refiere únicamente a un objeto se denomina simple y si se refiere a varios es compleja. En esta última, mientras todas las declaraciones sean contrarias al interés del confesante no se presenta ninguna dificultad. No lo es así cuando se encuentran declaraciones contrarias y, a la vez, favorables al interés del declarante, porque la confesión compleja es más bien una declaración compleja; en este caso solamente la declaración contraria conforma la confesión.

La ley establece en qué casos la prueba testimonial es legalmente ineficaz, es decir, cuando el juez no debe fiarse de los testigos; sin embargo, en los casos no previstos el juez deberá basarse en su libre apreciación. Esta ineficacia legal se determina por medio de la cualidad del testigo, del contenido del testimonio y de la relación entre el testimonio y el documento. La cualidad del testigo juega un papel determinante para la ineficacia del testimonio cuando existe una relación de matrimonio o parentesco por consanguinidad; existe excepción en el caso de litigios en materia de estado, de separación entre cónyuges o intimidades familiares.



## 1. Características Principales de la Prueba Confesional

### 1.- Definición.-

Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.<sup>39</sup>

El Tratadista Hernando Devis Echandía en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, hace referencia a 27 principios de la prueba confesional, entre los cuales destacan:

- **El principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.** Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Becerra Bautista José El Procesos Civil en México. Editorial Porrúa. Décimo Cuarta Edición, 1992, página 110.

<sup>40</sup> Devis Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tomo I. 5ª Edición. Editor Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires argentina 1981. Página 115

- **Principio de la lealtad probidad o veracidad de la prueba.**- El Tratadista Silva Melero nos la especifica como: Debe tender a la reconstrucción de los hechos de la situación jurídica tal como efectivamente ocurrieron o están ocurriendo las cosas.<sup>41</sup> En este mismo punto Florian dice al respecto, que la probidad procesal se impone por la lógica y el sentido común, y que es requisito intrínseco de la prueba que esté libre de dolo y violencia.<sup>42</sup>
  
- **Principio de la inmaculación de la prueba.**- Este principio es muy importante ya que esta prueba nos puede dar claridad en los hechos. Como una aplicación del principio ingeniosamente denominado por Ayarragaray de la inmaculación en el proceso, enunciaremos éste, particularmente aplicado a la prueba, para indicar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos.<sup>43</sup>

Después de analizar a los tratadistas anteriores que cita Hernando Davis Echandia podremos derivar la importancia de la prueba confesional ya que de la misma el juzgador hecha mano para obtener las herramientas necesarias para realizar la valoración de esta prueba que es relevante en conjunto con las demás pruebas y obtener al valorar cada uno de ellos la valoración de vida en la búsqueda de la verdad, ya que como lo menciona el Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata en su estudio sobre las pruebas en el cual menciona los poderes del juzgador en materia probatoria a través de los cuales el juzgador puede valerse para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos ya que considera las pruebas como instrumentos indispensables para llevar a cabo su cometido y su

---

<sup>41</sup> Davis Echandia Op. Cit. Páginas 120 y 121

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> Davis Echandia Hernando. Op Cit. Página 237.

función.<sup>44</sup>

El multicitado tratadista Davis Echandia, menciona también los requisitos para la existencia de la confesión y que son los siguientes:

“Que provenga de quien es mayor de edad; que sea espontánea; que sea consciente; que sea contra sí mismo; que se haga ante juez competente y en presencia de la parte contraria, o que conste en el proceso y se comunique a ésta; que recaiga sobre cosa cierta; que se haga en proceso; que favorezca a la parte contraria; que no vaya contra la naturaleza o la ley”.<sup>45</sup>

Entre estos requisitos destaca el que la declaración debe ser personal a menos que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro.

Por tanto las partes pueden obrar en el proceso personalmente por lo general si se trata de personas físicas y excepcionalmente por conducto de representantes legales y cuando se trata de personas morales siempre será por conducto de representantes legales o mandatarios, los representantes legales confiesan no solo hechos de sus representados sino también pueden confesar hechos personales ejecutados en ejercicio de su representación, esta prueba es importante destacar que versa sobre hecho.

---

<sup>44</sup> Reyes Zapata Mauro Miguel. Estudio “Apuntes del Curso de Especialización Judicial en el Instituto de la \_Judicatura Federa...”

<sup>45</sup> Davis Echandia Hernando. Op Cit. Página 579.

El tratadista José Becerra Bautista en su obra *El Proceso Civil en México* nos menciona respecto de la importancia de esta prueba como produce sus efectos y lo importante que es: “La confesión produce efectos jurídicos en contra de quien la hace porque, como dice Chiovenda, constituye una limitación importante a la investigación del juez ya que hace prueba plena contra aquel que la ha hecho y priva al juez sin más de la libertad de estimar la normalidad en cada caso concreto. Es una prueba legal, dice el propio autor, porque el legislador se basa en que nadie emite declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho. A pesar de opiniones en contrario, todavía es válida aquella máxima: *nula est major probatio quam proprii oris confesio, indeoque dicitur plenísima probatio et superat omne genus probationis*, es decir: “ninguna prueba es mayor que la confesión de boca propia, por lo cual se denomina prueba plenísima que supera a cualquier otro género de probanza”.<sup>46</sup>

## **2.- La Prueba Confesional en la Legislación Procesal**

En el Código Federal de Procedimientos Civiles la prueba confesional se encuentra regulada en los artículos 95 al 128 de dichos artículos solo haremos referencia a los más destacados para resaltar la importancia de la prueba.

**Artículo 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

---

<sup>46</sup> Becerra Bautista José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa. México, 1992.

**Artículo 97.-** Puede articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas, o se refieren a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato.

**Artículo 99.-** Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

**Artículo 107.-** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

**Artículo 109.-** Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba confesional se encuentra regulada en los artículos 308 al 326 de dichos artículos solo haremos referencia a los más destacados para resaltar la importancia de la prueba.

**Artículo 308.-** Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

**Artículo 309.-** El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

**Artículo 310.-** Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifique dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasiva, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de

responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.

**Artículo 315.-** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

### **C.- Prueba Testimonial**

Se ha dicho que el ministerio público y después el juez tienen a su disposición al acusado para el uso que puedan hacer de él como prueba crítica, posterior a su examen; sin embargo, el mayor rendimiento que se tiene de él se refiere a la prueba histórica, o sea, a su testimonio.

La misma tentación que impulsa al acusado a evadir su presencia ante el

juez, normalmente, lo estimula a ocultar la verdad, sea mintiendo o sea callando. Es necesario para el proceso penal esforzarse por obtener la verdad del testimonio; a este respecto es importante un juicio equilibrado por parte del interrogante. Desafortunadamente, es común para éste, que el testimonio verídico lo identifique con la confesión del acusado, cuando lo cree culpable.

El interrogatorio supone ya una sospecha, y la sospecha excluye la imparcialidad; si a esto se le agrega que quien interroga es una parte, esto es, el ministerio público o un juez, es muy difícil que prevalezca la neutralidad en el proceso. La sospecha en quien interroga lo predispone para concebir que las respuestas, así como los silencios, sean un artificio para ocultar la verdad; por lo que se llega a apremiar al acusado para conseguir una respuesta positiva, es decir, su confesión.

En el pasado, la presión que recaía en el acusado llegaba al grado de la tortura. La naturaleza misma del proceso penal se dirige a dar libertad al reo, no a quitársela; la tortura, sin embargo, aun cuando fuese eficaz en su finalidad de conseguir el testimonio verídico, contradecía este principio al traicionar en lugar de servir los fines del proceso penal.

Toda obligación, incluyendo la obligación testimonial, a diferencia de la sujeción, fundamenta, no suprime, la libertad. No es posible sostener que la libertad esté subordinada a la necesidad del conocimiento de la verdad. No se debe confundir la obligación con la sujeción. La obligación es la que facilita la elección al representar las consecuencias de una mala elección por parte del acusado y, en este caso, sostiene su vacilante libertad.



De esta manera, la obligación testimonial debe establecerse tanto para los terceros como para el inculpado y ser considerada como atenuante o agravante de la pena conminada por el delito, según que el acusado haya facilitado o obstaculizado la obra de la justicia.

La confesión consciente y voluntaria, no la confesión inconsciente e involuntaria es la que responde a los fines del proceso penal. Aunque la tortura ha sido excluida en la teoría del proceso penal, desgraciadamente, no ha sido del todo borrada en la práctica, ya que mediante diversos procedimientos se sonsaca la confesión con detrimento a la libertad del interrogado, por ejemplo, mediante sustancias farmacéuticas e incluso el examen psicoanalítico. Aun sin estos medios de presión, la mayoría de los interrogadores, sobre todo cuando se trata de la policía judicial, manejan el interrogatorio de tal forma que el interrogado termina agotado y sin fuerzas para decidir (la decisión implica una elección libre); “una confesión no libre puede servir para revelar el delito, pero no para iniciar la redención de quien lo ha cometido”. Una forma de contrarrestar este mal hábito se tiene al aplicar la enseñanza cristiana: “juzgad como querríais ser juzgados”, en este caso, interroga como quieras ser interrogado. Para que el interrogatorio respondiese a los fines del proceso penal bastaría que el interrogante tomara en cuenta esta máxima.

Muchos errores se evitarían si los hombres prestaran atención a la palabra interrogar, de *inter-rogo*, que da la idea de una aproximación del uno al otro para comprender. Esta idea conduce al contacto físico y espiritual entre ellos; no basta que los cuerpos se vean, sino que las almas se toquen. Ahora bien, no se puede penetrar en el otro sino a través de su libertad; se equivoca quien no abre como el que pretende abrir desde afuera. La mayor influencia la tiene el comportamiento de quien interroga; sin una preparación técnica, y principalmente espiritual, es muy

difícil mantener un interrogatorio idóneo. De otra manera, la potestad de la cual está adornado el interrogante puede turbar su espíritu y sentirse superior al interrogado, aunque en verdad éste esté sujeto a aquél. El interrogador nunca debe olvidar que él también es sujeto, que él también es hombre. Para comprender el hecho primero ha de comprender al hombre, y esto no se logra sin antes identificarse con él, sin antes inspirarle confianza en vez de producirle miedo. “Torna aquí el profundo motivo de la fe en el hombre, que debería ser el motivo del proceso, y hasta del derecho penal”.

“Mientras aquel que tiene el tremendo oficio y la pesada responsabilidad de castigar no se aproxime a aquél a quien debe castigar con el ánimo del amigo más bien que del enemigo, el problema penal no podrá resolverse”.

En el terreno de la humanidad y la justicia las cosas andarían mejor si el juez se acordara, en el momento de interrogar, que podría ser puesto él en el lugar del interrogado; de esta forma el alma del interrogado se abriría a la interrogación del juez.

Aun cuando, desafortunadamente, los magistrados operen en condiciones desfavorables, comenzando por el tiempo, para llevar al pie de la letra un método como el esbozado anteriormente, no hay que olvidar que el sometido a juicio, sin importar su apariencia ni su delito, es “un hermano que debe ser salvado aun si es culpable, incluso precisamente porque es culpable, y no se puede salvar sino reavivando en él la mecha humeante”.

En primer término, el proceso penal tiene necesidad del acusado, pero no

solamente de él, sino de los testigos. No nada más en los casos de que el acusado calle o niegue, incluso si confiesa, se requiere de pruebas, principalmente testimonios, que confirmen las declaraciones. A este respecto, el artículo 287, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales señala que no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.

No existen y no deben existir incapacidades para el testimonio; cualquiera puede ser testigo. El artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica que “toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen”. De cualquier modo, el interés que pudiera tener el testigo para ocultar la verdad debe tomarse en cuenta en la valoración de su testimonio.

Como se ha visto, el ministerio público o el juez pueden valerse de cualquiera para conseguir, mediante el interrogatorio, alguna prueba histórica que sostenga el establecimiento del delito. Pero, ¿cualquiera puede solicitar ser interrogado? ¿Existe, además del poder del juez sobre el testigo, un derecho del testigo frente al juez? A este respecto, el artículo 192 del citado código señala que “no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia”. Hay que recordar que la colaboración de cualquier persona a la obra de la justicia responde sin duda a los fines de la civilidad. Por

tanto, el testimonio debe ser considerado por el juez y el ministerio público, no sólo como objeto del cual se sirva, como se serviría de un documento, sino como un sujeto libre que se compromete a cooperar en la comprobación de un delito.

Pero no deja de haber inconvenientes que tienen que sortear los testigos para realizar voluntaria y espontáneamente sus declaraciones; por un lado, consideran una pérdida de tiempo, que en verdad no lo es, el asistir a la audiencia; también, al considerar mucho más sus intereses privados, evitan a menudo el fastidio de desagradar a una de las partes, o el verse lesionados en su privacidad. Esta es la razón por la que la ley, para garantizar la disponibilidad de los testigos, les impone un deber, no sólo para presentarse ante el ministerio público o el juez sino para responder, según la verdad, a sus interrogatorios.

La presencia del testigo en el proceso puede considerarse suficientemente garantizada debido a que el poder del juez es una potestad, y el deber del testigo es una sujeción, más que una obligación. En ocasiones, el interrogador debe desplazarse hacia el interrogado en razón de la dignidad del testigo, o bien de un impedimento suyo (artículos 197 al 202 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Sobre el contenido del testimonio se toma en cuenta los juicios formados por los testigos de determinadas experiencias sobre el tema de la existencia de uno o más hechos, sin que se tengan que exponer juicios sobre experiencias ajenas. El Código Federal de Procedimientos Penales declara en su artículo 242 que “toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos”.

De lo anterior se comprende que el testigo sirve para verificar un hecho, pero a su vez puede otro testigo desmentirlo. Con esto se quiere decir que el testigo puede y debe ser interrogado además de sobre los hechos que la acusación atribuyen al acusado, también sobre los hechos que servirán para verificar su declaración.

Los testigos sirven también para el conocimiento del inculpado, porque no se puede juzgar el hecho sin juzgar al hombre. La prueba testimonial ayuda al juez para la valoración del hecho a los efectos de la pena, a que tome en cuenta la conducta, el carácter y la vida, tanto individual, familiar y social, del acusado. Estas circunstancias específicas son idóneas para calificar la personalidad de éste en función al delito.

El testigo debe ser juzgado con relación a su testimonio del mismo modo que se juzga al acusado en relación con el hecho que se le atribuye; pero dicho juicio no puede hacerse sin un conocimiento previo. Y no se puede conocer al testigo sin interrogarlo también sobre hechos extraños a la prueba, que den indicios útiles para calificar su personalidad. Por lo que el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que “después de tomada la protesta se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado al inculpado, o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos”.

Para que el juez logre sacar conclusiones seguras es indispensable que tanto el testigo como el acusado sean conocidos a fondo. Debe encontrarse en el

mismo plano tanto la valoración de las declaraciones del acusado como las declaraciones del testigo.

También se entiende que el testigo tenga motivos para contar las cosas según su conveniencia, a lo que la ley le exige protesta de decir verdad y lo instruye sobre las sanciones que impone el código penal a los que producen con falsedad (artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del D.F.).

Se puede hablar de una excepción a la obligación testimonial, en cuanto al secreto oficial y al secreto profesional. El mismo Código Penal en sus artículos 210 y 211 impone sanciones “cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial”. Existen situaciones corporales o espirituales que un individuo se ve constreñido a manifestarlas a un sacerdote, a un médico o a un abogado para tener su consejo y asistencia; si no pudiera contar con el secreto de los profesionales indicados, podría abandonar el propósito de hacerse aconsejar y asistir, con detrimento de la sociedad.

Como se vio más arriba, también la familia está exenta de la obligación testimonial según lo dispuesto por el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Sin embargo, como el mismo indica, el pariente próximo puede solicitar el interrogatorio cuando se da cuenta de que la pena impuesta al acusado podría favorecer en vez de perjudicar al inculpado. Cabe mencionar que el fundamento de la exención está en el interés por la cohesión de la familia, de primordial importancia, incluso sobre el interés en el castigo del culpable. De esta manera, el secreto familiar es una especie de secreto

jurídicamente relevante; la fuerza de cohesión de la familia está en la *fides*, fundada sobre el afecto. Se resquebrajaría la familia si se obligara a un pariente próximo a dar testimonio en contra de un ser querido. Aunque el culpable es castigado para su bien, es un bien mayor la integridad de la *fides*, que lo liga al núcleo familiar.

Es a través de un diálogo como se forma tanto el testimonio del tercero como el de la parte y aquellas personas que intervienen en él son llamados sujetos del diálogo.

La vía seguida por la ley vigente, según está dispuesto en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a quién puede interrogar al testigo, declara que “el Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes”.

Según la distribución del trabajo en el proceso, a las partes corresponde la investigación y al juez la valoración; pero la investigación no queda realizada al hacer la presentación del testigo ante el juez, sino cuando se obtiene la respuesta verdadera por parte de aquel. De esta forma, es típicamente actividad de la parte el ejercer la presión correspondiente para el logro de la verdad testifical, es así que la actividad del juez se limita a vigilar el examen llevado a cabo por las partes, reprimiendo sus excesos, procurando el orden en su desarrollo y captando sus resultados, aunque en caso necesario, si “se estima conveniente”, tiene la facultad de interrogar él mismo al testigo.

Como referencia a la importancia que tiene el interrogatorio en otras legislaciones se puede ver que en el procedimiento anglosajón se considera como máxima la utilidad del contradictorio en el examen testimonial, es decir, la formación definitiva del testimonio no es posible sino en el examen cruzado de las dos partes.

En lo que se refiere al modo como debe ser interrogado el testigo, primeramente se le instruye acerca de las penas que el Código Penal establece para los que declaran con falsedad o se niegan a declarar, posteriormente, se le toma protesta de decir verdad (artículos 247 y 248 del Código Federal de Procedimientos Penales). Estas medidas se toman para guiar al testigo hacia la verdad, pero el juez puede valerse también de admoniciones o prohibiciones sobre el tipo de preguntas que se pudieran hacer. Es conveniente aquí, llamar nuevamente la atención hacia la humanidad que debe tener el interrogador, sea por parte del ministerio público o del juez; esto significa que la dignidad con que está investido lo incline a tratar al hombre, quien quiera que sea, con amistad.

En el artículo 246 del Código Federal de Procedimientos Penales se dice que “los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia...”. Este examen separado tiene como finalidad garantizar la espontaneidad de las respuestas, evitando la deformación del testimonio sobre lo dicho por otro testigo. Otra garantía podría ser el vigilar al testigo antes de su examen, con el fin de que no se comuniquen con las partes y con los defensores y no sea informado de lo que ha ocurrido en la audiencia (artículo 257 del código citado).

La interrogación separada de los testigos no tiene lugar cuando se trata



del careo. Este tiene la finalidad de confrontar las declaraciones de dos personas para saber cuál de las dos dice la verdad. El artículo 265 del citado código dice al respecto que “los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción”. Lo cual supone que estas personas ya han sido examinadas con anterioridad.

El careo entre los dos testigos implica que cada uno conozca en dónde existe el contraste, para que así uno de los dos pueda desistir de su propósito en el caso de falsedad, o bien, pueda reconocer su inexacto juicio en caso de falacia. Este procedimiento tiene mayor validez cuando el testimonio se refiere a hechos ocurridos en presencia de los contradictores; y es más eficaz cuando el que miente tiene que hacerlo frente a quien conoce de su mentira. Aquí resalta la importancia del juicio que deba tener el juez al considerar las expresiones del rostro que pudieran traicionar al mentiroso. El código a que se hace referencia arriba, en su artículo 253, menciona lo siguiente “siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta. En el momento de la diligencia, el Ministerio Público, el inculpado o su defensor podrán manifestar los motivos que tuvieran para suponer falta de veracidad en el declarante, e inclusive ofrecer pruebas al respecto, que se agregarán al expediente”.

El reconocimiento de una persona o de una cosa (artículo 209 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), aunque implica un testimonio, no se agota con él. Recordemos que el testimonio consiste en la narración de una experiencia y del juicio que se ha obtenido de tal experiencia. El reconocimiento no se limita a emitir un juicio de lo conocido con anterioridad, sino que tiene que confirmar ese juicio al volver a identificar la experiencia pasada con la experiencia

presente.

Nuestra legislación habla de confrontación cuando el testigo ignora los datos personales de una persona, pero manifiesta poder reconocerla si se la presentan; también cuando asegura conocer a una persona y hay motivos para sospechar que no la conoce (artículo 218 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal). También en el artículo 223 del mismo código se menciona que una vez conocida la persona referida por el testigo "...se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano..., manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera". De esta manera se comprende que en el reconocimiento de personas, el testimonio no solo se lleva a cabo por el acto de reconocer, sino también por la narración de la experiencia.

En buena parte de los casos el examen del testigo se realiza más de una vez, en el procedimiento preliminar y en el procedimiento definitivo. Esto tiene como consecuencia no sólo contar con elementos útiles para la crítica del testimonio; además, desafortunadamente, también sirve para que el juez valore más el examen preliminar en comparación con el examen definitivo. Este mal conlleva a que el procedimiento definitivo se limite a una inútil repetición del preliminar y se pierda la garantía del contradictorio. Para impedir este grave inconveniente tendría que limitarse el uso de la lectura de actas de las declaraciones recibidas en el procedimiento preliminar a los casos de extrema necesidad.

A menudo la serenidad del testigo es turbada por el hecho de que interrogatorio, a diferencia del careo, se lleva a cabo en audiencia pública; esto

determina un ambiente poco favorable en lo que respecta al rendimiento del diálogo entre el interrogado y el interrogante.

La materia prima de la prueba histórica es la palabra: palabras habladas en el caso de la prueba testimonial y palabras escritas en el caso de la prueba documental. Por lo cual es indispensable que el magistrado sepa interpretar las palabras del testigo. Un problema al que se enfrenta el juez se da cuando no cuenta con el conocimiento necesario para interpretar el idioma en el que se puede expresar el testigo y tiene que valerse de una traducción, con todos los inconvenientes que trae consigo.

Aquella otra figura que opera junto con el magistrado y el testigo se denomina interprete, el cual sirve de mediador entre ambos. La ley regula su intervención del artículo 28 al 32 del Código Federal de Procedimientos Penales. Así es como se resuelve la eventualidad de que el magistrado no baste por sí solo para captar el juicio ajeno que le sirva para verificar el propio; es otro medio de los que se vale el juez para el conocimiento de los hechos.

En conclusión, el estudio del proceso penal nos ha de llevar a reflexionar sobre su complejidad y de que el juez se vale de la colaboración de otros para hacer justicia.

### **Interrogatorio**

<sup>47</sup>Otro medio de que dispone el juez para el juicio preventivo de

---

<sup>47</sup> Calamandrei Piero. "Derecho Procesal Civil". Primera Serie. Volumen 2. Biblioteca

verosimilitud es el interrogatorio, que se encuentra autorizado expresamente en nuestro código vigente en los artículos 360, 366 y 392:

“Artículo 360. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.”

“Artículo 366. El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.”

“Artículo 392. Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impetinentes.

No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuesta, y sólo

---

Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. Mexico, 1999.

en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.”

Además de suministrar el interrogatorio informaciones acerca de los hechos, proporciona al juez información referente a las personas. En base a esta inspección personal se conoce lo que dicen las partes y el modo como lo dicen, y más aún, se descubre el carácter y la cultura del interrogado.

### **1. Características Principales de la Prueba Testimonial**

El tratadista Hernando Davis Echandia nos dice que la prueba testimonial es tan vieja como la humanidad y puede decirse que la más antigua junta con la confesión, y nos dice: “Resulta apenas natural que durante muchos siglos, en la antigüedad en el derecho egipcio, babilónico, griego y romano, en el judío e Hindú, en la llamada edad media y gran parte de la moderna se hubiera considerado al testimonio (lo mismo que la confesión) como la prueba principal para administrar justicia, de ahí que Bentham dijera los testigos son los ojos y los oídos de la justicia inclusive en roma el gran Justiniano prefirió la prueba testimonial a la escrita”.<sup>48</sup>

El testimonio según el citado tratadista es un acto procesal por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos está dirigida siempre al juez y por lo tanto forma parte del proceso.

---

<sup>48</sup> Devis Echandia Hernando. Op. Cit. Página 23

El testimonio se basa sobre hechos relevantes en base a las percepciones sensoriales del testigo como un informante de los hechos que percibe.

Definición.-

En sentido estricto, testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa de una persona que no es parte en el proceso en que se aduce y la hace ante un juez con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

“Testigo es para nosotros, la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos”.<sup>49</sup>

Sus requisitos:

Para la veracidad de un testimonio es importante que provenga de quien haya tenido conocimiento del mismo por haberlo así percibido que sea capaz y que se encuentre en condiciones físicas de hacerlo.

“Sabemos ya que el testimonio tiene las siguientes características:

---

<sup>49</sup> Becerra Bautista José. El Proceso civil en México. Editorial Porrúa. México, 1992. Página 119.

- a) Es un acto jurídico, conscientemente ejecutado;
- b) Es un acto procesal;
- c) Es un medio de prueba judicial;
- d) Es una prueba indirecta, personal, representativa e histórica;
- e) Consiste en una narración de hechos, entendidos estos en la forma amplia que expusimos al estudiar el objeto de la prueba en general (cfr., núm. t.I, núm. 37);
- f) Es una declaración específica (una especie del género amplio de las declaraciones); y...<sup>50</sup>

Nuestra legislación no admite de ninguna manera testigos espontáneos siempre los testigos deben de ser a instancia de lo oferente de la prueba “como el principio dispositivo es el que rige todo el proceso civil y la rendición de pruebas es una carga procesal que incumbe a las partes, debe concluirse que sólo éstas pueden ofrecer pruebas bajo su responsabilidad procesal y, consecuentemente, que el juez no puede admitir el dicho de quien no haya sido ofrecido como testigo”.<sup>51</sup>

Por regla general es la parte oferente de la prueba quien pide al juez cite al testigo.

La Ley faculta también al juez a limitar el número de testigos cuando son varios los testigos debe separárseles para que entre ellos no se comuniquen y se

---

<sup>50</sup> Devis Echandia Hernando. Op Cit. Página 36

<sup>51</sup> Becerra Bautista José. Op. Cit. Página 123.

pierda la veracidad de la prueba.

## **2. La Prueba Testimonial en la Legislación Procesal**

En el Código Federal de Procedimientos Civiles la prueba testimonial se encuentra regulada en los artículo 165 al 187, únicamente haremos referencia a los principales artículos.

**Artículo 165.-** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

**Artículo 166.-** Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley.

**Artículo 167.-** Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

**Artículo 180.-** Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.



En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la prueba testimonial se encuentra regulada en los artículo 356 al 372, únicamente haremos referencia a los principales artículos.

**Artículo 356.-** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

**Artículo 357.-** Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirían que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promoverte una sanción pecuniaria a favor del

colitigante, equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncia la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

**Artículo 360.-** Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

#### **D.- Prueba pericial**

<sup>52</sup>Para que el magistrado pueda confirmar su propio juicio sobre la *res iudicanda* (cosa juzgada) tendrá que valerse de la prueba crítica mediante otro juicio formulado por él mismo sobre una diversa *res*, de manera que exista una vinculación lógica entre las dos *res*. Por ejemplo, si se encuentran manchas de sangre en el vestido del inculpado, éstas son una *res* distinta del acto de herir o del homicidio; sin embargo, existe la probabilidad de que éste haya sido cometido por aquel. Lo anterior se deduce por el principio de causalidad: si el vestido está

---

<sup>52</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal", título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

manchado de sangre, es probable que quien lo lleva puesto haya hecho algo que provocara un derramamiento de sangre.

Por lógica que parezca la deducción, se enfrenta a diversas dificultades: es necesario establecer si las manchas son de sangre o de una sustancia diversa; en el caso de que sí sean de sangre, investigar si son de sangre humana o animal; y en el caso de ser humana, establecer si pertenecen o no al tipo sanguíneo de la víctima. Para la formación de tales juicios no es suficiente el conocimiento general del juez, así que se verá preciso a solicitar la asistencia de alguien que cuente con ese conocimiento. En estos casos la necesidad que tiene el juez de colaboración se hace apremiante.

La prueba crítica exige una integración por parte del juzgador, que tiene lugar en el instituto de la pericia. A primera vista, tanto los peritos como los testigos se colocan en el mismo plano, ya que su testimonio se produce mediante el diálogo con el juez, con la única diferencia que el perito expone juicios mientras que el testigo narra hechos. Pero tomando en cuenta que la narración de los hechos no se logra sin narrar los propios juicios, encontrar la diferencia entre el testigo y el perito no es tan simple. Sería más precisa la distinción tomando en cuenta que el testigo narra juicios formados fuera del proceso y el perito juicios formados durante el proceso, es decir, el testigo narra juicios formados por su cuenta y el perito narra juicios que ha formado por encargo del magistrado.

De la misma forma que el juez tiene la necesidad de integrar sus conocimientos a los de un perito se puede hablar, con mayor razón, de que las partes tengan la misma necesidad debido a que su conocimiento científico tampoco les es suficiente para la apreciación del hecho.

Por lo que se refiere a la diferencia entre el juicio del juez y el del perito, el primero manda e impone mientras que el segundo aconseja y propone tan sólo. Aquel que necesita de juicio ajeno no renuncia al juicio propio porque al aceptar o rechazar el consejo recibido es preciso que juzgue el juicio de quien lo aconseja antes de escoger su posición. Lo mismo hace el juez, al que se le califica como perito de los peritos, quien tiene la libertad de aceptar o de rechazar el parecer del perito; y no podría hacerlo sin juzgar su juicio.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 220 afirma que “siempre que para el examen de persona, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos”. Sería más exacto denominar al perito como consultor técnico ya que es una insuficiencia técnica del juez o de la parte la que se requiere para su intervención.

Se puede decir que por mucho que sea el cuidado que se ponga en la preparación de los jueces, no es posible garantizar su suficiencia técnica. Esto es palpable cuando se trata de casos en que se requiera la valoración de la gravedad de una herida o de la causa de la muerte de un hombre, o para determinar la causa del derrumbamiento de un edificio; todos estos conocimientos están implicados en la técnica del derecho, puesto que estas reglas de medicina o ingeniería guardan relación con la aplicación de las reglas del derecho. Así se puede apreciar que la técnica del derecho debe ser más basta que cualquier otra técnica. La insuficiencia de la técnica del magistrado debe ser integrada por la técnica del perito cuando la aplicación de las normas jurídicas no pueda tener lugar sin el conocimiento de otras leyes no comprendidas en la cultura común de los jueces.

Cualquier prueba si no es percibida por el juzgador, no puede serle de utilidad; por lo tanto, la percepción es la primera fase del empleo de la prueba. La prueba histórica se percibe mediante el oído y la prueba crítica mediante la vista; incluso en la prueba documental, que es parte de la primera, aunque se mira la escritura, no es más que un medio para escuchar el testimonio. Se concluye, por tanto, que no toda prueba crítica implica una prueba histórica, pero sí toda prueba histórica implica una prueba crítica; en el momento de interrogar a un testigo, del comportamiento de éste se saca un juicio sobre la verdad de la narración, por lo que conforma una prueba crítica, independientemente de la prueba histórica de su testimonio. También en el caso del documento, donde la verificación de la escritura establece un procedimiento de la prueba crítica mientras que su contenido proporciona la prueba histórica. La observación o inspección, pues, es la base del empleo de la prueba crítica.

Es evidente que el juzgador tiene la necesidad de valerse del peritaje para la inspección de la cosa cuando su conocimiento y cultura no es suficiente, como en el caso de la observación del cuerpo humano para comprobar el estado de salud, o en la observación de un cadáver. Teóricamente, el perito podría estar encargado solamente de algunas operaciones necesarias para las observaciones del juez; pero, en la práctica, generalmente aquél está encargado de la valoración de la prueba. En otras palabras, es el perito quien resuelve las dudas, que a su vez, el juez debe resolver.

Por último, otra actividad instructora relativa a la prueba crítica que exige la actividad del perito es la reconstrucción de los hechos, en donde el juzgador tiene necesidad de procurarse experiencias tal y como sucedieron durante el hecho contradictorio.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal considera el hecho de que la reconstrucción de los hechos puedan repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de averiguación previa o de instrucción (artículo 147).

### **E.- Inspección Judicial Ocular**

<sup>53</sup>Aunque la palabra inspección es referida, comúnmente, a la percepción visual, dentro del lenguaje jurídico es empleada para cualquier forma de percepción; por esta razón se habla de inspección no sólo a propósito de la revisión de un inmueble o la lectura de un documento, sino también cuando se escucha a un testigo.

Es importante señalar la diferencia entre aquellas pruebas (medios de prueba) cuya inspección requiere, por exigencias prácticas, una actividad aparte de la valoración, y aquellas que tienen lugar con la valoración. Por ejemplo, la parte y el juez pueden servirse de un documento mientras se atiende a la valoración, mientras que un testigo no puede estar en el proceso lo mismo que el documento. Hasta ahora, para clasificar estas dos categorías de prueba se ha hablado de prueba preconstituida y de prueba por constituir; sin embargo, hay que advertir que la diferencia determinante entre ambas es su disponibilidad, por lo que sería más conveniente hablar de pruebas de disponibilidad ilimitada y de disponibilidad limitada.

---

<sup>53</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal", título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

Volviendo a la confrontación de la inspección del documento con la inspección del testigo, se tiene que ésta es un examen, aquella una simple lectura. La experiencia nos dice que la inspección del testigo es mucho más laboriosa que la del documento. En este caso, también podrían distinguirse este tipo de pruebas, en base a la mayor o menor facilidad de la inspección, como pruebas a inspección simple y pruebas a inspección compleja.

### **1.- Inspección e Interpretación de Pruebas**

<sup>54</sup>La inspección de las pruebas consiste en la percepción sensible del medio de prueba de que se trate. Sobre el objeto y medio de prueba debe ejercitarse la actividad del sujeto (y cuando se trate de prueba judicial, del oficio), a fin de que sirvan para proporcionar la prueba. Esta actividad tiene dos fases, la percepción y el juicio. La percepción existe cuando la prueba es indirecta, siempre que se ejerza sobre la fuente de prueba y no sobre el hecho a probar. Existe juicio aunque la prueba sea directa, porque de lo que el oficio aprecia, debe demostrar si existe o no el hecho a probar. Estas dos fases de la actividad de verificar, reciben, en la doctrina de las pruebas, los nombres de inspección y valoración.

La interpretación es una actividad dirigida a extraer la idea del declarante, ya sea como audición de las partes, o bien, como inspección de las pruebas, mientras tenga por objeto una declaración. La interpretación puede llevarla a cabo el propio declarante o persona distinta. En el primer caso, es una interpretación auténtica o auto interpretación; en el segundo, se trata de una

---

<sup>54</sup> Carnelutti Francesco. "Instituciones de Derecho Procesal Civil. Primera Serie. Volumen 5. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

heterointerpretación. También se dividen las interpretaciones en correctivas y declarativas. Las correctivas corrigen la forma externa de la declaración, en os casos de que sea oscura, inadecuada o ambigua. Las declarativas únicamente revelan el pensamiento del declarante. La interpretación correctiva no procede, por regla general, tratándose de declaraciones de voluntad, excepto en los contratos, donde la común intención de las partes ha de prevalecer sobre el texto de la declaración. Por último, la interpretación puede ser extensiva o restrictiva, literal o lógica. Esta última es, a su vez, directa o indirecta; es directa cuando fuera de la declaración existen otros hechos que constituyen manifestaciones de voluntad del declarante; es indirecta cuando la intención se infiere del propósito del declarante, y por ello de la causa del acto.

## **VI.- La Prueba como Elemento del Proceso**

<sup>55</sup>“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio”. Lo que se pretende probar es un hecho afirmado, y para conseguirlo es necesario aportar razones, ya que éstas son los medios para la verificación. La palabra prueba tiene dos acepciones, la primera constituye el procedimiento por el cual se realiza la verificación de un juicio, la segunda se refiere al dato sensible que sirve como fundamento de la razón.

Las pruebas son un instrumento elemental dentro del derecho para conseguir su objeto; cada una de las pretensiones hechas por las partes requieren de la verificación de su valor.

---

<sup>55</sup> Calamandrei. Piero “Derecho Procesal Civil”. Primera Serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.



Ya que la prueba es un conocimiento dirigido a la verificación de un juicio, el sujeto de la prueba es el individuo, o individuos, que procede a la verificación. Si la prueba se realiza dentro del proceso por el oficio judicial se llama judicial, pero si se realiza fuera del proceso por un cualquier sujeto será extrajudicial.

Tanto el hecho que debe verificarse como sobre el cual se interpreta el juicio forman el objeto de la prueba. La prueba puede tender a la verificación de las pretensiones o de las razones que la apoyan; como el verificar la pretensión implica la verificación de sus razones, en el primer caso se habla de pruebas integrales o sintéticas, y, en el segundo, de pruebas analíticas o parciales. Sin embargo, generalmente, el procedimiento jurídico está dominado por el principio de la prueba parcial, ya que lo que se prueba son las razones y no las pretensiones.

#### **A.- La Carga de la Prueba como Presupuesto Básico del Derecho Procesal**

<sup>56</sup>Para comprender debidamente el concepto de carga es menester considerar primero los conceptos de libertad y facultad. Por ser la libertad lo contrario de la sujeción y del poder, se puede decir que la libertad termina donde comienza, no tanto la obligación, como la sujeción. En otras palabras, la libertad existe cuando una persona no está sujeta al deseo de otra.

Fuera del derecho no hay límite para la libertad del hombre, pero sólo

---

<sup>56</sup> Calamandrei. Piero "Derecho Procesal Civil". Primera Serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

puede disfrutarla en la medida que sea capaz de protegerla de la invasión ajena; dentro del derecho, aunque esta libertad resulta limitada, no obstante queda garantizada. Por lo tanto, el derecho subjetivo de cualquier persona no es incompatible con su libertad, ya que el derecho no la suprime al limitarla, sino que se convierte en su custodio.

Por otra parte, la facultad es aquella posibilidad de obrar en el campo de la libertad. Esta facultad del hombre está contrapuesta a sus obligaciones; si él obra como quiere, se habla de facultad; si lo hace como debe, se habla de obligación. Ahora bien, el derecho subjetivo es precisamente un interés protegido mediante una facultad, y tal facultad se refiere precisamente a la obtención o no del efecto jurídico que deriva del mandato.

A su vez, la carga es una facultad cuyo ejercicio es necesario para el logro de un interés. La voluntad está vinculada tanto a la obligación como a la carga; pero tal vínculo se impone para garantizar un interés ajeno cuando hay obligación, y para garantizar un interés propio cuando se trata de la carga.

Por la necesidad de obedecer al mandato, es decir, por la sujeción, se excluye la libertad jurídica; sin embargo, por la necesidad de obrar de un modo con preferencia a otro para el logro de un interés, es decir, por la carga, la libertad se mantiene.

## **B.- Principio Ontológico de la Prueba**

La Enciclopedia Wikipedia hace referencia a la carga de la prueba, refiriéndose a sus raíces latinas y explicándola de la siguiente manera: “El onus

probandi (o carga de la prueba) es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema)." [http://es.wikipedia.org/wiki/Onus\\_probandi](http://es.wikipedia.org/wiki/Onus_probandi)

### **C.- Cargas Procesales**

<sup>57</sup>El proceso judicial estimula la actuación de las partes por medio de las cargas procesales, disponiendo un determinado resultado útil para la propia parte con la condición de que sea conseguido mediante su actividad. Así como la parte tiene necesidad del proceso, la composición del litigio tiene necesidad de que sea la parte quien propicie la actuación del proceso; de ahí que se le atribuya a la parte el poder de la carga.

Concederle a la parte un poder no es suficiente hace falta estimularla para que lo ejercite; el estímulo se consigue sancionando su pasividad. Esta disyuntiva, que precede a la acción, está entre provocar el proceso o resignarse a perder la tutela de su interés, y ella constituye el motor de su dinamismo. Si la parte quiere alcanzar alguna utilidad ha de valerse de su poder; es así como este poder se

---

<sup>57</sup> Calamandrei. Piero "Derecho Procesal Civil". Primera Serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

convierte en carga.

Aquí cobra importancia la distinción entre carga y obligación. La sanción a causa de la falta de ejercicio es diferente a la sanción jurídica, precisamente porque esta última conlleva a un deber por parte de quien ejerce el poder de acción mientras que la primera no.

#### **D.- La Carga de la Prueba**

Es importante mencionar que como es en Derecho sabido el que afirma esta obligado a probar y esto es lo que los tratadistas llaman la carga de la prueba, para hacer llegar al juez los elementos necesarios para la convicción de que le asiste la razón a quien afirma y por tanto aporta las pruebas necesarias para este objetivo. Por tanto analizaremos cómo funciona la carga de la prueba citando a algunos de los tratadistas que han investigado este tema.

Nos encontramos con la explicación del tratadista Víctor de Santo en su obra “La Prueba Judicial” en la que menciona reglas para la explicación de la carga de la prueba mismas que por ser tan importantes transcribimos de la manera siguiente:

“¿Qué es, pues, la carga de la prueba?”

Para facilitar su comprensión es conveniente separar los dos aspectos de

la noción: regla de juicio y regla de conducta.

Por un lado, constituye una regla para el órgano jurisdiccional o regla de juicio, en cuanto le dice cómo debe resolver cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar la sentencia, permitiéndole pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y evitándole el proferir un non liquet (es decir, una sentencia inhibitoria por falta de prueba), de modo que resulta un sucedáneo de la prueba de tales hechos.

Por el otro lado, configura una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les indica cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (cuando no haya prueba allegada oficiosamente o suministrada por el adversario).

El primer aspecto (regla de juicio) implica una norma imperativa para el magistrado, quien no puede hacer caso omiso de ella sin incurrir en violación de la ley.

El segundo aspecto (regla de conducta), entraña un principio de auto responsabilidad de las partes. Meramente facultativo, en cuanto se bien les concede poder para ofrecer esas prueba, las deja, sin embargo, en libertad para no hacerlo, sometiéndose en este caso a las consecuencias perjudiciales, aunque nadie pueda exigirles su observancia.

El aspecto más importante de la noción es quizás el reconocimiento de que es, esencialmente, una regla de juicio dirigida al órgano jurisdiccional, que le señala la forma de dirimir el litigio en el supuesto de que falte la prueba de los

hechos que sirven de base a las pretensiones y excepciones en cada proceso.

Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla establece qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (también cuando no haya prueba allegada de oficio o suministrada por la parte contraria, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debía aportarla, es decir, a quien le interesa para evitar las consecuencias perjudiciales.

Por esta razón, cuando se habla de la carga de la prueba, generalmente se hace referencia al segundo aspecto de la noción, de no menor importancia que el primero.

Puede definirse, entonces, a la carga de la prueba como “una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables”.<sup>58</sup>

Es importante destacar que en un litigio las pruebas más importantes y que más ofrecen las partes para comprobar y reforzar sus argumentos esgrimidos y que son útiles al juzgador para el esclarecimiento de la verdad son sin duda **la prueba confesional y la prueba testimonial**; por lo tanto se procede al estudio

---

<sup>58</sup> De Santo, Víctor, La Prueba Judicial. op. cit. págs. 71 y 72

minucioso de las mismas.

<sup>59</sup>La función de la prueba es constatar las afirmaciones de las partes; dicho de otra manera, es dejar en el juez la convicción de tales afirmaciones. Es el punto en que tiene lugar la elección por parte del juzgador para inclinar la balanza a favor de un litigante; o sea, es el momento en que se determina que la prueba es suficiente.

Pero, ¿qué sucede si no es suficiente? En todo caso, el juez debe decidirse y decidir. La litis debe ser compuesta, en caso de un proceso civil. Si se trata del proceso penal, el imputado debe ser condenado o absuelto; la pena debe ser o no ser aplicada. En último análisis, el cometido del juez es la acción, y no puede evadirla.

A decir verdad, la ley trata de encontrar un método eficiente por medio del cual el juez pueda juzgar, aun cuando la prueba sea insuficiente. A fin de cuentas, lo que necesita saber el juez es cuál de las dos partes está diciendo la verdad.

La solución que han encontrado los alemanes para no obstaculizar más la decisión del fallo del juez es el llamado subrogado de prueba. Este subrogado consiste en la carga de prueba.

---

<sup>59</sup> Calamandrei. Piero "Derecho Procesal Civil". Primera Serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

La importancia de la carga de la prueba es grande para solucionar el problema del fallo (o de la cosa juzgada).

Cuando se habla de la carga, se entiende que las pruebas deben ser ofrecidas por las partes, sin que haya necesidad de petición por parte del juez. Como en el proceso contencioso las afirmaciones de una parte contrastan con las de la otra, ninguna de ellas puede pretender ser creída por su sola palabra, de tal modo que la parte sabe que debe valerse de las pruebas para confirmar sus alegatos; de ahí surge su carga de narrar los hechos y proponer las pruebas de ellos. Así como el juez no puede buscar los hechos por sí mismo, tampoco puede buscar las pruebas; aunque no es del todo imposible, no es lo más conveniente. De esta manera se estimula la acción de la parte cuando sabe que no puede contar sino con ella misma para proporcionar la prueba, y debe esforzarse en corroborar sus afirmaciones por medio de las pruebas.

De lo anterior se deduce que la carga de la prueba implica el riesgo de que las afirmaciones de la parte que no sean apoyadas por las pruebas, el juez no les deba prestar fe.

En el caso de un alegato por el pago de un crédito, ¿quién estará grabado con la carga de la prueba? ¿Será el actor quien deba probar que el hecho constitutivo del crédito existe, o bien, el demandado que no existe? Esta complicación nos muestra que existe la necesidad de una distribución entre las partes de la carga de la prueba, que sirve no sólo para animar a cada una de las partes, sino en la búsqueda y producción de las pruebas, como también sirve para proporcionar al juez un subrogado de la prueba insuficiente. En el problema anterior del crédito, si el juez no dispone de prueba alguna para elegir, la carga de



la prueba a alguno de los litigantes le proporciona un criterio de elección: si la carga grava sobre el demandado deberá considerar que el hecho constitutivo existe, pero si grava sobre el actor deberá considerarlo como no existente.

La distribución de la carga está fundada sobre el interés en la afirmación. El que la parte no proporcione prueba es indicio de que no la puede dar porque el hecho no es verdadero; bajo este perfil, quien propone la pretensión tiene la carga de probar los hechos constitutivos y quien la niega, la carga de probar los hechos extintivos. No obstante, hay casos en que no se dispone de pruebas para demostrar un hecho verdadero.

### **1.- Carga de la Prueba en la Instrucción**

<sup>60</sup>La instrucción se constituye entre la demanda y el procedimiento y bajo el aspecto funcional se define como la busca de los medios necesarios para proveer: estos medios son las razones, o alegatos, y las pruebas. En otros términos, la instrucción es el período del juicio civil durante el cual se producen las pruebas y se oyen los alegatos de las partes, a fin de poner el proceso en estado de citación para sentencia.

Definamos a las pruebas como los medios de los que se sirve el juez para conocer los hechos durante el proceso; ahora bien, si para la búsqueda y utilización de estos medios se considera útil la acción de la parte, estamos en

---

<sup>60</sup> Calamandrei. Piero "Derecho Procesal Civil". Primera Serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

posición de aceptar la carga de la prueba.

Si una de las partes por medio de la carga de prueba le ofrece, o no le ofrece, al juez la demostración de la existencia, o inexistencia, de un hecho, el juzgador tiene la obligación de considerarlo como existente o inexistente. Pero, ¿cuál de las partes soporta el riesgo de que no haya prueba?

Es el mismo riesgo para cualquiera de las dos partes. Hay que señalar que ambas partes tienen interés en afirmar los hechos en que se basa su pretensión o su excepción; el interés de probar es bilateral: una parte tiene interés en probar la existencia de un hecho (prueba positiva), y la otra su inexistencia (prueba negativa). Entra aquí el concurso de la prueba y la contraprueba, por ejemplo, en el caso donde el demandado ofrece la prueba de que ha pagado, mientras que el actor ofrece la prueba de que no le han pagado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del proceso, el criterio que se toma en cuenta para hacer funcionar la carga de la prueba es la conveniencia que existe para estimular a aquella parte que más probablemente esté en condiciones de aportarla. Es de esta manera como la carga se convierte en un instrumento para alcanzar la finalidad del proceso, que no es tan sólo la composición del litigio, sino una composición justa. La carga de la prueba será para aquella parte que pueda aportar una contribución más útil al convencimiento del juez.

El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal toma como criterio para distinguir a cuál de las partes le corresponde la carga de la prueba de una afirmación suya, los hechos constitutivos de sus

pretensiones; por tanto, quien propone la pretensión tiene la carga de probar los hechos constitutivos, y quien propone la excepción, tiene la carga de probar los hechos extintivos. Este criterio surge por una regla de experiencia, puesto que usualmente quien tiene a favor un hecho que establece la base de su pretensión o de su excepción, cuenta con los medios necesarios para demostrarlos; por ejemplo, aquel que presta dinero procura proveerse de un documento que le sirva para demostrar el hecho constitutivo de su pretensión de reembolso; o quien lo reembolsa, difícilmente olvida pedir un recibo que le pueda servir para demostrar el hecho extintivo de su obligación. Por tanto, quien tiene la carga de probar y no se encuentra en condiciones de apoyar su pretensión o excepción, existe mayor posibilidad de que el hecho constitutivo no se haya realizado. En otras palabras: el que pretende tiene de probar el hecho o hechos constitutivos, y el que excepción a, el hecho o hechos extintivos.

La institución de la carga de la prueba también determina que el juez no puede buscar por sí mismo la prueba que no haya sido provista por las partes. En lo que se refiere a la prueba, la iniciativa de la búsqueda de los hechos se confía exclusivamente a las partes.

Aunque la parte tiene la iniciativa de la búsqueda de los hechos, la carga no estimula su apreciación, porque es al juez quien le corresponde la apreciación de los mismos. También en este campo se admite la superioridad del juez. No importa que sea la parte la que atestigüe por haber estado en el lugar donde se efectuaron los hechos, será el juez quien haga por sí la apreciación de tal testimonio.

Por otro lado, el poder de disposición que conserva la parte no excluye, de

ningún modo, la iniciativa que tenga el magistrado cuando se trate de inspeccionar las cosas que son objeto del litigio; tampoco excluye la iniciativa del juez para poder interrogar a los testigos de las partes; lo mismo se puede decir cuando se trate de que a petición del juez, intervengan peritos para la valoración de los hechos.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 402 y 403, dicta que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, quedando exceptuada la apreciación de los documentos públicos, los cuales tendrán valor probatorio pleno.

En definitiva, la distribución del riesgo de falta de prueba entre las partes se presenta cuando las consecuencias de dicho defecto recaen sobre una u otra de las partes, ya sea que el hecho sea el supuesto de una pretensión o de una excepción. No es que se distribuya el poder de probar, porque ambas partes pueden probar cualquier hecho del pleito; más bien, lo que se distribuye es el riesgo que se tiene por no probar un hecho. Si durante la instrucción el juez encuentra los elementos suficientes para convencerse de la existencia o de la no existencia de un hecho, la carga de la prueba de ninguna manera está influyendo en su convicción, sin embargo, cuando la instrucción no le proporciona al juez los elementos necesarios para su convicción, entonces, se resuelve la duda a costa de la parte a quien incumbe la carga. Para ejemplificar lo anterior, consideremos el préstamo que hace Roberto a Jesús. Si Roberto actúa contra Jesús para que le pague la cantidad prestada y existe duda referente a la existencia del préstamo, el juez tiene que absolver a Jesús en caso de que Roberto no pruebe el hecho que constituye su pretensión, pero si Jesús excepción a el pago y el juez está convencido de la existencia del préstamo, pero se tiene la duda de que se haya

efectuado el pago, Jesús tendrá que ser condenado por no haber probado el hecho extintivo.

Otro modo en que la ley distribuye el riesgo es cuando se invierte la carga de la prueba, poniendo el riesgo de la falta de prueba de un hecho sobre el demandado, en el caso de un hecho constitutivo, o sobre el actor si se trata de un hecho extintivo. Aquí la ley habla de ciertos hechos que se presumen, y que aquel que afirma una pretensión o excepción no tiene necesidad de probarlo, sino quien se defiende de dicha pretensión o excepción, al cual le corresponde probar lo contrario.

Con arreglo al artículo 381, el litigante que tiene a su favor una presunción, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción. Por ejemplo, al poseedor se le presume propietario; por lo tanto, si quiere hacer valer el derecho de propiedad, deberá probar la posesión.

La afirmación de la parte gravada ha de ser rechazada no solamente cuando no proporcione prueba alguna, sino también cuando exista prueba no plena, es decir, prueba insuficiente, en el sentido de que no haya alcanzado la convicción en el juez. La finalidad de la prueba, como se ha visto, es demostrar la verdad de un hecho, y la demostración no se alcanza cuando no basta para convencer, inclusive cuando existe prueba de por medio.

## 2.- Mecanismo Psicológico de la Carga de la Prueba

<sup>61</sup>La carga es un mecanismo típico del liberalismo procesal que funciona en la dinámica probatoria del proceso en donde la parte es la única responsable de su suerte procesal, ya que tiene la libertad de dejar invariable su situación jurídica en el proceso o modificarla. La parte no está obligada jurídicamente a confesar (*a fortiori* este principio vale en el proceso penal para la defensa del imputado), ni a decir en juicio la verdad en su daño, como tampoco a responder o a mantener ante el juez una conducta de sumisión o colaboración aparentes. A pesar de ello, el modo con que se evita confesar puede tener importancia probatoria (por ejemplo, un comportamiento perplejo o negativo, el silencio, la ausencia, etc.); puede ser considerado por el juez como un argumento de prueba contra la parte, con valor equivalente a una confesión. Esta deducción de argumentos de prueba por parte del juez basada en el comportamiento de las partes en el proceso, predispone de cierta manera las conductas de las partes. De este modo la parte se ve inducida a considerar el tipo de conducta que ha de adoptar de acuerdo a sus intereses.

La ley, de una manera ingeniosamente psicológica, no crea a cargo de la parte deberes jurídicos en contra de su voluntad; en vez de esto, en el momento en que ella va a determinarse, le proporciona una serie de admoniciones y estímulo psicológico para persuadirla de que es en beneficio suyo tener en el proceso un comportamiento sumiso y leal, y que la honestidad en el mismo es para su propio interés.

---

<sup>61</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

No menos importante que persuadir al juez de la verdad de los hechos afirmados por la parte, lo es el convencerlo en cuanto la honestidad y credibilidad de la parte que los afirma. Es determinante la buena o mala opinión que se forma el juez de un litigante, que lo crea serio, correcto, o sofista, mentiroso o deshonesto, para que esté perdida o ganada su causa.

### **3.- Verosimilitud en la Carga de la Prueba**

<sup>62</sup>La verosimilitud no sólo tiene importancia como criterio para la valoración final de las pruebas y como instrumento para su disposición, en algunos casos, sino también como atenuante de las reglas generales de distribución de la carga de la prueba.

La afirmación que una parte hace de hechos favorables a ella no se considera como prueba, sino únicamente el planteamiento de un *thema probandum*; debido a este principio, la alegación se distingue de la prueba en que la primera es la tesis que hay que demostrar, y la segunda es la demostración. El anterior principio quedaría limitado si dependiera de la libre apreciación del juez sobre la credibilidad de las pretensiones, la distribución de la carga de prueba y la elección de los medios probatorios.

---

<sup>62</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

Aún en un sistema procesal de tipo dispositivo puede suceder que se le conceda a la alegación de la parte una eficacia probatoria peculiar, a causa de su sola verosimilitud y credibilidad. Esto ocasionaría facilitar la tarea probatoria de aquella parte que parezca dar mayores garantías de decir la verdad, según el criterio del juzgador.

El juicio de verosimilitud se forma durante la fase inicial de la instrucción, al ser llamado el juez a decidir inicialmente tocante la admisión de las pruebas propuestas por las partes, y la decisión definitiva de la causa se origina del resultado de las pruebas admitidas con base en el juicio de verosimilitud.

Durante la prueba, el juicio de verosimilitud, además de tener un carácter instrumental, tiene un carácter selectivo y eliminatorio; es decir, selecciona aquellos medios de prueba verosímiles, con cierta garantía de credibilidad y de resultado positivo. En un sentido más amplio, se puede hablar que más allá de un juicio acerca de la admisibilidad de una prueba, de un juicio de admisibilidad de la acción.

#### **4.- Eficacia de las Pruebas**

<sup>63</sup>Las reglas de experiencia sirven para la valoración de las pruebas, y cuando ellas son impuestas, es decir, no se tiene la libertad para elegir la regla a aplicar, entonces se transforma en regla legal, cuya valoración está regulada por

---

<sup>63</sup> Calamandrei. Piero "Derecho Procesal Civil". Primera Serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.



la ley; en este caso la regla de experiencia queda obligada para el juez y el oficial del proceso.

La valoración de la prueba tiene como fin admitir su eficacia o ineficacia para determinar la verdad de una afirmación. La eficacia puede variar entre un principio de prueba (prueba plena) hasta una no prueba (indicio).

Cuando la regla legal atribuye a una prueba la eficacia plena por ser su existencia suficiente para deducir la existencia, a su vez, del hecho a probar, se puede decir que existe entre éste y la prueba una relación de equivalencia; en otros términos: con la prueba basta para determinar los efectos.

La mayor ventaja que existe con la prueba legal es que las valoraciones hechas por la ley provoca que las partes se provean de pruebas eficaces y de esta forma se facilite el desenvolvimiento del proceso o, por lo menos, las impulsa a que resuelvan el litigio sin proceso.

Aunque el proceso civil está inspirado, en su mayor parte, por el principio de la valoración legal de la prueba, no todas las pruebas están reguladas por tal principio y no siempre las reglas legales de valoración descartan la libertad del juez.

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F. establece que “los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

“En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

“Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatoria pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde” (Artículos 402 y 403).

Y el Código Federal de Procedimientos Civiles señala que “el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial” (artículo 217). “Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal” (artículo 216).

## **VII.- Las Pruebas dentro de la Función Judicial**

<sup>64</sup>Para que el oficio esté en condiciones de proveer es necesario que, primeramente, oiga a las partes, que inspeccione y que haga una apreciación de las pruebas.

---

<sup>64</sup> Calamandrei. Piero “Derecho Procesal Civil”. Primera Serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

La primera tarea del juez y, a su vez, la primera fase de la actividad del oficio de ejecución es la audición de las partes. La parte es el órgano que habla mientras el juez es el órgano que escucha. Esta escucha del juzgador debe interpretarse como el que recibe las demandas, las afirmaciones y las demostraciones de las partes.

Ya que han sido escuchados los litigantes se procede a la verificación de sus afirmaciones, cuyo cometido van a cumplir las pruebas. La verificación de los hechos afirmados se halla constituida por la inspección y la apreciación de las pruebas aportadas.

Con la inspección es como comienza la verificación de las afirmaciones; es ahí donde el juez emplea sus sentidos para percibir los objetos de prueba, ya sean hombres o cosas. En esta segunda fase, como en la primera, el juez tiene una actividad receptora; pero, por otro lado, lleva a cabo mayor esfuerzo para ponerse en contacto con las pruebas. Surge entonces la distinción entre pruebas preconstituidas y constituyentes. Las primeras se dan en el caso de los escritos y, en general, de los documentos, cuando el juez puede inspeccionarlos al momento de la apreciación y de la decisión; cosa distinta sucede en el caso de las segundas, por ejemplo, de pruebas testimoniales u objetos inmuebles, cuya inspección requiere que el juez dedique atención separada.

La apreciación de las pruebas, a diferencia de su inspección, requiere no solamente la actividad perceptiva de los sentidos sino, junto a ella, una actividad deductiva por medio de la razón. A esto se le conoce como la atendibilidad de la prueba: cuando la persona que juzga no se contenta con ver al documento u oír a un testigo, sino que requiere razonar sobre cuánto ha oído o ha visto.

La apreciación, así como la inspección de pruebas no sólo se realiza respecto de las afirmaciones de hecho, sino también en cuanto a las afirmaciones de derecho. Así como de un instrumento notarial el juez deduce la celebración de un contrato, de la lectura de un código, es deducida la existencia de una norma jurídica. En cuanto a esta última, la apreciación de las pruebas sirve para que el juez deduzca de los objetos inspeccionados la existencia de los hechos que conforman el elemento formal de la norma referida.

Además, el juez deberá emplear diversas reglas de experiencia para una correcta apreciación de las pruebas, de acuerdo con el campo en que se ha desarrollado el hecho constitutivo: no es lo mismo un proceso que tenga por objeto productos manufacturados en donde se habla de experiencia industrial, a otro proceso en que se hable de experiencia quirúrgica, como en el caso de un accidente laboral.

De esta forma, la apreciación de pruebas podría proceder de una manera sencilla, o bien, proceder mediante múltiples detalles, como el ordenamiento de las pruebas, su apreciación por separado, compararlas, escoger cuidadosamente las reglas de experiencia y, en el caso de testimonios, considerar la edad, cultura, interés, antecedentes, coherencia y concordancia de las deposiciones de los testigos.

En esta etapa de apreciación, la actividad del juez deja de ser receptora para comenzar a construir los materiales de hecho y de derecho necesarios para formar su decisión. La audición de las partes, la inspección de las pruebas, así como las reglas de experiencia, sirven al juez para convencerse sobre la existencia de las normas jurídicas y de los hechos afirmados por las partes.

## A.- Las Pruebas en el Procedimiento Preliminar

<sup>65</sup>Comparando el proceso civil con el penal y considerando que la mayor parte de las pruebas se desahogan por medio del testimonio, en el proceso penal es más común que el “juzgando”, en el caso de ser culpable, trate de oponerle obstáculos a la investigación, por lo que se presenta, frecuentemente, una lucha entre el inquiriente y el “juzgando”. De este modo, el verdadero nudo de la cuestión, está en el descubrimiento y la asunción de las pruebas.

Para definir el examen que se hace al “juzgando”, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal toma el nombre de interrogatorio (artículo 363); lo mismo se puede decir en cuanto al examen de terceros (artículo 209), que son testigos en sentido estricto; los cuales no siempre están dispuestos a poner a disposición del juez todo lo que saben. Es así, que se habla de confesiones y de deposiciones arrancadas al inquirido, ya sea el “juzgando” o un tercero, por el inquiriente. Es legítimo que el inquiriente deba de realizar todos los esfuerzos necesarios para descubrir la verdad.

El contradictorio entre ministerio público defensor es una garantía tanto en la recolección de las pruebas, como en la exposición de las razones. Cuanto más si se trata de las pruebas orales, es decir, del interrogatorio del “juzgando” y del examen de los testigos.

---

<sup>65</sup> Carnelutti Francesco. “Derecho Procesal Civil y Penal”. título original: “Diritto Processuale Civile e Penale”. Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

La policía judicial es un sector de la policía general que tiene el cometido de “tomar noticia de los delitos, impedir que sean llevados a consecuencias ulteriores, asegurar sus pruebas, buscar a los culpables y recoger cuanto pueda servir a la aplicación de la ley penal”. La intervención de la policía está dirigida a evitar no sólo el desarrollo de un delito sino también la dispersión de las pruebas útiles para su constatación.

Es comprensible que el ministerio público tenga bajo su dependencia este tipo de auxiliares y que pueda ordenar el cumplimiento de sus actos; inclusive, que dichos actos puedan ser cumplidos a iniciativa de la misma policía, ya que a ellos les pueden llegar las informaciones penales bajo la forma de denuncias, a las que se debe dar seguimiento por su carácter urgente.

Pero existe el riesgo de que la policía exceda el límite de su poder, al querer realizar investigaciones más complejas. Por ejemplo, en el caso del interrogatorio del “juzgado” y del examen de los testigos, en la fase más delicada y de más rendimiento como lo es la del procedimiento preliminar, se acrecientan los inconvenientes derivados del ejercicio del poder conferido a la parte contra la parte. Así la encuesta preliminar termina por duplicarse y hasta por triplicarse, en el caso de que el ministerio público pida la instrucción formal por parte del juez.

Para evitar el perjuicio que la fase preliminar pueda hacer a la fase definitiva del proceso penal, es necesario tomar en cuenta que la encuesta preliminar se hace solamente para excluir una acusación aventurada y no para la comprobación del delito. En otras palabras, la encuesta preliminar no debe aspirar a conseguir la certeza del delito, más bien debe limitarse a establecer la probabilidad del mismo.

En el procedimiento preliminar se hace necesaria la intervención del juez

si las declaraciones hechas por el acusado, o los testigos, pudieran tener un peso decisivo en el procedimiento definitivo; y en el momento que esas declaraciones son rendidas, se reclama la intervención del defensor.

La eficacia de las pruebas asumidas durante la encuesta preliminar debe limitarse a los fines de la encuesta; por ejemplo, pueden servir para que el ministerio público decida sobre el punto de si debe o no pedir la autorización del juez para castigar, y no para que decida el juez si la autorización debe darse o no. El ministerio público puede proponer en apoyo de su demanda las pruebas que considere que puedan servirle al juez en el proceso definitivo, como el interrogatorio del acusado y los testigos; pero solamente lo visto y oído por parte del juez le puede proveer de elementos de convicción. Únicamente en los casos que se determine una absoluta imposibilidad de examen, como por la muerte del testigo, sería posible una excepción.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que tal limitación de la eficacia de las pruebas asumidas durante el procedimiento preliminar llegue a perjudicar al descubrimiento de la verdad. Desgraciadamente, no existen soluciones perfectas para superar las dificultades que surgen durante el proceso penal.

## **1.- Juicio Preliminar de Admisibilidad de las Pruebas**

<sup>66</sup>En nuestro sistema procesal vigente se establece que el juzgador puede admitir medios de prueba propuestos por las partes, si los considera admisibles y

---

<sup>66</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

convincientes (artículo 289).

La admisibilidad se entiende tocante al respeto de las normas pertenecientes a la forma en que deben ser propuestos los medios de prueba, o bien de las normas prohibitivas y limitativas referentes a la admisión de ciertos medios de prueba con relación a la naturaleza de los hechos que se desean probar; por ejemplo, la prueba testimonial no puede ser admitida para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas (artículo 372). En definitiva, la admisibilidad es un requisito de mera legalidad.

En cambio, también se puede hablar del juicio sobre la relevancia de las pruebas, entendiendo dicha relevancia como requisito que afecta a la prudente apreciación del juez, debido a que tiene que hacer una valoración anticipada e hipotética de los hechos deducidos en prueba y de sus consecuencias en caso de ser probados. El juicio de la relevancia es un juicio de derecho, perteneciente al provecho que contiene ya, en germen, la decisión definitiva: si el juez no considera idóneos los hechos afirmados y representados por las partes para producir los efectos jurídicos pretendidos por la parte, sería tiempo perdido intentar verificar la verdad de dichas afirmaciones. En este caso, es válida la sentencia “En vano se prueba lo que, una vez probado, no tiene relevancia”.

Partiendo de la hipótesis de que los hechos deducidos en prueba sean probados, se habla de pruebas concluyentes, concernientes o pertinentes, para establecer que existe un nexo de causa a efecto entre tales hechos y las consecuencias jurídicas favorables que la parte pretende extraer de ellos.



## **2.- Juicio Preliminar de Credibilidad de Hecho**

<sup>67</sup>Con la credibilidad de hecho se pretende valorar la confianza en la veracidad y buena fe de la alegación, y una vez admitida ésta, prever el éxito de la prueba por asumir. El juicio de credibilidad de hecho, formado por el juzgador, evita el riesgo inútil de prolongar el proceso, ya que de antemano se establece si el contenido de la alegación merece o no un determinado crédito.

Considerando que toda prueba se dirige al convencimiento del juez, una vez que éste se ha convencido de que el hecho alegado ha sido probado, puede legítimamente negarse a admitir nuevos medios de prueba. De ahí, que sólo corresponde al juez valorar si se ha conseguido o no la propia convicción; en caso afirmativo, sería superfluo admitir nuevas pruebas para corroborar o desmentir una convicción que él siente ya. Este convencimiento puede estar formado no solamente con base a las pruebas recogidas, sino también por sentido común: es el caso en que se rechazan pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles (artículo 298).

### **B.- Inverosimilitud de los Hechos Alegados**

<sup>68</sup>Si el juzgador no se ha formado una opinión segura acerca de la verdad o falsedad de los hechos deducidos en la prueba que le permitan estar cierto de la inutilidad de cualquier prueba posterior, significa que ha considerado los hechos

---

<sup>67</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

<sup>68</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

como inverosímiles, no necesariamente imposibles o notoriamente no verdaderos. Lo inverosímil puede ser verdadero, así como lo verosímil puede ser solamente una ilusión; por lo que el juicio de verosimilitud o de inverosimilitud deja un margen a la investigación.

En la doctrina italiana y francesa la inverosimilitud de los hechos deducidos en prueba no es motivo suficiente para rechazar la prueba deducida. Al contrario, la doctrina alemana, considerando que todo juicio de verdad se reduce a un juicio de verosimilitud, le da al juicio preventivo de inverosimilitud un reconocimiento jurídico equivalente a la convicción que el juez tiene acerca de la no verdad de los hechos deducidos en prueba; por lo que le aplica el principio según el cual el juez puede rechazar una prueba que contraríe su convicción.

La inverosimilitud de los hechos deducidos en prueba no es determinante para el rechazo *a priori* de la prueba dirigida a demostrar su verdad. El juicio positivo referente a la verosimilitud de los hechos deducidos en prueba, en ocasiones puede ser suficiente para abrir el acceso a la admisión de una prueba de lo contrario inadmisibles; por otro lado, un juicio negativo no puede nunca bastar para hacer que se rechace la demanda de la prueba.

El juicio de verosimilitud está dado de manera preventiva en lo que se refiere a la alegación y no a la prueba, aunque sirva para hacerla admisible. Esto no asegura el éxito de la prueba, porque al ser admitido y asumido el testimonio, el convencimiento del juez puede confirmar la verdad o la falsedad del hecho deducido.

En los casos en que la prueba es admitida por la ley, la inverosimilitud de los hechos alegados no impide el ingreso de la prueba. Mientras que si la prueba es inadmisibles por ley, la verosimilitud de ellos puede motivar el ingreso de la prueba.

### **C.- La Prueba en la Interpretación Judicial**

<sup>69</sup>El trabajo del juez se puede concretar en conocer cómo sucedieron los hechos, es decir, en la reconstrucción y valoración de los mismos. Las pruebas son los instrumentos de la reconstrucción, mientras que las normas lo son de la valoración.

Ya que el derecho opera siempre por medio del juicio, y éste necesita de pruebas y normas, el juicio jurídico no tiene lugar solamente en el ámbito del proceso, sino también fuera de él.

Cuando se estudia el argumento de las pruebas, a primera vista se da una cuenta que de ellas se sirven el juez y las partes en el proceso, pero las pruebas sirven al derecho también fuera del proceso, esto se nota en el código civil, que también las nombra en las normas fundamentales que a ellas se refieren. Incluso, los hombres no deberían juzgar nunca sin constatar el juicio con las pruebas. Aunque el juicio es esencialmente intuitivo, no significa que el juzgar sea lo mismo que razonar. Algo nos advierte que para estar seguros de un juicio debemos

---

<sup>69</sup> Carnelutti Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". título original: "Diritto Processuale Civile e Penale". Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

buscar la constatación, y es ahí donde interviene la prueba.

La prueba sirve para comprobar un juicio. Si no existe esta comprobación el individuo, a falta de certeza, no se atreve a obrar; y toda acción es una elección. En el lenguaje común se habla de probar un hecho, sin embargo es más conveniente decir: probar un juicio, ya que es el juicio el que se pone a prueba.

Si el juicio de una persona coincide con el de otra se considera como un medio de probar y procurar la certeza, debido a que la coincidencia de los juicios es una garantía de la rectitud de un juicio. Uno de los principios menos discutibles en que está fundado el proceso se refiere a que el acuerdo de los juzgadores constata el juicio.

### **1.- Alegación Verosímil**

<sup>70</sup>Para ciertos limitados efectos, la *pro se declaratio* puede ser creída por el juez, tan sólo por ser verosímil. Es el caso en que se considera al juicio de verosimilitud como una forma para transformar la alegación en prueba y relevante en sí como una fase contrapuesta a la de la declaración de certeza de la verdad.

Puede ocurrir que la parte que está afirmando hechos favorables a ella sea creída bajo su palabra, una vez que haya verosimilitud; por lo que el juez ya no tiene la necesidad de esperar que lleguen las pruebas para demostrar la credibilidad de la alegación de parte.

---

<sup>70</sup> Calamandrei, Piero. "Derecho Procesal Civil" Primera Serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

## **2.- Intercambio de Alegaciones y de Pruebas**

<sup>71</sup>Un alegato es la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente. En los juicios orales, los alegatos se llevan a cabo como lo previene el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.: “Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado...”.

El Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada u opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez, en primera instancia, y media hora en segunda.

### **D.- La Instrucción**

<sup>72</sup>El proceso penal, así como el civil, divide la instrucción del procedimiento

---

<sup>71</sup> Carnelutti, Francesco. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Primera Serie. Volumen 5. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

<sup>72</sup> Carnelutti, Francesco. “Derecho Procesal Civil y Penal”; título original: “Diritto Processuale Civile e Penale”. Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del

definitivo en instrucción preparatoria, instrucción probatoria y discusión.

La instrucción preparatoria es propia del procedimiento definitivo; esto no significa que no sea preparada la asunción de la prueba en el procedimiento preliminar. Si ha de examinarse a los testigos, el inquiriente necesita convocarlos ante sí, y dicha convocatoria es un acto preparatorio del examen; pero la complejidad del debate exige una serie de medidas, agrupadas en una fase introductiva de la instrucción, a la que se llama instrucción preparatoria.

Una de las medidas tomadas para allanar el camino del debate se refiere a la disponibilidad de las pruebas. Ya que la instrucción consiste en la asunción de las pruebas, es conveniente que éstas sean puestas a disposición del juez; de aquí la importancia de las diligencias para procurar la disponibilidad de las mismas.

El carácter jurisdiccional del procedimiento definitivo autoriza confiar a las partes la iniciativa para la indicación de las pruebas con las que se valdrá el juez en la instrucción. De esta forma el ministerio público, por un lado, y el defensor, por otro, indican las pruebas reales y personales que cada uno considera útiles para la instrucción.

Otras providencias preparatorias son las disposiciones relativas a la convocatoria de los peritos.

También es posible que el juez ordene de oficio las disponibilidades que

no haya podido proveer en el periodo preparatorio, así como la asunción de pruebas que se hayan descubierto en el curso del debate.

## **1.- Instrucción Probatoria**

<sup>73</sup>La instrucción probatoria se coloca junto a la instrucción preparatoria y a la instrucción incidental (solución de los incidentes no prejudiciales).

El término “asunción de los medios de prueba” se refiere también a la instrucción probatoria. Ya que dicha asunción requiere de tiempo y de trabajo, es obvio que deba ser ordenada por el juez; de tal forma que evite el examen de los testigos sobre hechos irrelevantes a la litis; de la misma manera examinar testigos en casos que no está permitida la prueba testimonial por parte de la ley. A diferencia del testigo, un documento, aun cuando sea irrelevante o ineficaz, puede ser presentado en cualquier caso, ya que su presentación no requiere trabajo considerable.

Es importante la distinción entre los conceptos de examen e interrogatorio, el primero es mucho más amplio que el segundo porque no se limita a la investigación a base de preguntas sino también a la inspección corporal de la parte y, además, a la inspección del documento, en caso de existir duda de su autenticidad.

---

<sup>73</sup> Carnelutti, Francesco. “Derecho Procesal Civil y Penal”; título original: “Diritto Processuale Civile e Penale”. Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

Para garantizar el resultado de la inspección son tomados en cuenta diversos medios de investigación, como el interrogatorio, del cual no se puede desconocer su eficacia; así como también el examen del objeto de prueba, que requiere en la instrucción una actividad específica del juez y de las partes con el fin de sacar a la luz algo, más o menos oculto, que en ocasiones requiere la intervención del consultor, por ejemplo: indagar en torno al carácter genuino de un documento, juzgar el estado o valor de una cosa, mueble o inmueble; y, de ser necesario, valorar las condiciones de salud o de enfermedad, física o psíquica de un individuo.

El concepto de la instrucción se ve complicado por el examen de los medios de prueba debido a que el juez no se limita a escuchar a las partes, sino que debe solucionar cada uno de los incidentes que se presenten; por lo que en la investigación se ven involucradas la atención, la paciencia, la rapidez y hasta la agilidad del propio juez.

## **2.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**

<sup>74</sup>Antes de proceder a la asunción de las pruebas es necesario que el juez determine la eficacia o ineficacia de la prueba a constituir; de lo contrario, si cualquier prueba propuesta fuese asumida, frente al juez habría un cúmulo de actos inútiles. Con esto se quiere evitar, por ejemplo, que se interrogue a testigos sobre hechos que carezcan de interés para la decisión o que se deban probar únicamente en base a prueba documental. De esta manera, la asunción de las pruebas debe ir precedida de la admisión de las pruebas a constituir.

---

<sup>74</sup> Carnelutti Francesco. "Instituciones de Derecho Procesal Civil. Primera Serie. Volumen 5. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.



Al respecto, el capítulo III del Título Sexto que se refiere al Juicio Ordinario en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. afirma lo siguiente:

“Artículo 290. El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el período de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

“Artículo 291. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

“Artículo 292. La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La

prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

“Artículo 293. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

“Artículo 294. Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

“Artículo 295. Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

“Artículo 296. Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

“Artículo 297. Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los

puntos sobre que deba de versar.

“Artículo 298. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

“Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.”.

## **E.- Procedimientos Sumarios**

<sup>75</sup>En los procedimientos sumarios la misma ley autoriza al juez acceder a un juicio de verosimilitud fundado en pruebas *prima facie*, a fin de acelerar y simplificar la emisión de providencias urgentes y provisionales.

---

<sup>75</sup> Calamandrei, Piero. “Derecho Procesal Civil”. Primera Serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999

Observa Saraceno que “la admisión de pruebas *leviores (prima facie)* no constituye para el juez un simple consejo, sino una verdadera y propia disposición con efecto vinculativo para el juez, que está obligado a acoger la demanda aunque las pruebas suministradas no hayan llegado a darle la certidumbre”.

En este caso, el juicio de verosimilitud no constituye un paso obligado en la fase instructora de un único proceso, es decir, no tiene la función eliminatoria. Más bien, en estos procedimientos sumarios, es suficiente el juicio de verosimilitud para dar lugar a la providencia (posesoria o cautelar) favorable. Se les nombra providencias interinas, por surgir de una simple valoración de verosimilitud.

Así, se puede hablar en estos casos, de credibilidad o justificación, en vez de prueba, propiamente.

## **F.- El Fallo de la Cosa Juzgada y las Pruebas**

<sup>76</sup>Podría decirse que las pruebas son el remedio para la eventual falsedad de la información de las partes. En el proceso es el juez quien visita los lugares, lee los documentos y escucha a los testigos; y las pruebas son las que sustituyen la experiencia personal del juez. Esta “directa” experiencia del juez, especialmente en cuanto concierne a la prueba histórica, es imperfecta y vulnerable.

---

<sup>76</sup> Carnelutti, Francesco. “Derecho Procesal Civil y Penal”, título original: “Diritto Processuale Civile e Penale”. Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clasicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

La prueba testimonial tiene mayor importancia en el proceso penal que en el proceso civil pero, aun en este último, el juez tiene, desgraciadamente, pocos recursos para llegar a la verdad. La psicología del testimonio nos muestra que con este medio de prueba se logra más enturbiar que aclarar la visión del juzgador, aun prescindiendo de la mala fe del testigo. Más todavía, si se toma en cuenta la red de intereses que tienen las partes.

Mayor crédito que la prueba testimonial, la tiene la prueba documental, principalmente para la ley civil; más esto no significa que esté libre de problemas: es el caso de su paternidad y autenticidad. Debido a lo anterior, nuestro código reconoce mayor valor al documento público nacional (artículo 328), el cual, es uno de los más precisos instrumentos con los que cuenta el juez. El documento privado no cuenta con las mismas garantías, ya que su empleo en juicio implica el problema de su autenticidad, un problema que deja margen a notables inseguridades. Por tal razón queda limitado un medio de prueba que en los juicios civiles es de mayor mérito.

La prueba crítica a través de la investigación y del manejo de las reglas de experiencia, a menudo necesita de la intervención de un consultor técnico; el cual, por el hecho de ser el árbitro de los juicios de hecho que formula es susceptible a los mismos problemas a que se enfrenta la prueba testimonial.

Estas reflexiones sirven para darse cuenta de que los instrumentos valorados por el juez, en último término, consisten en hombres (consultores, documentadores, testigos) que, desafortunadamente, no presentan las garantías intelectuales ni morales que se requieren en un juez; de esta forma, la decisión confiada a aquel hombre, preparado y elegido con grandísimo cuidado, en realidad está fundada sobre la obra de otros hombres.



## ***I) Órganos Electorales.***

### **1.- Comisión Federal Electoral.**

Se designó un comisionado por cada partido político según el porcentaje de votación Nacional Efectiva los representantes de los partidos político contaban con voz y con voto se reiteraba el carácter de organismo autónomo con personalidad jurídica con residencia en el Distrito Federal siendo el Secretario de Gobernación el Presidente representante del Poder Ejecutivo y dos comisionados del poder Legislativo que eran un Diputado y un Senador designados por sus respectivas Cámaras y por la Comisión Permanente.

### **2.- Comisiones Locales Electorales**

Eran organismos de carácter permanente encargados de la preparación desarrollo y vigilancia del Proceso.

Se integraron con un Comisionado Presidente, Comisionado Secretario y comisionados de los Partidos Políticos Nacionales dentro de sus funciones destaca la de efectuar el cómputo de senadores extendían las constancias respectivas.

### **3.- Comités Distritales Electorales.**

Tuvieron la misma estructura que las comisiones locales. Existía cada una en los 300 distritos electorales con residencia en la cabecera de los distritos y realizaban en el cómputo de la elección de su jurisdicción.

#### **4.- Mesas directivas de casilla**

Su estructura es igual a la legislación anterior sus integrantes eran nombrados por los comités distritales electorales.

#### **5.- Registro Nacional de Electores**

Conceptuado de manera parecida que la legislación anterior creando coordinaciones de zona, comisiones estatales así como comités distritales de vigilancia teniendo una dirección general y una secretaría general.

#### ***J) Tribunal de lo Contencioso Electoral***

Nace en la historia electoral de nuestro país por primera ocasión un tribunal que llevo el nombre de Tribunal de lo Contencioso Electoral como organismo autónomo de carácter administrativo integrando con siete magistrados numerarios y dos super numerarios.

#### ***K) Sistema Electoral***

En 1986 a través de una reforma al artículo 52 de la constitución aumenta el número de diputados electos por representación proporcional a 200 y continua el número de 300 de mayoría relativa haciendo un total de 500 diputados por ambos



principios.

### ***L) Medios de Impugnación***

Establece los recursos siguientes:

- a) Revocación (contra resoluciones de la Comisión Federal Electoral)
- b) Revisión contra resoluciones que se dicten sobre la aclaración en el Registro Nacional de Electores
- c) Apelación contra resoluciones del recurso de revisión.
- d) Queja

La queja procedía también contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Los cuales podían ser interpuestos por los ciudadanos, los representantes de los partidos políticos, asociaciones políticas, y los candidatos.

Siendo competentes para resolver la Comisión Federal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

También se establecía un Título de las nulidades de la votación recibida en casilla y de la elección.

### ***M) Calificación de las elecciones.***

La nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección era

declarada por el Colegio Electoral respectivo donde finalmente se determinaba la nulidad de la votación de casillas y en su caso la nulidad de la elección por tanto este Tribunal nunca tuvo fuerza para imponer sus resoluciones pues únicamente al resolver las quejas se establecían que se habían actualizado las causales de nulidad.

Se instituye el Colegio Electoral de la asamblea de representantes del Distrito Federal para calificar las elecciones de sus miembros, y las demás elecciones se siguen calificando por su cámara respectiva.

#### ***N) Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.***

Es importante resaltar que las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral reunieron todos los elementos de toda sentencia.

Las sentencias en las apelaciones eran definitivas y de carácter obligatorio para los órganos electorales.

Las sentencias en los recursos de queja si bien es cierto eran declarativas tenían efectos suspensivos para los órganos electorales es decir para la Comisión Federal Electoral y las Comisiones Locales Electorales.

#### **X.- Decreto de 21 de diciembre de 1987**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1988 por el que se adiciona el Código Federal Electoral con un Libro Noveno\*

Siendo Presidente de la República Miguel De la Madrid Hurtado a través de este ordenamiento se regula la elección de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como algunos ordenamiento de los Partidos Políticos y asociaciones políticas nacionales, resultados electorales, constancias de mayoría y asignaciones por representación proporcional.

**X BIS.- Decreto de 21 de diciembre de 1987 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1988 por el cual se reformaron los artículos 9o., Fracciones II y XI y 343 del Código Federal Electoral.\***

Las reformas se refirieron a obligaciones de los ciudadanos y a establecer una mejor normatividad de los Diputados en cuanto a los requisitos para ocupar el cargo.

**XI.- Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de abril de 1990, del C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, publicado en el Diario Oficial de la federación de 6 de abril de 1990; por el que se reformaron y adicionaron los artículos 41, 54, 60, 73 Fracción III, Base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. \***

Dentro de las reformas establecidas argumentan y destaca los siguientes:

Se establece la función permanente del registro de ciudadanos y la

expedición del documento que acredite la ciudadanía Mexicana.

Destaca también la organización de las Elecciones Federales como una función Estatal que se ejerce por los poderes legislativo y ejecutivo por la Unión. Esta función se realizaría a través de organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios. Siendo profesional en su desempeño y autónomo.

Se hace referencia que la ley establecerá los medios de impugnación de los que conocerán un organismo público y un Tribunal Autónomo que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de proceso electoral y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad teniendo el Tribunal Electoral la competencia y la organización que determine la ley mencionaba también que para el ejercicio de sus funciones contaría con cuerpos de magistrados y jueces instructores los cuales serían independientes y responderían solamente al mandato de la ley.

Se menciona también la elección de los 200 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales estableciendo las bases y reglas para ello.

Se establece la calificación de cada cámara a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar en su caso la validez de sus miembros.

Menciona que las resoluciones del tribunal serán obligatorias y solamente podrán ser modificadas o revocadas por los colegios electorales. Siendo las resoluciones de estos Colegios definitivas e inatacables.

## **XII.- Decreto de 14 de agosto de 1990**

Este decreto es del C. Lic. Carlos Salinas de Gortari publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 1990; por el que se promulgó el:\*

### **Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales.**

#### ***O) Órganos Electorales.***

Esta legislación dio nacimiento al **Instituto Federal Electoral** en sus Libros 3o y 4o

que por disposición expresa del artículo 41 Constitucional se concibe como **organismo público autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.**

Teniendo como función el organizar las elecciones a nivel nacional.

Se estableció que sus principios fueran **certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.**

El Instituto tiene órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, así como órganos centrales al Consejo General, la Junta General.

**1.-Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas** que funcionan permanentemente.

Durante el proceso electoral funcionan los siguientes órganos:

**2.-Consejo General** se encontraba integrado por:

- Un consejero en el Poder Ejecutivo que era el Secretario de Gobernación que fungía como Presidente en el Consejo General
- Cuatro Consejeros del Poder Legislativo
- Dos Diputados y
  - Dos Senadores
  - Seis Consejeros Magistrados Propuestos por el Presidente de la República y electos por la Cámara de Diputados.
  - Y representantes de los Partidos Políticos Nacionales elegidos de acuerdo a porcentajes de la votación nacional emitida.

**3.-Consejo Local**

Los Consejeros Locales funcionan durante el proceso electoral federal y se integrarán con cinco consejeros que serán los Vocales de la Junta Local Ejecutiva, seis consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos nacionales.

#### **4.- Consejos Distritales**

Los Consejos Distritales funcionan durante el proceso electoral federal y se integrarán con cinco consejeros miembros de la Junta Distrital Ejecutiva, seis consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos nacionales.

#### **5.- Mesas Directivas de Casilla**

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión del voto.

#### **6.- Registro Federal De Electores**

Otorga sus servicios por medio de la dirección ejecutiva del mismo teniendo en sus principales atribuciones las siguientes:

Formar el Catálogo General de Electores

Aplicar, en los términos del artículo 141 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;

Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;

Formar el Padrón Electoral;

Expedir la Credencial para Votar.

### **XIII.- Decreto de 2 de septiembre de 1993.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los artículos 41, 54, 56, 60,63, 74 Fracción I y 100 Constitucionales del Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari\*

Mediante el artículo 41 constitucional además de establecer las normas del financiamiento de los partidos políticos se originaron los medios de impugnación y se estableció que **"el Tribunal Federal Electoral sería órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral y que Poderes de la Unión deberían garantizar su integración"**.



Se estableció que el Tribunal funcionaría en pleno y salas siendo sus sesiones para resolución públicas y se creó una sala de segunda instancia compuesta por cuatro miembros de la Judicatura Federal y con el Presidente del Tribunal Federal Electoral quién la presidiría

En el Artículo 60 Constitucional se establecieron los procedimientos para la declaración de validez y los otorgamientos de las constancias y la asignación de Diputados y Senadores. Las cuales podrían ser impugnadas ante las salas del Tribunal Electoral Federal y sus resoluciones serían revisadas por la sala de segunda instancia del propio tribunal con la facultad de modificar el resultado de la elección y los fallos de esta sala serían definitivos e inatacables.

El artículo 74 menciona la facultad exclusiva de la cámara de diputados para e regirse el colegio electoral para calificar la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos siendo sus resoluciones definitivas e inatacables.

Con este ordenamiento cabe destacar que termina la auto calificación de las elecciones de Diputados y Senadores mediante las Cámaras respectivas.

#### **XIV.- Decreto de 18 de septiembre de 1993.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de los mismos mes y año, por el cual se promulgaron reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Tribunal Federal Electoral.\*

"A través de este ordenamiento se estructuró el Tribunal Electoral Federal al determinar que el Pleno sería integrado por los magistrados propietarios de la Sala Central y Regionales que para que pudiera sesionar válidamente se requería la presencia por lo menos de las dos terceras partes de sus integrantes que sus determinaciones serían validas con el voto de la mayoría simple de los presentes".

Al contemplar este ordenamiento una calificación de las elecciones distinta como se había hecho anteriormente resaltaron dos aspectos el administrativo y el jurisdiccional.

"En el ámbito administrativo, su manifestación se presentó dentro de los Consejos del Instituto Federal Electoral ya que se facultó al Consejo General, a los Consejos Locales y a los Consejos Distritales para formular la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, de senadores y de diputados de mayoría relativa, respectivamente, y una vez que se había manifestado dicha declaración, le correspondía al Presidente del respectivo Consejo, expedir las correspondientes constancias de mayoría y validez o de asignación; las cuales si no se impugnaban en tiempo y forma, con base en lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley, las respectivas elecciones y sus cómputos serían consideradas válidas, definitivas e inatacables.

En lo jurisdiccional podemos señalar que si por el contrario, algún partido político impugnaba en tiempo y forma ante el Tribunal Federal Electoral alguno de los cómputos, las respectivas declaraciones de validez de la elección, o bien la expedición de las correspondientes constancias de mayoría y de validez o de asignación, le correspondía resolver al respecto al citado Tribunal, mismo que

debería calificar de manera jurisdiccional y definitiva e inatacable, ya fuera "en primera instancia", cuando no hubiere interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Inconformidad, o "en segunda instancia", tomando en cuenta que las resoluciones de fondo de las Salas Regionales y las de la Sala Central que recayeran a los Recursos de Inconformidad, " **podían ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia, por conducto el Recurso de Reconsideración “que los partidos políticos podían interponer cuando hicieran valer agravios fundados por los que se pudiera modificar el resultado de la elección relativa, aclarándose que los fallos de la Sala de Segunda Instancia en esos casos, tenían el carácter de definitivos e inatacables”**<sup>77</sup>

#### **XV.- Decreto de 21 de agosto de 1996.**

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de los mismos mes y año, por el que se reformaron los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 Constitucionales.\*

Entre los aspectos más relevantes para nuestra materia destacan los siguientes:

En el artículo 35 Constitucional se establecieron como prerrogativas del ciudadano fracción III "asociarse individual y libremente para formar parte en forma

---

<sup>77</sup> Elías Musi Edmundo y Navarro Vega Ignacio, Apuntes de Derecho Electoral. Tomo I. Editado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación. México. 1997. Pág. 17

pacífica de los partidos del país"

En el artículo 36 se estableció como obligaciones al ciudadano en su fracción III "Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley" .

El artículo 41 Constitucional establece la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones libres auténticas y periódicas.

Crea además la trascendente reforma en su fracción IV que dispone a grandes rasgos establecer un sistema con el objeto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como los medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley, para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

Así mismo dispone "En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

El artículo 60 Constitucional en su párrafo segundo establece la competencia de las salas regionales del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones sobre las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores en los términos de la ley.

El párrafo tercero dispone la revisión de las resoluciones de las salas exclusivamente por las salas del propio Tribunal "a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios se puedan modificar por termino de la elección. Los fallos de la salas serán definitivos e inatacables..."

Se suprime la facultad del colegio electoral de la Cámara de Diputados la calificación de la elección presidencial ya que el **artículo 74** deja únicamente como facultad exclusiva de la citada Cámara la siguiente:

**"Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".**

En el **artículo 94** se establece que el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial de la Federación.

El **artículo 99** dispone que "El Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones funcionara con una sala superior y así como Salas Regionales sus sesiones de resolución serán públicas...

La Sala Superior se integrara por siete Magistrados Electorales. El Presidente del tribunal será elegido por la sala superior, dentro de sus miembros para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución según lo disponga la ley sobre..."

En este artículo se establece la competencia del tribunal electoral y de sus salas haciendo mención que resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores y Presidente. Destaca la facultad de la Sala Superior para realizar el cómputo de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma procediendo a formular la validez de la elección y la de presidente electo respecto al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos".

"En las fracciones **IV** y **V**, se establece que el Tribunal Electoral, **resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las Autoridades competentes de las entidades federativas**; para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo, o el resultado final de las elecciones. **Lo anterior sólo procederá cuando la reparación sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**; así mismo, respecto a la violación de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado y de afiliación libre; en dichas funciones se considera por una parte, la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como última

instancia en los procesos electorales locales, y por otra, la permanencia de dicho Tribunal"<sup>78</sup>

Este artículo 99 Constitucional en su párrafo quinto establece como proceder en casos de **contradicción de tesis en materia constitucional** de la manera siguiente:

"Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interposición de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos".

En cuanto este punto el artículo 105 Constitucional al hacer referencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los asuntos que conocerá en la fracción II establece

"Fracción II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por...

---

<sup>78</sup> Elías Musi Edmundo y Navarro Vega Ignacio Op, cit, pág. 30

Inciso f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto federal Electoral conducto de su diligencia electorales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal a través de sus diligencias exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro".

Es importante el precepto anterior por ser una innovación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer de la inconstitucionalidad en materia electoral.

#### **XVI.- Decreto de 31 de octubre de 1996.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el que se reglamentaron los Párrafos Octavo al Décimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección de los Magistrados Electorales del Poder Judicial de la Federación.\*

"Conforme al texto de las reformas a los Párrafos Octavo, Noveno y Décimo del artículo 99 Constitucional, se estableció que los Magistrados Electorales que integrarían las Salas del mismo, serían elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores (por esta única ocasión fué por las tres cuartas partes de los mismos), o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y



que la Ley determinaría las reglas y procedimientos respectivos; que los Magistrados Electorales que conformarían la Sala Superior deberían cumplir los requisitos dispuestos por la Ley, los cuales no podrían ser menores a los exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte de justicia de la Nación y que durarían en su cargo diez años improrrogables en tanto que los Magistrados de las Salas Regionales, deberían satisfacer los requisitos dispuestos por la Ley, que no podrían ser menores a los exigidos para ser Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito y que durarían en su encargo ocho años improrrogables, salvo que fueran promovidos a cargos superiores."<sup>79</sup>

#### **XVII.- Decreto de 19 de noviembre de 1996.**

#### **EXPEDICIÓN DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de los mismos mes y año, por el que se promulgaron diversas reformas, adiciones y derogaciones a preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito federal y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

De las reformas destacan las que se realizaron a la representación proporcional para la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores, de las

---

<sup>79</sup> Elías Musi Edmundo y Navarro Vega Ignacio Op. Cit. Pág. 34 y 35.

fórmulas de asignación, las de las Agrupaciones Políticas Nacionales del Secretario Ejecutivo del Instituto, al Consejo General del Instituto Federal Electoral (Se rompe el vínculo que tenía con el Secretario de Gobernación).

Se estructura el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación destaca en considerar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "El Órgano Especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de los dispuesto en la Fracción II del artículo 105 Constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral".

Se crea la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral decretada el 19 de noviembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, en la cual que establece en el artículo 3, numeral 2, como Medios de Impugnación los siguientes:

***“ARTÍCULO 3:***

**2.** El sistema de medios de impugnación se integra por:

**a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

**b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.”

Es de destacarse que se crean el Juicio de Revisión Constitucional y el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral. Terminamos el presente análisis con las palabras de los Maestros Edmundo Elías Musi e Ignacio Navarro Vega que son las siguientes: "De todo lo expuesto podemos concluir que las mencionadas reformas constitucionales y legales fortalecen jurisdiccionalmente al Tribunal Electoral, lo integran al Poder Judicial de la Federación y lo elevan al rango de Tribunal Constitucional, con lo que se contribuye a la evolución de nuestro derecho electoral así como a su desarrollo en beneficio de la democracia mexicana"<sup>80</sup>

**XVIII.- Decreto de 1º de julio de 2008, se reforma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

---

<sup>80</sup> Elías Musi Edmundo y Navarro Vega Ignacio. Op. Cit. Pág. 41.

De acuerdo con el presente Decreto que reforma la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, encontramos que se busca una mejor aplicación de dicha ley y esto versa en el acotamiento de los distintos órganos en cargados de conocer de los diferentes asuntos en materia electoral, esto es en cuanto a la aplicación de las normas Electorales, las cuales no deberán en ningún momento ser contrarias a lo establecido por nuestra constitución.

Con las reformas vertidas en este decreto se obtendrán resoluciones de controversias con procesos más equitativos y salvaguardando los Derechos políticos, tanto de los participantes como candidatos así como de los ciudadanos que con su voto contribuyen a que como nación tengamos una democracia significativa.

Para el objeto de la presente investigación nos ocupa analizar la reforma que modifica el Artículo 3, numeral 2 de la ley antes citada, de la cual vemos como en relación con el anterior decreto se modifica el inciso d) correspondiente al Juicio de revisión constitucional para quedar como sigue:

***“2. El sistema de medios de impugnación se integra por:***

***e) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos. “***

Cabe destacar que de dicha ley podemos ver que ha tenido una gran eficacia ya que desde su creación solo se ha reformado una sola vez, lo que quiere decir que se ha aplicado de manera eficaz.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL CARÁCTER ESPECIAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL**

SUMARIO. I. De las pruebas. A) Hechos Constitutivos e Impeditivos. B) *Hechos Extintivos*. II. El sistema probatorio en materia electoral. A) Valoración de las pruebas. B) Objeto de la prueba III. Documentales públicas. A) Documentos. B) *Documentos Público*. IV. Documentales privadas. V. Técnicas. VI. Presuncionales, legales y humanas. a) *Presunción*. VII. Instrumental de actuaciones. VIII. Confesional y testimonial. A) *Confesión E Interrogatorio*. B) Testigo. IX. Reconocimientos o inspecciones judiciales. X. La Prueba Pericial.

#### **I. DE LAS PRUEBAS.**

Durante un proceso, los hechos que exponen las partes y que valora el juzgador son, en su gran mayoría, sucesos del pasado, por lo cual es imprescindible contar con elementos auxiliares para su conocimiento. Esos elementos auxiliares que pueden consistir en objetos, argumentos o personas, y estos son las pruebas.

<sup>81</sup>El propósito de probar es convencer al juez de la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso. Debido a que el proceso tiene un término la prueba es limitada, a diferencia de la prueba de la verdad de los hechos que no conoce límite. Una vez que la sentencia es firme, queda cerrada la investigación sobre los hechos de la causa y no se considera más si los hechos

---

<sup>8181</sup> Chioyenda, Giuseppe. "Curso de Derecho Procesal Civil" título original: "Istituzioni Di Diritto Processuale Civile". Primera Serie. Volumen 6. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

estimados por el juez corresponden o no a la realidad de las cosas. Queda entonces la sentencia como afirmación de la voluntad del Estado.

No todos los hechos existentes o inexistentes tienen la misma importancia en el juicio, por lo que se observan graduaciones en el rigor de probarlos. En torno a aquello que constituye la última cuestión en el proceso, o con relación a la existencia de una voluntad de ley que garantiza el bien reclamado en el juicio, se exige una prueba rigurosa.

Objeto de prueba son los hechos que no sean notorios, ya que los que no puedan ser negados sin tergiversarlos no necesitan pruebas. Como el juez debe conocer las normas jurídicas, éstas no son objeto de prueba en el sentido de que la falta de prueba sobre ellas puede causar perjuicio jurídico a alguna de las partes. Se exceptúan aquellas normas que el juez debe aplicar cuando son probadas, pero no está obligado a conocer, como las normas de derecho extranjero o consuetudinario.

#### ***A) Hechos Constitutivos e Impeditivos***

Se ha establecido una distinción entre las condiciones de existencia de una relación para formular el principio de distribución de la carga de la prueba.

Los hechos constitutivos de la relación son condiciones específicas de la misma, por ejemplo el acuerdo sobre la cosa que se vende y sobre el precio y el acto escrito en la venta de inmuebles; estas condiciones son propias, inmediatas y esenciales a la relación.

Hay también otros hechos no constitutivos que deben concurrir con los constitutivos para que éstos puedan producir el efecto que les es propio; su falta puede constituir un hecho impeditivo de la relación y dar lugar a una excepción. Son condiciones generales y comunes a otros negocios jurídicos, como la capacidad, la seriedad del consentimiento, la comerciabilidad del objeto, etc.

La mayoría de los autores están de acuerdo con esta distinción en lo sustancial, pero hay discrepancias en lo relativo a su fundamento.

Bethmann-Hollweg apunta: “Las condiciones específicas son los hechos que, según la idea misma, el concepto de un derecho determinado, producen su existencia; las otras condiciones no derivan inmediatamente del concepto de ese derecho”. Se puede ejemplificar lo anterior con una compraventa: si la venta es un contrato, por el cual uno se obliga a dar una cosa, y otro a pagar su precio, el hecho constitutivo de la venta será el consentimiento sobre la cosa y sobre el precio.

Para entender mejor la razón de la distinción se considera que existen, por lo general, las condiciones generales de validez de todos los negocios y la falta de ellas es excepcional; en cambio, la falta de las condiciones específicas de un negocio no lo es. Por lo que se deben probar los hechos constitutivos, singulares, específicos y no los hechos genéricos o constantes. Se considera una anomalía a la falta de un hecho normal, constante y habitualmente concurrente; el que tenga interés debe afirmarla y probarla como hecho impeditivo.

La mayoría de las teorías (Savigny, Unger, Windscheid, Regelsberger, Reinhold, Fitting, etc.) buscan en la relación entre normalidad y anormalidad, entre regla y excepción, el criterio teórico y práctico de distribución de la carga de la prueba. Y dichos autores reconocen que este principio no tiene un carácter tan absoluto que no experimente algunas desviaciones en la práctica.

Resumiendo, se puede decir: “el actor debe probar los hechos constitutivos, esto es, aquellos hechos que normalmente producen determinados efectos jurídicos; el demandado debe probar los hechos impeditivos, esto es, la falta de aquellos hechos que normalmente concurren con los constitutivos, falta que impide a éstos producir el efecto que les es propio”.

Otros autores hablan de condiciones positivas y negativas de existencia del derecho; deben probarse aquéllas (por ejemplo, que hubo consentimiento de las partes), no éstas (por ejemplo, que el consentimiento no fue ficticio; que la cosa no está fuera del comercio); ya que en el intercambio jurídico el consentimiento tiene la cualidad de presentarse como serio (Hoelder). Y otros recurren al principio de causalidad: afirman que lo que produce el efecto jurídico es la presencia de algunos hechos, no la presencia de hechos concurrentes cuya falta podría impedir el efecto de los primeros (Brodmann).

Pero hay también autores que se apartan de la teoría común, como Langenbeck, y establecen el principio de que el actor debe probar sólo las condiciones externas de existencia del derecho (por ejemplo, manifestación de un consentimiento) y no las condiciones internas (por ejemplo, libertad, seriedad del consentimiento). Pero se objeta que existen condiciones externas que no se tiene obligación de probar (por ejemplo, falta de violencia), así como condiciones



internas que deben ser probadas (por ejemplo, la voluntariedad de un hecho ilícito y dañoso del demandado).

Por último, tenemos a quienes recurren al concepto de presunción, o sea, que la comerciabilidad de las cosas o la seriedad del consentimiento se presumen hasta que exista prueba en contrario. Esto es cierto por una parte, ya que al considerar la normalidad de la seriedad en los contratos, por ejemplo, permite al ordenamiento jurídico limitar la carga de la prueba del demandante a las condiciones específicas de existencia de los contratos, y una vez demostrada su existencia el derecho puede permitir al juez contentarse con ello, dejando la afirmación y la prueba de la falta de condiciones genéricas a la iniciativa de la otra parte.

A veces puede ser considerada la buena fe como hecho constitutivo de un derecho, así como la mala fe, hecho impeditivo. Por ejemplo en el caso de matrimonio putativo. Es una anomalía en relación con los normales efectos de la nulidad dejar subsistentes los efectos civiles del matrimonio anulado, en este caso. Para establecer en qué casos la mala o la buena fe es hecho constitutivo es necesario tener en cuenta la naturaleza de la norma; si ésta, respecto de la buena fe, hace excepción a un principio más general, la buena fe es un hecho constitutivo.

### ***B) Hechos Extintivos***

<sup>82</sup>El cumplimiento debe ser probado por el deudor demandado. Sin embargo, será necesario distinguir entre las obligaciones que conservan su contenido originario aún después de incumplidas y las obligaciones que por el incumplimiento dan lugar a nuevos derechos. En éstas, que son consideradas

---

<sup>82</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op.Cit.

obligaciones de no hacer, el incumplimiento consiste en una acción positiva, en hacer aquello que no se tenía que hacer; en este caso el fundamento del derecho de obrar en el actor está también en el hecho lesivo realizado por el demandado. Mientras que en aquéllas, obligaciones de dar y hacer, el actor no está obligado a probar la omisión del cumplimiento; lo que se debe después del incumplimiento es lo que se debía antes; como perdura la obligación, al actor le bastará con probar que había nacido, y esto mismo vale también respecto de las consecuencias legales o convencionales del incumplimiento.

Una decisión judicial supone la existencia previa de un hecho, y sólo en muy raras ocasiones las partes coinciden en exponer la forma en que aquel ocurrió, en cuyo caso la cuestión a dirimir sería solamente a quién le asiste el derecho, sin embargo, esto normalmente no ocurre. Por ello, según estima Dellepiane, "...la cuestión judicial se apoya en hechos sobre los cuales hay divergencia, ya que las partes exponen versiones diferentes de los acontecimientos, y su esfuerzo se aplica a encontrar la exactitud de las afirmaciones que les favorecen respectivamente". Esa actividad encaminada a demostrar que les asiste la razón se encuentra sustentada en pruebas.

1. La palabra prueba tiene su origen en los vocablos latinos "probo, que significa bueno, honesto; y *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe", y se le han atribuido varias acepciones, entre las que se encuentra la que le da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el cual refiere que prueba es: "f. Acción y efecto de probar.
2. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".

2. Por su parte, la doctrina jurídica le asigna el siguiente significado a la palabra prueba: "...es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes".
3. Rafael de Pina dice en su tratado sobre la prueba: "La palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".
4. Carnelutti afirma que "Tampoco la palabra prueba, como tantas otras, tiene un solo significado en el lenguaje jurídico: prueba no se llama solamente el objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también el conocimiento mismo suministrado por el tal objeto".

Respecto a la naturaleza de la prueba, Eduardo Pallares refiere: "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición".

Así, de las definiciones transcritas podemos advertir que prueba serán todos aquellos elementos que nos permitan el conocimiento sobre lo verdadero o falso de un hecho expresado por las partes, y en virtud de ese medio el juzgador queda en aptitud de conocer la verdad histórica sobre los hechos expuestos.

## **II. EL SISTEMA PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; establece cuales son las pruebas que podrán ser ofrecidas y admitidas. Son los siguientes:

- Documentales Públicas
- Documentales Privadas
- Técnicas
- Presuncionales Legales y Humanas
- Instrumental de Actuaciones

De lo anterior se infiere que en dicho ordenamiento se establece un sistema cerrado en cuanto a pruebas se refiere, puesto que no podrá ofrecerse ni admitirse otra clase de medio de convicción que no esté previsto en el citado catálogo; por ejemplo, no son admisibles la prueba de reconstrucción de hechos, el cotejo de documentos o la declaración de parte, ni cualquier otro elemento que pudiera ser de utilidad a las partes para acreditar sus pretensiones.

**Es por esto que recurriendo a los Códigos de Procedimientos Civiles Federal que es de aplicación supletoria y del Distrito Federal que sirve de precedente , podemos darnos cuenta que se debería dar una mayor amplitud al catalogo de pruebas a que se refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.**

Tal limitante legal considero obedece a que los plazos para resolver las

controversias electorales son más cortos que en otras ramas del derecho, y a que no debe haber retraso en la resolución de las mismas, dada la naturaleza jurídica de la materia electoral.

Sin embargo, estas circunstancias no son justificantes para restringir el derecho de las partes de demostrar sus aseveraciones sobre las que versen los medios de impugnación que interpongan, ya que si los plazos para resolver son cortos bien pudiera disponerse en la ley, para salvaguardar ese derecho, condiciones o requisitos para el ofrecimiento y recepción de otras probanzas diversas a las literalmente enunciadas, como sucede con las pruebas confesional y testimonial.

A las razones que producen, inmediatamente o no, el convencimiento del juez se les llama motivos de prueba; por ejemplo, si un testigo ocular afirma un hecho de influencia en la causa proferida.

A las fuentes de que el juez extrae los motivos de prueba se les denomina medios de prueba; por ejemplo, la persona testigo.

Así, las actividades necesarias para comunicar al juez con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba se les conoce con el nombre de procedimientos probatorios.

<sup>83</sup>La exhibición es la posición en que son colocadas las pruebas para ser inspeccionadas por el oficio.

Por regla general, las pruebas deben rendirse dentro del juicio y durante el término de pruebas, pero este principio tiene diversas excepciones, como por ejemplo:

- a) Es lícito rendirlas antes del juicio como medios preparatorios del mismo o para fundar la procedencia de una precautoria.
- b) Junto con la demanda han de presentarse los documentos fundatorios de la misma, así como de la capacidad procesal del demandante.
- c) El demandado, a su vez, ha de acompañar a su escrito de contestación a la demanda, los documentos fundatorios de las excepciones que haga valer, sin que le sea lícito hacerlo después. Lo mismo sucede respecto del actor, en lo que concierne a los documentos susodichos.
- d) Las excepciones contra la ejecución de una sentencia han de probarse por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial promovida en el momento de oponer las excepciones.
- e) Las pruebas que han de rendirse fuera del Distrito Federal y Territorios, tienen señalado un término especial que la ley llama término extraordinario de prueba.
- f) La excepción de conexidad debe probarse al presentar el escrito a ella

---

<sup>8383</sup> Carnelutti, Francesco. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Primera serie Volumen 5. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

concerniente, y por medio de la copia autorizada de la demanda y contestación con que iniciaron el juicio conexo.

- g) En los juicios sucesorios, la prueba del parentesco con el autor de la herencia se rinde en la primera sección del juicio, y al iniciarse éste.
- h) Es admisible en segunda instancia la prueba de confesión judicial, sin condición mientras no se encuentre el juicio citado para fallar en definitiva.
- i) La ley admite también el llamado término supletorio de prueba, que es el que se concede a un litigante para rendir las pruebas que no pudo rendir por causas que no le sean imputables o por malicia del colitigante.

La observación personal del juez; o las de otras personas, que se les refieran al juez; o bien la operación lógica por la cual a través de un hecho conocido se llega a uno desconocido; todas constituyen motivos de prueba, ya sea directa o histórica, ya sea indirecta o lógica. Bentham clasifica las pruebas en simples y pre constituidas; estas últimas existen con anterioridad a la necesidad de probar un hecho en el juicio, pero han sido preparadas con vistas a que surja tal necesidad, como la mayor parte de los documentos.

Un documento público en que consta el contrato que se hace valer, posee eficacia objetiva; pero si se impugna por falsedad, puede desaparecer su atendibilidad; mientras que un simple documento con que pueda argumentarse sólo la existencia del contrato, tiene en sí poca eficacia objetiva; pero si el escrito fuera reconocido, suma atendibilidad. Por lo que es preciso atender en todo medio y en todo motivo de prueba la eficacia objetiva y la atendibilidad.

Las contiendas en los procesos primitivos se resolvían, la mayoría, mediante el juramento. Con el tiempo, al transformarse la litis en decisión de controversias, sobre la base del convencimiento de un juez, fue necesaria la presentación de pruebas cada vez más perfectas. Proveer la prueba pasó a ser una carga, principalmente para el que demandaba por la razón de que el actor era el iniciador de la Litis, y también por el interés que él tiene en tomar para sí la prueba y evitar el juramento del demandado.

En la actualidad no se considera que toda prueba que sea necesaria en el proceso para convencer al juez sea atribuida al actor. Cuando sucede que el demandado afirma que el derecho del actor ha desaparecido o conoce algunos hechos impeditivos, a él se le atribuye la carga de probarlos.

El fundamento de la doctrina de la carga de la prueba proviene de algunos textos romanos que vistos aisladamente no son muy completos, por ejemplo:

- *Necessitas probandi incumbit ei qui agit.* Ya que en ocasiones el demandado y no el demandante es quien debe de probar, este principio es insuficiente.
- *Reu excipiendo fit actor.* Si no se precisa cuándo es conveniente hablar de *exceptio* este principio no conduce a nada.
- *Ei incumbit probatio qui dicit non qui negat, y per rerum naturam factum negantis probatio nulla est.* Este principio no especifica qué se entiende por *dicare* y *factum*, así como tampoco se aprecia a cuál de las dos partes se refieren los hechos.

La doctrina medieval mal interpretó las reglas anteriores, dando origen a la máxima de distribución de la carga de la prueba: *affirmanti non neganti incumbit*



*probatio*, que a su vez se transformó en el principio *negativa non sunt probanda*, y que no es aceptado por la doctrina moderna.

Si la prueba del hecho negativo se obtiene mediante la prueba de otro hecho positivo, ello no implica que el hecho positivo sea el verdadero tema de la prueba; ejemplo: Pablo estuvo a esa hora en su casa; por consiguiente no ha estado en su oficina. También en la declaración negativa el actor tiene que probar la no existencia del derecho del demandado.

Así como se dificulta obtener una formulación general del principio que rige la carga de la prueba, lo mismo sucede para dar de él una justificación racional, absoluta y general.

Los principios rectores de la actividad probatoria en materia electoral son similares, en gran parte, a los aplicados en la mayoría de los procesos jurisdiccionales. Las excepciones que serán señaladas en su oportunidad se deben, sobre todo, al carácter sumario con que la ley electoral indica que deben ser resueltas las controversias en esta materia. Entre los principios que rigen la materia probatoria en general, pueden destacarse los siguientes:

- Necesidad de la prueba.- En efecto, ya que es la prueba el instrumento que permite al juzgador conocer la verdad sobre los hechos controvertidos y que son sometidos al proceso jurisdiccional.

#### **A) Valoración de las pruebas**

En lo que atañe a la valoración de las pruebas, la ley contempla un

sistema mixto, esto es, con relación a las documentales públicas la valoración es tasada, al establecer que tendrán valor probatorio pleno, con la salvedad de que no se desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran; mientras que la valoración de las demás probanzas es libre, es decir, está sujeta al prudente arbitrio de la autoridad resolutora, quien deberá atender las reglas de la lógica, la experiencia y sana crítica.

Respecto a la denominada prueba de inspección judicial deviene hacer las siguientes precisiones: en primer lugar, considero que dicha probanza no debió identificarse en la ley con el vocablo “judicial”, en virtud de que los órganos resolutores encargados de llevarla a cabo, no forman parte del Poder Judicial de Estado, como para que válidamente recibiera ese nombre; en todo caso podría asignársele inspección ocular o reconocimiento visual, situación que queda de manifiesto para ser motivo de reflexión en una posible reforma legislativa, como la que se plantea a continuación.

Estimo que la ley del sistema de medios de impugnación electoral, deberá reformarse para el efecto de que la prueba de inspección sea tasada con valor de prueba plena, al igual que se hace con las documentales públicas, lo que se justificaría atendiendo a que la inspección es realizada por la propia autoridad electoral resolutora, quien obviamente cuenta con personal profesional y calificado para ello, siendo, además, sus actuaciones dignas de fe y de credibilidad plena.

## **B) Objeto de la prueba**

En el precepto 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, se recoge el principio jurídico de que el que

afirma está obligado a probar, y que también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Reglas que se traducen en la carga de la prueba que se impone a las partes de allegar todos aquellos elementos de prueba indispensables para demostrar sus planteamientos en los medios de impugnación, lo que viene a darnos la razón en el sentido de que no debe limitarse en la legislación en cuestión el derecho de probar.

La no aportación de pruebas en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, toda vez que la autoridad electoral deberá resolver con los elementos que integren las actuaciones del expediente respectivo.

Señalándose en el propio párrafo las siguientes excepciones: “No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

Ahora bien, por lo que hace a las excepciones establecidas en la Ley, la que se refiere a que el derecho no es objeto de prueba resulta evidente ya que estamos frente a un principio general de derecho universalmente válido que no requiere de mayores aclaraciones, además de que en nuestro sistema jurídico opera también el aforismo latino que reza *iura novit curia*.

Como se puede observar, el hecho notorio para efectos jurídicos es afectado por la subjetividad de quien o quienes lo conocen, incluso resultaría normal que existieran diversas y hasta encontradas opiniones sobre la forma y términos en que el supuesto “hecho notorio” ocurrió, aunado a que la ley electoral

no define de manera alguna lo que debe entenderse por hecho notorio. En esta virtud, siguiendo la opinión del maestro Pallares, lo más prudente es no excluir como objeto de prueba el llamado hecho notorio, ya que resulta preferible exigir pruebas que pudieran resultar innecesarias en determinados casos, a tener por demostrado un hecho que quizá ni es notorio ni verdadero, y menos aún en la forma y alcances que lo alega el oferente.

Respecto a los hechos imposibles, Ovalle hace referencia a que “La exclusión de la prueba, tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles o inverosímiles, debe llevarse a cabo con mucha cautela, sin olvidar que muchos de los hechos que el sentido común de determinadas épocas ha estimado como imposibles, o absurdos, el desarrollo del pensamiento humano y de la ciencia ha demostrado que son realizables, posibles”.

En el mismo sentido que cuando se hizo referencia al hecho notorio, en este caso el autor en cita opta por la prudencia y cautela de no calificar como hecho imposible todo aquello que a primera vista aparezca como tal y, por el contrario, allegarse de otros elementos que permitan soportar una afirmación de esa naturaleza después de un meditado análisis, postura que se debe considerar como adecuada.

- Carga de la prueba.- El concepto de carga de la prueba consiste, como dice Eugenio Florian, “...en la obligación que se impone a un sujeto procesal de ofrecer prueba de lo que afirma, y sin la cual la obligación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, de toda atendibilidad”. Es decir, se ha estimado por la doctrina y la práctica jurisdiccional que, como principio general, el que afirma está obligado a probar, principio que continúa siendo vigente en el sistema jurídico mexicano y que tiene aplicación en materia electoral federal, en los términos del párrafo 2 del

artículo 15 de la Ley, que a la letra dice: “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”. En congruencia con lo anterior, la propia Ley en su artículo 9 párrafo 1 inciso f) establece que las partes ofrezcan y aporten las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.

<sup>84</sup>No existe problema en atribuir, en un caso concreto, la carga de la prueba a cualquiera de las partes; pero si buscamos la razón para hacerlo nos tardaríamos en encontrarla. Si la distribución de la carga de la prueba es lógica y justa, no lo podemos afirmar. Lo más justo sería que el actor probara tanto la existencia de los hechos constitutivos de su derecho como la no existencia de hechos extintivos e impeditivos. Pero esta prueba resultaría imposible, respecto de los hechos extintivos, y muy difícil para los hechos impeditivos. Se estaría negando la protección jurídica al actor al exigirle de esta manera. Con este análisis se concluye que es una razón de oportunidad la que obliga a distribuir la carga de la prueba.

Además existe el principio de la igualdad de las partes, que es un principio de justicia distributiva. En el procedimiento civil prevalece el principio dispositivo y, por regla general, es competencia de las partes preparar el material de conocimiento, deducir y probar al juez lo que quieran que sea tenido en cuenta por él; por lo que el juez no puede tomar en cuenta circunstancias que no resultan de los autos y debe hacer respetar la igualdad de las partes en el juicio; de esta manera es repartida la carga de afirmar y probar entre las partes para que a iniciativa de cada una de ellas se hagan valer los hechos que quieran hacer de la consideración del juez o que tienen interés en que el juez considere como verdaderos.

---

<sup>84</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op.Cit.

Desde otro punto de vista, el demandado tiene interés en la no existencia de los hechos afirmados por el actor, pero no hay necesidad de probar por aquél si éste no ha probado los hechos que afirma. Pero si el hecho de no afirmar o no probar le produce algún perjuicio al demandado, surge para él el interés o la carga de la prueba, como en el caso de que el actor haya probado hechos idóneos para constituir un derecho a su favor, de tal forma que tendría que ser estimada su demanda por parte del juez, a no ser que la parte contraria afirmara o probara hechos que se opongan a ello.

En efecto, no pesa carga alguna de prueba sobre el demandado y puede limitarse a negar pura y simplemente, mientras el actor no ha probado los hechos en que fundamenta su demanda. Esto no debe interpretarse como que no pueden probarse los hechos negativos, sino que el demandado no está expuesto a la carga de prueba por la simple negación de los hechos afirmados por la otra parte. En el caso de una afirmación de un hecho incompatible con el deducido por el actor, o sea, una negación indirecta, el demandado no debe por el momento probar el hecho deducido por él; por la razón de que afirma un hecho independiente para negar el hecho constitutivo del derecho del actor, y no solamente para oponerse a sus efectos jurídicos.

Por lo tanto el demandado tiene la necesidad de proceder a probar sólo desde el momento en que el actor haya aportado pruebas idóneas para demostrar la existencia del hecho constitutivo de su derecho. La carga de prueba por parte del demandado se atribuye a dos razones diferentes:

- Mediante la prueba contraria o contraprueba, que es cuando sólo se intenta probar los hechos que acrediten la inexistencia del hecho probado por el

actor, ya sea de modo directo o indirecto (hechos simples o motivos).

- Mediante la prueba de la excepción o verdadera prueba del demandado, es decir, cuando éste rechaza el hecho probado por el actor, afirmando y probando otro que invalida los efectos jurídicos de aquél.

Podemos reducir la cuestión de la carga de la prueba a establecer cuáles son los hechos constitutivos, que son los considerados por el juez como existentes y suficientes para inducirlo a estimar la demanda.

Sin embargo, también existe una regulación particular en materia electoral federal ante la ausencia en la aportación de las pruebas a cargo de quien interpone el medio de impugnación, situación que difiere de manera importante con otras especialidades jurídicas, ya que la Ley a dispuesto de manera expresa que la autoridad juzgadora no podrá desechar el medio de impugnación aun y cuando carezca de la aportación de las pruebas que se hubieren ofrecido. En efecto, el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, prevé que: “La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos”. Es decir, técnicamente se ha liberado de una carga procesal al actor al establecer la Ley que el medio de impugnación se resuelva no obstante que no se hayan aportado las pruebas que acrediten las pretensiones del actor y éste se beneficie de las constancias de autos, mismas que se encuentran también integradas por aquellas probanzas aportadas por su contraparte.

Ahora bien, el procedimiento probatorio en materia electoral federal consta de ofrecimiento, aportación, desahogo y valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes, sin embargo, la ley faculta al juzgador para allegarse elementos de prueba distintos a los aportados por las partes, cuando a su juicio la violación reclamada lo amerite y sea factible modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

En cuanto a las diligencias para mejor proveer, que por iniciativa propia realizan los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior considera que no puede estimarse que con ese proceder se cause agravio a los contendientes en el juicio, ya que el único fin es conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y lo hace de acuerdo a facultades expresas previstas en la Ley.

Cabe destacar que a diferencia de otras disciplinas jurídicas, la aportación de los medios de prueba en materia electoral federal debe efectuarse en el momento mismo de la presentación del escrito mediante el cual se promueva el medio de impugnación, o dentro del plazo en que se puede presentar la propia impugnación, con excepción de las pruebas supervenientes, las que podrán presentarse en cualquier momento hasta antes de que se cierre el periodo de instrucción. Se consideran como pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después de que haya fenecido el plazo con que las partes cuentan para aportar sus respectivas pruebas, y aquellos existentes con anterioridad y que no fueron aportados por desconocerlos o existir obstáculos insuperables para el oferente.

Resulta interesante razonar si la aportación de pruebas supervenientes



requiere de un presupuesto probatorio adicional para colmar la hipótesis legal del desconocimiento de la existencia de la prueba o el obstáculo insuperable para su presentación por parte del oferente. Es decir, si será suficiente que la parte que ofrece la supuesta prueba superveniente afirme lisa y llanamente que la desconocía o que por un obstáculo insalvable no fue presentada en tiempo y forma, o si será necesario que el juzgador requiera de algún elemento adicional a la simple aseveración del oferente. Además, la dificultad para ponderar si el obstáculo esgrimido realmente era insuperable para cualquier persona en condiciones ordinarias o si lo podría ser sólo para el caso concreto del oferente, etc. Esto es, si es posible dejar al arbitrio discrecional del órgano juzgador el estimar cuando efectivamente se trata de una prueba superveniente o si es necesario establecer alguna regla de procedimiento para limitar o verificar que efectivamente se está frente a un supuesto de esta naturaleza, porque de otra manera podríamos estar frente a un plazo extraordinario para portar pruebas que rompería el esquema básico de la Ley que establece un período para el ofrecimiento y aportación de las pruebas. Desde luego, este supuesto no incluye aquellas probanzas que el juzgador debe requerir cuando se justificó que fueron oportunamente solicitadas y no le fueron entregadas a quién las requirió.

### **III. DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

#### **A) Documentos**

“En un sentido amplio, documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento; como una voz fijada duraderamente: *vox mortua*.” En un sentido simplista, el documento podría definirse como un instrumento escrito. De ahí que todavía a la prueba documental se la llama también instrumental. En aquel sentido amplio

pueden ser documentos: las manchas, señales, linderos de los predios, etc. En sentido restringido los documentos son “los escritos”.<sup>85</sup>

Entre los documentos y el derecho pueden existir las siguientes relaciones:

- El derecho está estrechamente vinculado al documento, de tal manera que sólo se tiene cuando se posee el documento, y para que se transmita el derecho es indispensable transmitir el documento;
- Puede suceder que un derecho, aun no siendo inherente a la posesión del documento, no exista si no se ha hecho constar, cuando nació, en un documento, de tal manera que éste es elemento constitutivo de la relación jurídica. Se exige entonces el documento *ad solemnitatem*, no *ad probationem*;

No todos los documentos escritos tienen la misma importancia en la litis. Puede ser una carta que reproduzca ocasionalmente el pensamiento de una de las partes, o un contrato escrito que represente las declaraciones de las partes, trascendentes en la relación jurídica. No es lo mismo que el documento provenga de un particular o de un servidor público; de una de las partes o de un tercero.

Por regla general, el documento debe estar firmado para que haga prueba, pero hay casos en que la ley admite que un simple borrador, un documento sin firma, tenga valor probatorio.

---

<sup>85</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op.Cit.

## **B) Documentos Público**

El documento público, o lo que es lo mismo, auténtico, es el autorizado, con las formalidades requeridas, por un notario o por otro funcionario público capacitado, en el lugar donde se realice el acto, para atribuirle fe pública. Privado es el documento que no proviene de un funcionario público.

Según el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “son documentos públicos:

- I Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a los actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus

veces con arreglo a derecho;

VII Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; y

X Los demás a los que se les reconozcan ese carácter por la ley.

Los funcionarios públicos que expiden documentos públicos pueden clasificarse en las siguientes categorías:

- Funcionarios a quienes está encomendado dar fe de los actos realizados por terceros, tales como los notarios y los secretarios;
- Funcionarios que tienen a su cargo determinadas actividades y documentarlas debidamente: actuarios, jueces del estado civil, cobradores de contribuciones, etc.;
- Funcionarios establecidos para conservar documentos públicos y expedir copias de los mismos: jefe del archivo judicial, registradores de la propiedad, notarios;
- Funcionarios que dictar resoluciones y las documentan: jueces y magistrados.

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de

preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

Recordando algunos de los conceptos que la doctrina jurídica ha desarrollado con relación a las pruebas documentales, enseguida se mencionan algunas de ellas:

- El tratadista Eduardo Pallares indica que no obstante que la raíz etimológica de la palabra documento significa "... todo aquello que enseña algo", y nos dice al respecto que:

Tal vez, a causa de ello, algunos jurisconsultos sostienen que la prueba documental no sólo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que pueda proporcionarnos ciencia respecto de los puntos litigiosos.

Concretamente afirman que debe incluirse en la prueba documental, las fotografías, las películas de cinematógrafo, los discos de fonógrafo, los planos o diseños de los arquitectos y así sucesivamente.

Posteriormente el autor expone los razonamientos por los cuales no está de acuerdo con los conceptos vertidos, fundamentalmente porque nos dice que existe una diferencia sustancial entre las cosas que contienen algo escrito con sentido intelegible y las que carecen de él, como las antes mencionadas.

➤ Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que: “Documento Probatorio. I. (Del latín documentum, enseñanza, lección”.). II. Medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura”. Así mismo, señala que existen dos concepciones al respecto, indicando que en la legislación mexicana predomina la concepción estructural, misma que sólo considera documento lo escrito, a diferencia de la concepción funcional y amplia de documento, al que considera:

Como objeto mueble apto para representar un hecho o una idea, se suele distinguir entre documentos literales y escritos, que son aquellos que cumplen su función representativa a través de la escritura, y documentos materiales, que son los que realizan esta función por otros medios, como sucede con las fotografías, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, etc.\*

Ahora bien, como característica de la materia electoral federal, la propia Ley determina expresamente cuando estamos frente a una prueba documental, por lo que no tenemos el problema doctrinario para su ubicación, cuestión que sí ocurre en otras disciplinas jurídicas donde no existe un señalamiento preciso.

En efecto, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, establece cuáles y en qué consisten las pruebas documentales que pueden ser ofrecidas y admitidas en los procesos electorales, por lo que podemos advertir en forma indubitable que únicamente se refiere a textos impresos en papel mediante los cuales actúan y realizan válidamente sus actos las personas que intervienen en el proceso electoral federal. Enseguida, el artículo en cita precisa cuáles de dichas documentales tendrán el carácter de públicas, haciendo referencia a los siguientes medios de prueba:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignan resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Como se puede observar de la anterior clasificación, la regla para

considerar un documento como público para los efectos de la Ley, es que sean expedidos por funcionarios que integren las distintas dependencias de los gobiernos federal, estatales y municipales, en uso de las facultades que la ley respectiva les confiera, en el entendido que deberán hacerlo siguiendo la solemnidad conducente, esto es, que la comunicación conste en papel oficial de la institución emisora, con el sello y la firma del funcionario autorizado para extenderlo.

En cuanto a los documentos que son expedidos por los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla en uso de sus facultades, aun cuando resultaría discutible si se trata de funcionarios públicos, lo cierto es que se constituyen como autoridad electoral durante las horas que dura la jornada electoral, en virtud de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 2 del artículo 118 les otorga expresamente ese carácter y en tal virtud, de acuerdo a las facultades que el propio ordenamiento les confiere, emiten instrumentos a los que el artículo 14 de la Ley les atribuye el carácter de documentales públicas.

Respecto a los documentos que son expedidos por quienes tienen fe pública, serán clasificados como documentales públicas para los efectos legales relativos a su valoración y tendrán valor probatorio pleno, sólo cuando en éstos se contengan hechos que le consten al fedatario que lo expida, ya que en caso de no constarle los hechos al fedatario que expide el instrumento, sólo podrían producir plena convicción en el juzgador cuando se encuentren administrados a otros elementos de prueba, sin embargo, en este supuesto tendrían que considerarse como documentales privadas para efectos de su valoración.



En cuanto a lo anterior, el Dr. Flavio Galván Rivera en su obra sobre derecho procesal electoral refiere:

De los documentos expedidos por los fedatarios públicos, con independencia de su contenido y alcance probatorio, comúnmente no es motivo de controversia su naturaleza documental, sin embargo, en la esfera del Derecho Procesal Electoral, únicamente se acepta esta verdad si en dichos instrumentos se asientan hechos u omisiones cuya realización le conste al fedatario; en caso contrario, se les naturaliza legalmente como documentos privados, teniendo presente que éstos son todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones” .

Como se puede advertir, en materia electoral no todos los documentos expedidos por un fedatario público se constituyen de manera automática como documental pública, ya que es requisito esencial que en dicho instrumento se asienten hechos u omisiones que necesariamente deberán constarle al propio fedatario, pues de otra manera tal documento deviene en documental privada, con el valor probatorio que corresponde a una prueba de esta naturaleza.

#### ***IV. DOCUMENTALES PRIVADAS.***

El propio Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 334, hace una enunciación de los que considera documentos privados:

“Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y

demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente”.

Los escritos contienen determinadas afirmaciones; y en su totalidad o en su firma son considerados provenientes de determinada persona. Sin embargo, dichas afirmaciones pueden ser falsas, y en cambio ser un verdadero documento; y viceversa. Una prueba documental no es eficaz, mientras no sea atendible en lo intrínseco (contenido) y lo extrínseco (forma).

De tal manera que el juez debe basar su decisión en hechos de influencia, probados mediante documento público (forma) que contenga afirmaciones de convenciones y de hechos (contenido) realizados en presencia de algún servidor público que lo haya recibido. Sólo en este caso es admisible la prueba de la falsedad del documento para quitarle toda validez al documento público; para lo cual existe un procedimiento especial, llamado “querrela de falsedad civil”. Esta impugnación de falsedad puede ser material, si se refiere a lo extrínseco del documento, esto es, si en todo o en parte no proviene de la persona a quien se refiere; e intelectual, si afecta a lo intrínseco, esto es, si los hechos atestiguados por el servidor público no corresponden a la verdad o a las declaraciones hechas.

El documento privado no hace prueba ni de sí mismo ni de su contenido, sino en cuanto que es reconocido por su autor o es debidamente autenticado, o sea, probado quien es su autor.

Para la perfección del documento privado no es necesario que esté escrito todo él de puño y letra de su autor. Bastará que esté firmado por él, excepto

cuando la ley exige que el documento sea ológrafo.

Por regla general, el documento privado procedente de una sola de las partes no prueba en contra de la otra la existencia de un derecho, pero hay casos en que la ley establece lo contrario; por ejemplo, los libros de los comerciantes.

Tanto el documento privado como el público valen como prueba de una relación existente entre las partes, incluso respecto de terceros.

La sentencia que declara la falsedad de un documento hace prueba contra todos por tener valor real, ya que declara la calidad del documento, y no la existencia de una relación jurídica entre quienes litigaron en el proceso de falsedad.

La impugnación de falsedad sólo es admisible en tanto que un documento no haya sido declarado auténtico por sentencia firme en juicio civil o penal.

Por lo que se refiere a las pruebas documentales privadas que pueden ser ofrecidas y admitidas en los procedimientos electorales federales, el párrafo 5 del artículo 14 de la Ley, establece que: “Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones”. En principio, la referencia a “documentos o actas” que contiene esta disposición, debemos entenderla con la misma connotación y alcances que al concepto de “documento” se explicó en el apartado anterior, por lo que no se insistirá al respecto, siendo únicamente

necesario señalar que todos aquellos documentos que no tengan el carácter de públicos en virtud de no encontrarse comprendidos en la clasificación que hace el párrafo 4 del artículo 14 de la Ley serán, a contrario sensu , documentales privadas.

Ahora bien, de la simple lectura del párrafo 5 del artículo 14 de la Ley podría interpretarse que existe como condición para que un escrito sea considerado como prueba documental privada, el que dicho instrumento resulte pertinente y relacionado con sus pretensiones, sin embargo, creemos que dicha condición de relación y pertinencia debe entenderse solamente en el aspecto valorativo que el juzgador realizará en su oportunidad, mas no que dicha pertinencia y relación sea lo que le otorgue el carácter de documental privada al instrumento aportado, es decir, esa expresión no es concomitante con los elementos sustanciales que deben tomarse en cuenta al momento de clasificar los elementos de prueba, toda vez que la idoneidad de la misma contiene un elemento subjetivo de apreciación por parte del órgano juzgador, por lo que independientemente de su pertinencia con las pretensiones del oferente, su naturaleza ha sido determinada previamente con base en sus cualidades intrínsecas, siendo indiferente para ello su idoneidad o impertinencia como probanza.

## **V. TÉCNICAS.**

EL párrafo 6 del artículo 14 de la Ley, hace referencia a las llamadas pruebas técnicas que pueden ser ofrecidas y admitidas en el procedimiento contencioso electoral federal, mismas que consisten en "... fotografías, otros

medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver”. Asimismo, se establece en la disposición en comento, que quien las aporte deberá señalar concretamente lo que se pretende acreditar, además de identificar a las personas, los lugares y todas aquellas circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Como se puede observar, para que ciertos elementos de convicción sean considerados como pruebas técnicas en materia electoral federal, deben ser apreciables o reproducidos sin la necesidad de accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver. Aun cuando la norma no especifica concretamente cuáles son esos medios de reproducción de imágenes, se podría suponer que son admisibles como pruebas técnicas, además de las fotografías, los audio-cassettes, video-cassettes, diskettes para computadora personal, el disco compacto que contenga audio o video-grabaciones, disco compacto Rom, imágenes y textos que puedan ser consultados en la red de internet, correo electrónico, filminas, acetatos, etc., es decir, todos los elementos conocidos hasta hoy y los que probablemente aparezcan en un futuro próximo.

En otro aspecto, cabe señalar que las pruebas técnicas como las fotografías, filmaciones cinematográficas, cintas magnéticas, planos, disquetes, discos, entre otras, aun cuando no se prevén expresamente en el capítulo de pruebas de la ley del sistema de medios de impugnación electoral, dichos elementos pertenecen y están comprendidos dentro del género documentos y, como tales, procede su ofrecimiento y admisión, criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones, en

virtud de que por documento se entiende toda cosa producto de un acto humano perceptible con los sentidos, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera.

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.*

Lo anterior podría generar un problema práctico en virtud de que resulta difícil determinar con toda objetividad cuáles de las pruebas mencionadas anteriormente deben ser admitidas por el órgano juzgador, toda vez que el artículo en estudio establece como requisito para su admisión que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos que no estén al alcance del órgano competente que resuelve, por lo que es presupuesto para su admisión establecer qué peritos e instrumentos sí están al alcance de la autoridad resolutora, ya que si bien para algunas instituciones públicas y privadas resulta ordinario contar con todos los adelantos técnicos, podría resultar que algunas de las autoridades electorales competentes no contara en determinado momento con uno o varios de los elementos técnicos necesarios. Al respecto una tesis de Jurisprudencia.

### **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por

acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

En este mismo sentido, el Dr. Flavio Galván Rivera expone el problema relativo a la admisión de las pruebas técnicas, derivado de la limitante establecida por el legislador referente a que “... puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria...” “... al alcance del órgano competente para resolver...”, concluyendo que debido a lo anterior, no es sencillo establecer cuáles son las admisibles, ya que esta circunstancia dependerá “... del elemento probatorio propuesto en el específico caso controvertido”, es decir, que existe un vacío jurídico al respecto y tendrá el órgano resolutor una problemática adicional para pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba técnica ofrecida.



## **VI. PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.**

### **a) Presunción**

Con relación a las pruebas presuncionales, el Diccionario Jurídico Mexicano nos proporciona la siguiente definición: “Presunción (Del latín *praesumptio*, acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción)”, es decir, las presunciones son todos aquellos elementos que se encuentran relacionados con la controversia y contienen indicios que hacen posible emitir una opinión razonablemente sustentada o, incluso, reconstruir hechos que sucedieron en el pasado.

Para algunos juristas, la presunción como medio de prueba es de una categoría inferior a las llamadas pruebas directas, por ser éstas más convincentes, circunstancia que desde luego es discutible ya que depende del caso concreto y los elementos con que se cuente pero, independientemente de esas afirmaciones, es común que las partes en el proceso no siempre cuenten con esas pruebas directas y es en ese momento cuando la prueba presuncional se convierte en un medio que, bien utilizado, puede auxiliar al juzgador aportando los indicios suficientes para concluir en la existencia o inexistencia de un hecho o una omisión.

Múltiples son las clasificaciones que las diversas legislaciones y la doctrina jurídica han asignado a la también llamada prueba de presunciones, por ejemplo: en razón de su fuerza probatoria, en presunciones leves, graves y concluyentes; de acuerdo a su alcance probatorio, en legales y judiciales: las primeras, cuando es el propio legislador quien hace el razonamiento y establece la presunción, de modo que probadas determinadas circunstancias, el juez debe tener por ciertos los hechos, en las segundas, se deja al juez para que haga las

deducciones respectivas, guiándose por las reglas de la experiencia, de la sana crítica, etc., a efecto de fijar definitivamente sus convicciones.

<sup>86</sup>Las presunciones también sirven al juez durante la litis para formarse su convencimiento. Cuando un hecho es causa o efecto de otro hecho, conocida la existencia de uno de los dos hechos se presume la existencia del otro. Los mismos hechos de los que se deduce la existencia de otros, la ley los llama presunciones.

Según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las presunciones están regidas por los siguientes principios:

“Artículo 379. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 380. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente cuando la consecuencia nace inmediata y indirectamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 381. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

---

<sup>86</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op.Cit.

Artículo 382. No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo en caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 383. En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.”

### Presunciones Legales (*Juris Tantum*)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 379 al 383 regula la presunción, y la define como “la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”. Mediante la presunción legal, el jurista tiene por cierto lo que es dudoso y por seguro lo que es simplemente probable. Su consecuencia es la de dispensar de toda prueba a la parte en cuyo favor se da. Por ejemplo: el actual propietario que haya probado haber poseído en época anterior, se presume también propietario en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

Diversas legislaciones no expresan más que el carácter dispositivo de una norma al referirse a la “presunción”.

Las presunciones no son propiamente medios de prueba y su verdadera naturaleza queda determinada por la función que está llamado a cumplir.

En cuanto a la característica de este medio de prueba, refiere el Dr. Flavio Galván que “...en materia probatoria, por ejemplo, para nadie es desconocida la clasificación dual de la prueba presuncional en legal y humana, siendo definida, comúnmente, la primera como aquella que establece expresamente la ley, en tanto que la segunda es la que deduce el juzgador a partir de hechos comprobados...”.

Es evidente la coincidencia de los autores respecto de lo que debemos entender y distinguir entre pruebas presuncionales legales y humanas, situación que nos permite plantear la siguiente hipótesis:

El artículo 51, párrafo 1, de la Ley, establece que el escrito de protesta adquiere una naturaleza jurídica superior a la de una simple documental privada, tal como podría suponerse en un primer momento toda vez que estamos, desde luego, frente a un “documento”, y al no estar comprendido dentro de la enumeración que el párrafo 4 del artículo 14 del ordenamiento jurídico en cita sanciona como públicos, lógicamente estaríamos frente a una documental privada en términos del párrafo 5 del mismo artículo. Sin embargo, cuando el párrafo 1 del artículo 51 de la Ley lo considera como “... un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.”, en realidad nos coloca frente a una figura que va más allá de una simple documental privada. En este sentido, el Dr. Flavio Galván Rivera estima que:

(...) en el Derecho Procesal Electoral al escrito de protesta, que por su contenido y características debería ser clasificado como documento privado, se le define legalmente como el “...medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral...” (art. 51.1 de la Ley de Medios),

lo cual significa que asume realmente la naturaleza de prueba presuncional legal y no estrictamente de documental.

En este orden de ideas, podríamos ubicar al escrito de protesta dentro de las llamadas presunciones relativas o *juris tantum*, en virtud de admitir prueba en contrario, ya que el simple hecho de que se haya presentado la protesta correspondiente de acuerdo a lo que establece la ley, no implica necesariamente que los hechos que se encuentran en ella consignados hayan ocurrido; caso diferente de las presunciones legales que se han clasificado como absolutas o *jure et de jure*, mismas que no admiten prueba en contrario.

Ahora bien, en virtud de esa posible clasificación del escrito de protesta como una presuncional que admite prueba en contrario, ante la eventualidad que de no existir prueba en contrario, lo consignado en el escrito de protesta deberá tomarse obligadamente por el órgano resolutor como cierto, toda vez que por disposición expresa de la Ley existe una presunción legal y la autoridad queda impedida de hacer deducciones o interpretaciones sobre ello.

## ***VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.***

Por lo que hace a la prueba denominada instrumental de actuaciones, ésta se encuentra prevista en el inciso e del párrafo 1 del artículo 14 de la Ley, y al respecto el Dr. Galván Rivera la define como: "...el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que paulatinamente se van agregando hasta integrar un expediente, susceptible de ser ofrecido y admitido como elemento probatorio...",

ahora bien, toda vez que esta prueba se integra, además de las constancias de actuaciones procesales, con las pruebas que aportan las partes en el proceso, cabe preguntarse si resultaría legal que en el caso de que alguna de las partes no aporte prueba alguna y, sin embargo, las presuntas violaciones que argumenta en su medio de impugnación quedan demostradas con los elementos que la autoridad recurrida tiene la obligación de remitir al órgano resolutor, dichos medios de prueba deben beneficiar a quien no los aportó. En esta hipótesis, podríamos decir que la propia autoridad responsable cuyo acto se impugna es quien aporta los medios de prueba que servirán a su contraparte para acreditar la ilegalidad de los actos que ella misma se le reclama. Este supuesto podría tener sustento en:

- El artículo 18 párrafo 1 inciso b de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, impone a la autoridad responsable del acto o resolución impugnado la obligación de remitir al órgano competente para resolver, entre otros elementos, “La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder”, y más aún, tratándose del Recurso de Inconformidad la autoridad se encuentra obligada a remitir el expediente completo relacionado con la elección impugnada. Además de lo anterior, el órgano resolutor se encuentra facultado en todos los casos para requerir la documentación que considere necesaria para la resolución del medio de impugnación.

Como se advierte, efectivamente es posible que los documentos probatorios que aporte la autoridad responsable sirvan como elemento favorable y que pueda aprovechar el actor en su beneficio, pero además dicha aportación de documentales probatorias no está sujeta a la voluntad de la autoridad responsable, sino que deriva de mandato legal expreso.

- Por su parte, la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley,

establece la posibilidad de que un medio de impugnación pueda ser presentado sin aportar elementos probatorios. En efecto, dicho párrafo establece que: “La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.”.



De lo expuesto es posible colegir que el órgano resolutor, con independencia de quien haya aportado al expediente las pruebas documentales pertinentes e idóneas a la violación argumentada, se encuentra obligado a resolver con dichos instrumentos en virtud del mandato legal expreso contenido en la Ley.

Cabe precisar que el órgano resolutor al momento de resolver considerará como elementos probatorios sólo aquellos que se encuentren relacionados con la litis de la controversia, no obstante que pudieran existir en el expediente probanzas que resultaran ser idóneas para acreditar otro tipo de irregularidades que no fueron reclamadas por el actor.

## **VIII. CONFESIONAL Y TESTIMONIAL.**

### **A) Confesión e Interrogatorio**

Confesión es el reconocimiento, expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. Constituye una importante limitación a la investigación del juez. La confesión judicial, y a veces la extrajudicial, hace plena prueba contra aquel que la presenta, y no se revoca sino probando que al hacerla se incurrió en error

de hecho y no de derecho. Tampoco la confesión se puede dividir en daño de quien la hace.

La confesión debe ser hecha por personas capaces de obligarse. En casos en que el administrador o tutor puedan obligar a sus administrados, la confesión de aquellos sí perjudica a éstos.

Debido a la limitación que aporta la confesión a los poderes del juez, ha habido quienes objetan que la confesión tenga el carácter de prueba.

Otro punto de vista es el de que considera a la confesión como medio de disposición de los derechos privados, atendiendo principalmente al principio de la indivisibilidad y a la equiparación que la ley hace entre la capacidad para confesar y para obligarse. Pero esto no es posible debido a que el juez no constituye ni crea nuevos derechos, sino declara derechos ya existentes. Mediante el principio de la indivisibilidad, el propósito de la ley es solamente favorecer la verdad en juicio y las confesiones. La indivisibilidad no destruye el valor práctico de la confesión, ya que es mejor una confesión calificada o compleja que una simple negación; y más aún si del hecho añadido existe la posibilidad de que resulte la verdad. Por último, es debido a las consecuencias que, de hecho, puede tener la confesión por lo que el legislador trata igualmente la capacidad para obligarse y la requerida para confesar. A este respecto el Tribunal ha establecido:

**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos



Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.*

Hay autores que basándose en el hecho de que el que confiesa dispone del material de la causa y constituye en el juez la obligación de poner el hecho confesado como verdad en el fundamento de su resolución, quieren ver a la confesión como un negocio jurídico, como un acto de disposición de derechos, pero de derechos procesales, no sustantivos. Se puede replicar, con justa razón, que el material de causa no puede ser objeto de disposición de las partes. El juez solamente está obligado a respetar la confesión de éstas en consideración de la

actividad de las partes, y no como sumisión a su voluntad. No se entiende la confesión como una renuncia al derecho a la prueba, puesto que no existe el deber de probar; lo que sí existe es la posibilidad de mantener una actitud pasiva, dejando a la parte contraria la carga de probar.

Por lo común, nadie emite declaraciones de hecho que le sean contrarias, a menos que esté convencido de ese hecho; por lo que se deduce que no se puede separar del todo el concepto de prueba del de confesión.

En los hechos plenamente probados por los autos, una vez que se ha realizado la actividad procesal necesaria para la prueba, no existe razón alguna para que la ley atribuya a la confesión su efecto habitual y la inherente preclusión; lo mismo se puede afirmar con los hechos notorios, porque en este caso la prueba ya está adquirida del modo más simple.

La confesión puede ser judicial o extrajudicial; la primera es la declaración que hace la parte o quien la representa ante un juez; mientras que la segunda no proporciona más que un simple indicio, ya que es hecha fuera de juicio, ya sea a la parte, a su representante o a un tercero.

Se efectúa el interrogatorio con el propósito de provocar la confesión del colitigante. En caso de que la parte interrogada niegue los hechos que afirma la parte que pregunta, el interrogante deberá probar los hechos que le interesen, por su propia cuenta, y el interrogado no mejora su condición por el hecho de haber negado; es decir, las cosas quedan en el estado en que estaban.

Aun cuando los hechos hayan sido deducidos en el escrito o en la citación es necesaria la solemne y expresa provocación del contrario a responder sobre hechos relativos a la causa.

“Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.” Artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los casos de falta de contestación al interrogatorio (*ficta confessio*), “los hechos se tienen por admitidos, sin que el interrogado pueda intentar la prueba de lo contrario, sino tan sólo la prueba del impedimento legítimo para contestar”; es decir, se considerarán los hechos como confesados.

### Confesión Cualificada, Compleja y Simple

Confesión <sup>87</sup>simple es aquella lisa y llana o lo que es igual, la que se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance. Carnelutti llama confesión simple la que se refiere a un solo hecho, y compleja la contraria.

---

<sup>87</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op.Cit.

La contraria a la simple es la confesión cualificada, o sea aquélla en que después de haber confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negación que modifique el alcance de lo confesado o lo haga del todo ineficaz. Señala Goldschmidt que se debe entender que existe la confesión calificada cuando la limitación que se acompaña a la confesión, constituye un medio de defensa o de ataque independiente.

La indivisibilidad de la confesión proviene de este otro principio: nadie puede obtener una prueba de su contrario, sino aceptándola como éste la ha producido, lo cual es conforme a la equidad y a la buena fe.

El principio de la indivisibilidad sólo concierne a la confesión cualificada porque la simple es de tal naturaleza que no puede dividirse. Dicho principio puede formularse en términos sencillos, diciendo que la confesión ha de tomarse tal como lo hace el confesante sin admitir una parte de ella y rechazar en su perjuicio otra parte, salvo las excepciones que autoriza la ley.

No ha faltado jurisconsulto que censure la norma de la indivisibilidad, considerándola artificial. Algunas leyes, como la nuestra (artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), **siguieron esta doctrina, pero actualmente se encuentra derogada.**

## Juramento

Según Caravantes “El juramento consiste en la invocación tácita o expresa del nombre de Dios como verdad primera e infalible, poniéndole como testigo de la certeza de lo que se declara, o bien la negación solemne de un hecho, tomando a Dios por testigo de la verdad de lo que se declare”.

El juramento como medio de prueba puede ser decisorio o indecisorio. Mediante el primero, una de las partes se somete a estar y pasar por lo que la otra jure sobre la totalidad del pleito, y por eso se le llama también decisorio del pleito. El indecisorio o indeferido, no se refiere a la totalidad del pleito sino únicamente a una parte de él.

El juramento decisorio era aquel que exigía el juez al actor, por falta de otra prueba, sobre el valor o estimación de la cosa que demandaba.

El juramento decisorio puede ser voluntario, necesario y judicial. El necesario que también se llama supletorio, es el que el juez, oficiosamente, manda hacer a alguno de los litigantes para conocer la verdad de los hechos controvertidos.

En la legislación mexicana está suprimido el juramento, por cuya razón sólo se dan las breves notas anteriores.

## **B) Testigo**

La persona, que no sea parte, a quien se llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos y que son importantes para el proceso, se le llama testigo. Dicho personaje puede exponer el efecto inmediato que tuvo sobre sus sentidos el hecho ocurrido en su presencia, o las conclusiones lógicas a que ha llegado por aquella impresión; de cualquier modo sus observaciones son consideradas como personales y subjetivas, a diferencia de las que hace un perito, que se consideran como consecuencia de determinados hechos objetivos.

La importancia objetiva en la declaración de un testigo va a depender de la importancia de los hechos referidos en sus observaciones, y que puedan ser hechos jurídicos, es decir, de importancia inmediata para la causa, o hechos simples; de que sean observaciones inmediatas (testigo ocular, presencial) u observaciones mediatas (testigo de oídas o de referencia); y de las circunstancias en que dichas observaciones hayan podido originarse. También es importante reconocer la atendibilidad en las declaraciones hechas por los testigos, esto es, la mayor o menor correspondencia de las declaraciones con las observaciones efectivamente hechas, como en el caso en que exista un deliberado propósito de mentir.

La prueba a base de testigos que vengan a dar noticias de hechos que les constan es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho, consiste en traer ante el funcionario a una persona de la que se afirma que le consta algún hecho relacionado con los puntos cuestionados en el litigio. Tradicionalmente los testigos debían ser dos o más, sobre todo porque es necesario comparar las declaraciones cuando menos de dos testigos, para cerciorarse de si esas declaraciones son conformes o no unas con otras, como se dice en la práctica si

son *conteste* y *conformes*, lo que quiere decir que tales declaraciones coinciden, no solamente en lo principal, sino también en los detalles. Hoy hay excepciones a esta regla, sobre todo la consignada en el artículo 402 del código distrital, que deja la apreciación del medio de prueba al “prudente arbitrio del juzgador”; por lo que una apreciación de la declaración de un testigo bien razonada por el juez podría referirse a un testigo único. Debe tomarse en cuenta que en algunas ocasiones solamente existe un testigo al que le consta un hecho, porque en el momento en que sucedieron las cosas no había más personas. Es obvio que es más difícil probar con un solo testigo que con varios testigos, porque no es posible cotejar o confirmar lo que un testigo conteste, con lo que otro u otros testigos también vayan a deponer, lo que no significa que el único testigo no tenga algún valor probatorio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente reglamenta la prueba testimonial con cierto detalle; es por ello que sirven de manera significativa al presente trabajo como base para ver que actualmente existe un sistema cerrado en cuanto al análisis de las pruebas así como de su ejecución en materia Electoral. Los artículos que en seguida se transcriben tratan del procedimiento para la ejecución de la prueba:

“Artículo 360. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 361. La protesta y examen de los testigos se harán en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Artículo 362. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librárá exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Artículo 362-Bis. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Artículo 363. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es



dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

Artículo 364. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el día siguiente.

Artículo 365. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Artículo 366. El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Artículo 367. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Artículo 368. Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Artículo 369. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.”

<sup>88</sup>Hay pruebas conocidas como preconstituidas que son producidas antes de que el proceso se inicie, o sea en una fase o etapa preprocesal. En cuanto a las posibilidades de emplear una prueba testimonial para futura memoria, nuestro sistema jurídico contempla diversas disposiciones en las que se reglamentan los siguientes extremos:

- Posibilidad de que el juicio se prepare pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar alejado y de difícil comunicación y la acción respectiva no pueda deducirse aún por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se hayan cumplido (artículo 193, fracción VII).
- También se podrán llamar testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen también en alguno de los casos señalados en el inciso anterior (artículo 193, fracción VIII).
- Y también se llamará a los testigos para acreditar la necesidad de que se obtenga una providencia precautoria, ya sea el arraigo o el embargo precautorio, los testigos deberán ser por lo menos tres (artículo 239, párrafo segundo).

---

<sup>88</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op.Cit.

Con relación a las pruebas confesional y testimonial, el texto del párrafo 2 del artículo 14 de la Ley General de Medios de Impugnación establece literalmente: “La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”. El que actualmente puedan ser ofrecidas las confesionales y testimoniales en las controversias tanto administrativas como jurisdiccionales en materia electoral federal, representa sin duda una novedad pero, además, seguramente será fuente de diversas opiniones sobre su naturaleza y alcances probatorios.

a) Con relación a la prueba confesional, podríamos afirmar que en materia electoral federal su desahogo se encuentra previsto en forma diferente a la manera cómo se encuentra concebido por el derecho procesal de otras materias jurídicas y creemos que esta característica influye en sus alcances probatorios por las siguientes consideraciones.

b)

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios

deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

La doctrina ha descrito la naturaleza jurídica de la prueba confesional de manera similar y concordante, por ejemplo, el maestro Eduardo Pallares nos explica que:

- a) La confesión es una especie de prueba testimonial;
- b) La confesión es un acto de disposición de los derechos controvertidos;
- c) La confesión es un contrato;

- d) La confesión es un negocio procesal;
- e) La confesión es una prueba sui-géneris, o también es una prueba legal.

Las pruebas confesional y testimonial, respecto de las cuales la legislación establece que podrán ser ofrecidas y admitidas “cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”; o como acontece con las pruebas de inspección judicial y pericial, de las que se indica que podrá ordenarse su desahogo “cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado”.

De ahí que se estime conveniente que el sistema de pruebas en materia electoral sea abierto, con la limitante de que los plazos establecidos para la recepción de pruebas lo permita y que no sean contrarias a la moral o al derecho, que es el principio rector de la ciencia jurídica referente a las pruebas.

Carnelutti y otros jurisconsultos, nos indica que dichos autores sostienen que:

La confesión es el testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios. Insiste en que, por su propia naturaleza, es acto de ciencia y no declaración de voluntad. El confesante y el testigo declaran lo que saben, no lo

que quieren, y a causa de esto, la confesión es un testimonio triplemente calificado a saber: respecto de quien la hace (que ha de ser una de las partes); por la cosa que se declara, que debe consistir en algo que perjudique al confesante, y, por último con relación a la persona a quien se declara que siempre debe ser el juez.

Desde luego, las anteriores consideraciones son verdaderas refiriéndose a la confesión judicial y que puede ser de diversas clases: ya que se tendrá por confeso al que así lo declara, tanto como el que calla ante la pregunta, por lo que se puede dividir a la confesión en tácita, que es la que se deduce del silencio de quien tiene la obligación de declarar, expresa, es decir, de viva voz del declarante o por medio de un documento que ratifica ante el órgano jurisdiccional; espontánea, esto es, la que el confesante vierte voluntariamente y provocada, la que se produce a solicitud de la contraparte.

Ahora bien, el desahogo de la prueba confesional en las distintas especialidades jurídicas se lleva a cabo ante el órgano judicial en diligencia especial, en día y hora específicamente señalado para tal efecto, se realiza el apercibimiento de ley del delito en que incurre el declarante falsamente ante una autoridad judicial (en su caso, ante autoridad distinta a la judicial), se da contestación a un pliego de posiciones que previamente fue calificado por el juzgador y consta por escrito la diligencia con las firmas de quienes en ellas intervinieron.

En contraste, la ley electoral indica que la confesión podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, por lo que de inmediato surgen diversas interrogantes: ¿quién y

con qué facultades puede pedir a su contraparte que confiese? ¿quién y con qué facultades podría obligar a que se ocurra a desahogar esta probanza ante un fedatario público? ¿en qué forma podría conminarse al confesante para que se conduzca con la verdad? ¿en qué momento deberá exhibirse el pliego de posiciones ante el fedatario público? ¿quién y cómo señalaría la fecha para el desahogo de esta prueba? ¿quién y cómo calificaría el pliego de posiciones?. Es evidente que al no existir el mecanismo específico para el desahogo de esta prueba, propicia estas y muchas otras interrogantes y tal parece que se pensó en que la parte que confiese en un procedimiento electoral debe hacerlo por su propia voluntad, acudiendo ante el fedatario público a rendir una declaración de hechos que sólo beneficiará a su contraparte.

**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.—**

De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede

considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.*

Consideramos que al no preverse los supuestos que la doctrina, la legislación tradicional mexicana, tanto federal como estatal, consistentes en el ofrecimiento, aportación, admisión, preparación, desahogo y valoración de esta prueba, y al plasmarse como única oportunidad viable el que se contenga en un documento expedido por fedatario público, puede suponerse que no estamos frente a una verdadera prueba confesional y que no obstante que la ley le otorga esa denominación estamos frente a una probanza cuya naturaleza jurídica es distinta. No obstante ello, algunos especialistas en derecho electoral afirman que esto se debe a las características y modalidades propias de la materia electoral.

Con respecto a la prueba testimonial, podemos decir que ésta consiste en el acto procesal mediante el cual, personas ajenas a la controversia que se dirime mediante juicio, rinden declaración sobre los hechos que les constan y que se encuentran relacionados con el litigio.

El tratadista Cipriano Gómez Lara nos dice que:

La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a quienes les constan los hechos sobre los que se les



examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio.

José Ovalle Favela nos indica que:

En términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen. Devis Echandía lo define como “un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza”.

Por su parte, Francesco Carnelutti, quién también denomina a los testigos como pruebas históricas personales, nos explica que: “Testigos en sentido amplio se llaman las personas que aseveran la experiencia de un hecho, tanto si han sido partes como si son terceros; estos últimos se llaman testigos en sentido estricto” .

Ahora bien, toda vez que los juzgadores consideran la prueba de testigos como un medio complementario, debido a lo difícil de su valoración, ya que el testigo puede narrar hechos que según dice le constan y que puedan consistir en una incorrecta apreciación, o tratarse de hechos definitivamente falsos, en un afán de pretender beneficiar a una de las partes del proceso, por lo que se han establecido ciertas formalidades que deben cumplirse en este medio de prueba a

efecto de establecer un cierto grado de confiabilidad en la misma.

Con relación a la naturaleza jurídica de esta prueba, Marco Antonio Díaz de León, nos dice que:

Se determina por su propia esencia, es decir, que pertenece a aquella clasificación de pruebas denominadas como personales y que son, precisamente la testimonial, la pericial y la confesional, por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, se trata de un acto procesal, por lo tanto, y para diferenciarla de la documental, constituye un acto y no un negocio jurídico, dado que se trata de una mera comunicación de hechos que se exponen tal como el testigo los percibió.

De la definición transcrita, es posible desprender los elementos sustanciales que comprende la prueba en estudio:

Por lo que hace al ofrecimiento de esta probanza, en los juicios del fuero común y la materia federal de las distintas disciplinas del derecho, el ofrecimiento de la prueba testimonial se hace indicando el nombre y domicilio de los testigos, mismos que las partes tienen la obligación de presentar ante el órgano jurisdiccional el día y la hora que éste señale para el desahogo de la probanza, con la excepción de que cuando la parte oferente de la prueba se encuentre imposibilitada para presentar a los testigos ofrecidos, el juez debe ordenar la citación de los mismos con los apercibimientos de ley. En el procedimiento común, sólo se recibe el testimonio en local distinto al del órgano jurisdiccional cuando se justifique que la persona que debe testificar se encuentra imposibilitada para

ocurrir al tribunal, en cuyo caso puede ser recibido el testimonio en el domicilio particular del incapacitado con la presencia de las partes.

De manera diferente ocurre en materia electoral federal, en la que las partes sólo se limitan a hacer el ofrecimiento de la prueba testimonial y, dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación, aportan el documento en el cual conste que el testimonio que se ofrece fue rendido ante un fedatario público.

Por lo que hace al desahogo de esta probanza, en la mayoría de las especialidades jurídicas deben seguirse ciertas formalidades, entre las que se encuentran:

- El que toda la diligencia se desarrolle en presencia de las partes.
- La toma de la protesta para conducirse con verdad, con el apercibimiento de las penas en que se incurre al dar falso testimonio ante una autoridad judicial.
- Se le formulan preguntas al testigo, por la parte oferente.
- El juez vigila que las preguntas que se formulen se refieran a un solo hecho, sean claras y concisas, desechando aquellas que no reúnan estos requisitos.
- La contraparte formula las repreguntas que considere necesarias.
- Al finalizar el interrogatorio el testigo debe dar la razón de su dicho, manifestando en qué circunstancias y por qué medios tuvo conocimiento de los hechos declarados.
- La diligencia consta por escrito, en el cual firman los que intervienen y se agrega a los autos del expediente que corresponda.

Por lo que hace a su valoración, no existe un sistema tasado previsto en ley y al cual tenga que someterse el juzgador, en razón de que no se trata de una

prueba que se encuentre previamente constituida, sino que se constituye en el momento mismo de su realización, por lo que sería imposible asignarle previamente una fuerza probatoria determinada y, en consecuencia, forma parte de los medios de prueba que para su apreciación son libremente valorados de acuerdo a la sana crítica, la lógica y la experiencia. Indudablemente que para que esto ocurra así, resulta imprescindible que el juzgador se encuentre presente en el momento en que se rinde el testimonio, pues sólo de esta forma se encuentra en posibilidad de apreciar en forma directa y real las reacciones de los testigos que lo puedan guiar a un conocimiento más aproximado de la verdad e, incluso, esté en posibilidad de interrogar a los testigos sobre cuestiones importantes que no hayan sido tomadas en cuenta por las partes y que resulten necesarias para normar su criterio.

Es obvio que el procedimiento, la solemnidad del apercibimiento y las formalidades que se señalan para el desahogo de la prueba testimonial, son herramientas necesarias para que se esté en posibilidad, ya de por sí limitada, de poder advertir: cuándo un testigo es falso, ya que declara hechos inverosímiles; si fue preparado o aleccionado por quien lo ofrece; resulte sospechoso de falsedad, ya que se contradice con otros testigos; se trata solamente de un testigo de oídas y que no presenció de forma directa los hechos que narra; es de mala fe e intencionalmente pretende inducir a error o, si por el contrario, es un testigo idóneo que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merece fe de lo que declara.

Como se puede observar, el procedimiento para su ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de la prueba testimonial cumple con una serie de requisitos esenciales que la caracterizan, premisas que en materia electoral no se cumplen, por lo que podríamos estar, tal y como se comentó con

relación a la prueba confesional, si por la forma en que se prevé su ofrecimiento y desahogo en la Ley permite a una desnaturalización de esta probanza, no obstante que la propia Ley le dé la denominación de testimonial. Así mismo, algunos estudiosos del derecho electoral consideran que esta situación obedece a las características particulares de la materia electoral

### ***IX.- INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO JUDICIAL***

<sup>89</sup>El medio por el cual el juez recoge las observaciones por sus propios sentidos, sobre las cosas que son objeto o que tienen relación con la litis, se denomina inspección o reconocimiento judicial. Esta inspección del juez puede estar referida a cosas muebles o inmuebles y hacerse en los mismos lugares en que las cosas se encuentran o en el local del Tribunal. Cuando se presenta un documento como medio de prueba, puede éste ser objeto de inspección personal; también lo es cuando el documento es objeto de prueba, como en el caso de una impugnación de falsedad. La importancia del reconocimiento judicial dependerá de la influencia que tiene el estado actual de la cosa sobre la decisión de la controversia.

Puede ordenarse la inspección aun de oficio, si la autoridad judicial cree necesaria un reconocimiento del lugar o de la cosa controvertida.

El reconocimiento o inspección judicial está señalado en nuestra legislación por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

---

<sup>89</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op.Cit.

“Artículo 354. El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Artículo 355. Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.”

Por lo que hace a los reconocimientos o inspecciones judiciales, aun cuando están previstos en el capítulo de pruebas que prevé la Ley, no son medios probatorios que puedan ser ofrecidos por las partes, sino que por disposición expresa son medios de convicción que en materia electoral federal se encuentran reservados discrecionalmente a los órganos competentes para resolver, mismos que pueden practicarlos cuando los plazos para resolver lo permitan y se estimen determinantes para que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución

impugnado.

Ahora bien, el tratadista Humberto Briseño Sierra cita a Devis Echandía, quien explica que : “... la inspección judicial consiste en el examen que el juez hace directamente del hecho que quiera probar, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que lo percibe con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, pero también en ocasiones con su oído, su tacto, su olfato y su gusto.”, de donde se deriva que esta actividad debe realizarla directamente la autoridad resolutoria al considerar que resulta indispensable apreciar en forma directa e inmediata aquello que se quiere conocer.

En ese sentido, el autor consultado desarrolla de la siguiente manera su opinión sobre la realización de dicha diligencia:

En esta actividad predomina la percepción del juez, mediante la cual conoce el hecho sin utilizar las percepciones de otras personas, aunque existe un razonamiento inductivo del juez, que le permite conocer qué es lo que percibe e identificar lo percibido. Tal actividad psíquica es tan rápida que algunos autores han dejado de advertirla y, consecuentemente, han defendido la tesis de que no se trata de un medio de prueba, por que sólo existe el hecho mismo objeto de la inspección que es evidente y no otro que le sirva de prueba. Pero en realidad argumenta el autor, no se trata de que el hecho inspeccionado sea prueba de sí mismo, sino de que su prueba consista en su verificación por el juez y, por lo tanto, existe la actividad probatoria. La inspección es la prueba y no el hecho inspeccionado que es sólo el objeto de la primera.

Ahora bien, el mismo autor nos proporciona la siguiente cita:

Lessona ha dicho que el reconocimiento judicial es un acto, en virtud del cual se traslada el juzgador al lugar a que alude en la contienda o se encuentra la cosa que motiva el litigio, para obtener por la inspección elementos de convicción. Para comprender su importancia, basta aludir a las hipótesis en que se demanda el interdicto de obra nueva o ruinoso, o bien aquellas en que se alega la existencia o inexistencia de algunos signos materiales que son indicios de derechos reales.

En las anteriores transcripciones podemos advertir su concordancia en lo fundamental, no obstante ello, el autor nos advierte sobre una variante en el desarrollo de la probanza, misma que consiste en que: "... el traslado del juez no es consustancial, porque puede acontecer que el objeto se lleve para su examen al tribunal. En este supuesto no aparece propiamente una inspección sino una exhibición, a pesar de lo cual, Lessona admite que se lleva a cabo un reconocimiento que produce resultados semejantes a la inspección." , por lo que, si se está de acuerdo con dicha aseveración, en una buena técnica jurídica obligaría a distinguir que se estará desarrollando una inspección judicial cuando su desahogo se practica en el lugar donde se encuentra la cosa que se pretende constatar, y el reconocimiento judicial se llevaría a cabo cuando el objeto a verificación es presentado en las instalaciones del órgano resolutor.

## ***X.- LA PRUEBA PERICIAL***

Los peritos son aquellas personas llamadas a exponer al juez, al igual que los testigos, sus impresiones personales sobre los hechos observados; pero,



además exponen las inducciones que se deban sacar objetivamente de esos hechos. Por lo que los peritos deben poseer conocimientos, teóricos o prácticos, o aptitudes en ramas especiales (por ejemplo, el perito médico legal). Es mayor la utilidad de la prueba pericial, en tanto más técnica sea la cuestión de hecho sometida al juez.

De ninguna manera el parecer de los peritos puede vincularse jurídicamente con el convencimiento del juez.

Los peritos tienen el derecho a percibir sus honorarios de la parte que los propuso, o de las partes interesadas, en caso de que la prueba fuera ordenada de oficio, salvo la regulación definitiva de las costas entre las partes (artículo 353).

La prueba pericial está sujeta en nuestro derecho a los siguientes principios:

“Artículo 346. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquier personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 347. Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el juez conforme al artículo 348, en cuyo caso deberá ser notificado por el tribunal.

Artículo 348. El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

- I Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;
- II Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;
- III Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia; y
- IV Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después.

Artículo 351. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

- I Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II Interés directo o indirecto en el pleito;
- III Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

<sup>90</sup>En cuanto a la prueba pericial, podemos señalar que consiste en el conocimiento científico o especializado en cierta rama del saber, y es frecuentemente utilizada en los diversos procesos jurisdiccionales en que existe la necesidad de contar con el dictamen de un especialista en materias u objetos que el juzgador desconoce. Resulta de singular importancia, ya que de esa habilidad se puede obtener la seguridad de la existencia o inexistencia de aspectos relevantes para el proceso.

Estos especialistas se han denominado comúnmente como peritos, a los que el jurista Giuseppe Chiovenda define como:

Los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de éstos y de aquellos que se les den por existentes. Esto exige que los peritos posean conocimientos, teóricos o prácticos, etc. Por lo demás, podría ser perito igualmente una persona inculta, con tal que sea versada en la cuestión técnica que se dispute en el juicio.

Es importante que la ley procesal correspondiente a la disciplina que se aplica contenga las reglas suficientes para el desahogo de esta probanza, por

---

<sup>90</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op.Cit.

ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se regula la prueba pericial oficiosa y la ofrecida por las partes, estableciéndose que en caso de divergencia entre los peritos nombrados por las partes, el juez deberá señalar un tercer perito en discordia. Se establecen en dicho ordenamiento la forma en que los peritos deberán aceptar el cargo, así como los plazos para su ofrecimiento, etc. Sin embargo, lo anterior no ocurre en materia electoral, ya que el párrafo 7 del artículo 14 de la Ley únicamente señala en qué casos puede ser ofrecida y admitida, indicando que sólo será procedente en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral, por lo que será necesario establecer cuándo el medio de impugnación no se encuentra directa e inmediatamente vinculado con dicho proceso electoral.

Es posible preguntarse el por qué de esa limitación, pues es indudable que podría resultar de utilidad también en los medios de impugnación que se encuentra vinculados directamente al proceso electoral, por lo que la única justificación que en este momento se advierte la podemos encontrar en el escaso tiempo con que cuenta la autoridad para resolver los medios de impugnación que se relacionan con el proceso electoral.

Ahora bien, en un primer acercamiento para establecer cuáles son los medios de impugnación que no se encuentran vinculados al proceso, electoral y sus resultados, el artículo 173 del Código nos define que debemos entender por proceso electoral, y a la letra establece: “El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión”.

Por su parte, el artículo 174 de dicho ordenamiento establece:

El Proceso electoral ordinario se inicia el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

De las anteriores transcripciones, hipotéticamente la prueba pericial podría ser ofrecida y admitida en los siguientes medios de impugnación:

- a) Recursos de Revisión y Apelación que se interpongan en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales.
- b) En el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral.
- c) En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se interponga en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales.

Un caso singular lo representa el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ya que es obvio que no tiene relación directa o inmediata con los procesos electorales federales, por lo que en principio la prueba es estudio debería ser admitida, ya que sus disposiciones le resultan aplicables en lo general, tal y como lo es el apartado de reglas comunes a los medios de

impugnación que se analiza, sin embargo, y partiendo de la premisa que el legislador excluyó esta probanza de los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral en virtud de la brevedad de los plazos con que cuenta la autoridad para resolverlos, también resulta obvio que en el caso del Juicio de Revisión Constitucional los plazos que tiene el Tribunal Electoral resultan tan, o más breves que en el resto de los medios de impugnación, por lo que resulta difícil adoptar un criterio absoluto al respecto.

Por otra parte, encontramos que el párrafo 7 del artículo 14 de la Ley establece las reglas para el ofrecimiento y desahogo de esta prueba, en los siguientes términos: "... a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica".

Ahora bien, de la anterior transcripción podemos advertir que son insuficientes e imprecisas para regular esta actividad tan importante en un procedimiento jurisdiccional. A este respecto, podemos señalar algunos cuestionamientos tales como:

- Sobre la pertinencia de la prueba, es decir, si su solo ofrecimiento obliga a su admisión o el juzgador podrá determinar discrecionalmente si la apreciación de los hechos controvertidos requieren conocimientos especiales.

- Sobre quiénes pueden ofrecer esta prueba. Al respecto, debe tomarse

en consideración que la autoridad electoral recurrida, aun cuando es parte del procedimiento, no se encuentra facultada por la ley para ofrecer pruebas que deban constituirse dentro del procedimiento, en virtud de que únicamente puede remitir al órgano resolutor la documentación relacionada con el acto impugnado que obre en su poder, siendo esa la única oportunidad procesal con que cuenta para hacer llegar los elementos con que pretende sustentar la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado. Lo anterior aparece como un desequilibrio procesal, toda vez que se debe recordar que la autoridad electoral recurrida es parte en el procedimiento y el hecho de que ante el ofrecimiento de una pericial por su contraparte no pueda hacer lo mismo, es una limitante que atenta en contra del principio general de derecho que establece la igualdad procesal de las partes.

Ante las imprecisiones que se han señalado, el juzgador deberá tomar las medidas que considere necesarias para equilibrar la igualdad procesal de las partes, fijar las providencias cautelares necesarias para que se presenten los informes correspondientes dentro del plazo que el propio órgano jurisdiccional señale, así como para que comparezca el perito en el recinto del tribunal cuando sea citado a efecto de dar explicaciones respecto del informe presentado e, incluso, ante la discrepancia del informe presentado, rechazarlo de acuerdo al criterio que se haya formado por otros medios de convicción, o auxiliarse con uno o más especialistas nombrados de oficio, tomando en consideración que también los peritos son susceptibles de caer en error.

Ahora bien la facultad concedida a los órganos competentes para resolver los medios de impugnación, prevista en la fracción 2 del artículo 14 de la Ley, consistente en que pueden ordenar el desahogo de pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, podría ser el momento en que se procurara la igualdad procesal de las partes en relación a esta probanza, ya que de oficio se

podrían designar los peritos necesarios para contar con dictámenes confiables. En este sentido, Chiovenda enseña que:

El reconocimiento se llevará a cabo por uno o por tres peritos. Las partes podrán hacer a los peritos, en el curso del reconocimiento, las observaciones que crean de su interés y de ellas habrá de hacerse mención en el dictamen. Los peritos presentarán un dictamen único expresando un sólo parecer a pluralidad de votos, pero exponiendo las razones de las opiniones divergentes, sin indicar los nombres de los peritos que las sustenten.

El anterior procedimiento ha sido citado tan solo como un ejemplo, pero sin duda que se podría encontrar una fórmula adecuada al carácter especial del derecho electoral, asegurando así la imparcialidad de su actuación en la búsqueda de la verdad.



## CAPITULO QUINTO

### LA TRANSMUTACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL

*SUMARIO.-1. Origen y Concepto de las Pruebas Confesional y Testimonial. 2. Fuentes de Prueba. 3. Elementos de la Prueba. 4. La Carga de la Prueba. 5. Características Principales de la Prueba Confesional. 6. La Prueba Confesional en la Legislación Procesal. 7. Características Principales de la Prueba Testimonial. 8. La Prueba Testimonial en la Legislación Procesal. 9. Las Pruebas Confesional y Testimonial en Materia Electoral. 10. La Naturaleza de la Prueba Confesional. 11. La Naturaleza de la Prueba Testimonial. 12. La Naturaleza Jurídica de las Pruebas Confesional y Testimonial en Materia Electoral. 13. Propuestas de Reforma a La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Relación a las Pruebas Confesional y Testimonial.*

#### **1. ORIGEN Y CONCEPTO DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL**

Las pruebas Confesional y Testimonial son tan antiguas que su origen es difícil ubicarlo ya que hasta en las épocas primitivas de la humanidad existían sistemas procesales rudimentarios, en donde ya destacan estas pruebas ya que en el antiquísimo Código de Manu, como en la Biblia antiguo testamento las ordalías y los juramentos que se hacían al ofrecerse y desahogarse las citadas pruebas las encontramos desde los mas antiguos derechos egipcio, babilónico, griego, romano en los pueblos y posteriormente en las naciones pasando por las épocas media, moderna.

Ambas pruebas son muy importantes no solamente por su antigüedad sino

también por sus características, ya que en el momento en que el juzgador realiza la valoración de las pruebas tanto la confesional como la testimonial son herramientas muy importantes para dilucidar la verdad de los planteamientos controvertidos. Como ejemplo tenemos la aseveración del magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, en su estudio sobre las pruebas en el que manifiesta “Por principio, no debe perderse de vista la función que tienen las pruebas en un proceso civil. Al tenerse en cuenta esta circunstancia, se debe partir de la base que el material probatorio tiene como función, la de constatar las afirmaciones producidas por las partes en el proceso que hubieran dado lugar a una controversia. La necesidad de la prueba surge cuando los contendientes hayan expresado afirmaciones opuestas en los escritos de demanda y de contestación. En virtud de la contraposición existente en las posiciones de las partes, surge la necesidad de contestar la verdad de sus respectivos asertos”.<sup>(91)</sup>

Encontramos respecto de este punto varios conceptos de diversos tratadistas destacándose las siguientes:

Prueba. “La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.”<sup>92</sup>

Carlo Furno citando a Carnelutti menciona que las pruebas “son... un instrumento elemental no tanto del proceso cuando del derecho”<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> Reyes Zapata Mauro Miguel Ob. Cit. Pág.13

<sup>92</sup> Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas. 1986. Pág. 1401.

<sup>93</sup> Furno, Carlo, Teoría de la Prueba Legal Editorial Obregón y Heredia, S.A. México. 1983. Pág. 26.

Las pruebas. “Las normas jurídicas supeditan la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho.

De ahí que la parte que afirma la existencia de un hecho al que atribuye alguna consecuencia jurídica “debe, ante todo, alegar la coincidencia de ese hecho con el presupuesto fáctico de la norma o normas invocadas en apoyo de su postura procesal”. Los hechos afirmados en la alegación, a su vez, pueden ser admitidos o negados expresamente por la otra parte.”<sup>94</sup>

Víctor De Santo en otra de sus obras *El Proceso Civil* nos habla del concepto y finalidad de la prueba de la siguiente manera:

“No obstante que la vigencia estricta del principio dispositivo requeriría que se confiase exclusivamente a la iniciativa de las partes la posibilidad de suministrar la prueba indispensable para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, la generalidad de las leyes procesales, inclusive las más firmemente adheridas a dicho principio, admiten, en mayor o menor medida, que el material probatorio incorporado al proceso por los litigantes sea complementado o integrado por propia iniciativa del órgano judicial.”<sup>95</sup>

## **2. FUENTES DE PRUEBA**

Se ha considerado que son los medios establecidos en la Legislación Procesal y que son imprescindibles para el proceso se ha definido por distintos

---

<sup>94</sup> De Santo, Víctor, *La Prueba Judicial .Teoría y Práctica*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1994.pág. 9.

<sup>95</sup> De Santo, Víctor, *El Proceso Civil*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1995 Pág.375.

tratadistas cuales son las fuentes; Víctor de Santo en su obra el “El Proceso Civil” cita al tratadista Lino E. Palacio que da la definición siguiente “El medio de prueba actúa como vehículo para lograr la fuente, de la cual, a su turno, el juez debe deducir la verdad (o no), de los hechos que configuran el objeto probatorio”<sup>96</sup>. Y según la interpretación de Víctor de Santo el citado autor ejemplifica lo que debe entenderse como las fuentes de la manera siguiente: “Son fuentes de prueba, de acuerdo con el concepto precedentemente enunciado, las circunstancias o características de la cosa reconocida, el hecho consignado en el documento, el declarado por la parte, el testigo o el informante o aquel sobre el cual versa el dictamen pericial”.<sup>97</sup>

Fernando H. Payá en su obra “La Prueba en el Proceso Civil”, cita al tratadista Redenti quien respecto de este tema manifiesta “En el lenguaje de los prácticos, y también en de las fuentes, el significado de <<prueba>>es un tanto variable.

Desde un punto de vista que llamaremos subjetivo, la prueba será dada por la síntesis de las observaciones e inferencias que el juez extraiga, por medio de los sentidos, primeramente, y de la inteligencia después, de cosas materiales o de episodios, actos o hechos del proceso (por ejemplo, conformación de determinados objetos, monumentos, documentos, testimonios, etc.), en cuanto determinen su convicción quoad factum (en cuanto al hecho). Pero, muy frecuentemente, se verán indicados con la misma denominación, pero tomada en sentido objetivo: rectius: medios de prueba –aquellas mismas cosas, episodios, actos o hechos de cuyo examen se queda extraer un convencimiento o, por lo

---

<sup>96</sup> De Santo, Víctor, El Proceso Civil. op. cit. pág. 11

<sup>97</sup> Idem

menos, elementos o argumentos de convicción”.<sup>98</sup>

Nos encontramos así que las fuentes de prueba son instrumentos o medios para conocer con bases reales la verdad jurídica. Así tenemos otro concepto importante en el diccionario jurídico Espasa que menciona lo siguiente: “No obstante, junto a ese significado, se emplea también el término fuente para referirse a los instrumentos materiales para saber el Derecho existente (fuentes de conocimiento), así como a los fundamentos en que puede hacerse descansar una pretensión o derecho subjetivo”.<sup>99</sup>

Podemos mencionar que las fuentes de prueba son los medios los instrumentos y órganos que va a dotar al juzgador del conocimiento necesario para la verificación de los hechos y que por tanto, forman las fuentes de la prueba.

Sin embargo Francesco Carnelutti en su obra “La Prueba Civil”, respecto de este tema manifiesta: “Asimismo en relación con el desplazamiento del concepto de prueba desde la comprobación al instrumento de la comprobación o, mejor dicho, del conocimiento y, por tanto, con la definición de la prueba como persona o cosa que sirve para la comprobación, surge la desaparición tanto de la fuente como del medio, términos que a través de las Lezioni di dir. Proc. Civ. (II, págs. 385 y ss.) y del sistema (I, pág. 678), donde apenas si están delineados, acaban por no encontrarse ya en la Teoría generale del diritto: y **ahora las fuentes de prueba se han convertido en pruebas y los medios de prueba se han reabsorbido en la actividad perceptiva y apreciativa del juez o, en general, del juzgador (para la distinción entre estos dos términos, Lezioni sul**

---

<sup>98</sup> Payá H. Fernando. La Prueba en el Proceso Civil. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina. pág. 21.

<sup>99</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 1998. pág. 436

**proc. Pen., I, pág. 153)**.<sup>100</sup>

De una simbiosis de un autor francés Faustín Llévil y de las ideas de Carnelutti el tratadista Santiago Sentis Melendo en su obra *La Prueba los grandes temas del Derecho Probatorio* nos dice que las fuentes son elementos probatorios que existen antes del proceso y con independencia de éste y de manera ejemplificativa hace alusión al testigo que existía antes del proceso y al perito que actúa en cuanto a lo que le encomienda el juez , y que por tanto, el litigante es el que sabe realmente lo que ha ocurrido y reafirma que las fuentes son esos elementos con los cuales se cuentan antes del proceso y con independencia del proceso no debiendo confundirse con las pruebas preconstituidas y que por tanto, hay que distinguir tres expresiones procesales que son los elementos, las fuentes y los medios y hace la distinción en que los medios “son las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes incorporan en el proceso”<sup>101</sup> y que por lo tanto, si el testigo es una fuente su declaración es un medio y por tanto los mismo sucede con las demás pruebas como son los documentos el examen pericial que son fuentes y cuando se incorporan al proceso se convierten en medios y por lo tanto las fuentes realmente son aportadas perteneciendo al litigante y los medios son los que mueven al juez el autor emplea el término de resorte al referirse a los medios y que al juzgador es al que le corresponde ya que el juzgador no sale en busca de las fuentes porque obviamente no es su función sino que le corresponden al litigante y por tanto al juez se le debe de proporcionar las afirmaciones y de ninguna manera las investigaciones.

Por lo tanto el juzgado utiliza las fuentes que le son proporcionadas con los medios que tiene a su alcance de acuerdo a las garantías procesales (de las

---

<sup>100</sup> Carnelutti, Francesco. *La Prueba Civil*. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, 2ª Ed-, Buenos Aires Argentina, 1982, pág. 239.

<sup>101</sup> Sentis Melendo, Santiago. *La Prueba los grandes temas del Derecho Probatorio*. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Editorial EJE. Op. cit. pág. 15 y 16

que haremos mención posteriormente) para adecuarse al procedimiento establecido

### **3. Elementos de la Prueba.**

Para estudiar los elementos de la Prueba no podemos dejar a un lado la valoración de la prueba que es sumamente importante para poder emitir una sentencia.

Este acto de la valoración es llevado a cabo por el Juez de manera subjetiva, sin embargo como hemos manifestado es importante para lograrlo tomar en consideración los elementos de la prueba.

El Maestro Cipriano Gómez Lara en su obra Derecho Procesal Civil, hace referencia a la valoración de la prueba de la manera siguiente:

“La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.”<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V., México 1997, pág. 21

Santiago Sentis Melendo en su obra la prueba hacer referencia a la valoración de las pruebas que realiza el juez resaltando la importancia de los elementos de la misma de la siguiente manera. “El juez que la ha vivido o ha debido vivirla, se enfrenta con ella, la contempla en su totalidad y en cada uno de sus elementos”.<sup>103</sup>

El tratadista Jeremías Huerta en su obra “Tratado de las Pruebas Judiciales” menciona respecto de este tema de los elementos lo siguiente:

“Para que un **elemento** de prueba esté en situación de ser presentado al tribunal en el momento necesario, se requieren dos condiciones: que haya empezado a existir y que no haya cesado su existencia; que haya estado en nuestro poder y que no lo hayamos perdido. De ahí que surjan dos cuestiones distintas en la práctica, que requieren precauciones diferentes. Consiste una en encontrar las pruebas y otra en evitar su pérdida. La primera se cumple mediante la pesquisa o investigación; la segunda por diferentes medios según la naturaleza de las pruebas.

En toda ocasión lo que se pretende, el problema que se ha de resolver, es el siguiente: presentar al juez, someter a su conocimiento la prueba, cualquiera sea su naturaleza, que la parte considere necesaria para apoyar su demanda, para justificar su título y obtener la sentencia conforme a su derecho.

Descomponiendo el problema principal, advertiremos que se resuelve en tres aspectos perfectamente diferenciados:

---

<sup>103</sup> Sentis Melendo Santiago. La Prueba. op. cit. pág. 21



1º. Descubrir la *fente* de las pruebas, sea la cosa, sea la persona que las puede suministrar.

2º. Presentarlas al juez.

3º. Si se trata de una persona, obtener su testimonio.”<sup>104</sup>

Respecto de este tema el maestro Humberto Briseño Sierra en su obra de Derecho Procesal citando al tratadista Dellepiane manifiesta:

“En el derecho procesal, indica, se le usa en sentido de medio de prueba para designar distintos **elementos** de juicio, recogidos para establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso. Pero también se entiende por prueba la actividad de probar, de hacer la prueba, como cuando se dice *actor probat actionem*, indicando que es esta parte la que debe suministrar los **elementos** de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega. Y por último, se designa el fenómeno psicológico, el estado de espíritu producido en el juez por los **elementos** de juicio, o sea la convicción, la certeza sobre la existencia de los hechos.

Prueba, ordinariamente, es ensayo, experimentación, revisión realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficiencia o exactitud de algo, de una cosa material o de una operación mental. En el fondo de toda prueba, agrega el autor, se descubre el elemento de la confrontación, se reduce a una comparación de la cosa o de la operación de que se duda, con otras que cercioran de su exactitud. Así, se rehace un raciocinio en la operación matemática o se confrontan cosas

---

<sup>104</sup> Bentham Jeremías., Tatado de las Pruebas Judiciales , Ediciones Jurídicas Europa., Buenos Aires., 1971., Pág.232.

para averiguar si existe el acuerdo que precave de la ilusión. Y en este sentido amplísimo se hallan comprendidas las pruebas judiciales o al menos algunas de ellas”.<sup>105</sup>

Nos encontramos que diversos tratadistas enfocan este tema desde distintos puntos de vista, así tenemos a Mauro Cappelletti en su obra “La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil” que menciona lo que el considera la existencia de una combinación de elementos escritos y elementos orales en los sistemas procesales principalmente en su desarrollo los define como útiles instrumentos también considera como un elemento muy importante a el elemento humano tomando en consideración la calidad de los jueces

De todo lo anterior y dentro de nuestro sistema procesal los artículos 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles podemos concluir que los elementos de la prueba son los medios o instrumentos para obtener la verdad o la falsedad de los planteamientos de las partes estos elementos los desprendemos de estos dos artículos que hacen referencia a ellos de la siguiente manera:

Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

---

<sup>105</sup> Briseño Sierra, Humberto, derecho Procesal, Volumen 2., Oxford University Press, México, 1999, pág.1240.

Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Tenemos así que los principales elementos probatorios están determinados por nuestra legislación procesal y que son:

1. Las personas.
2. Cosas.
3. Documentos.

Nos percatamos que nuestro sistema probatorio es muy amplio y el juzgador puede valerse de cualquier elemento que puede ser persona a través de las pruebas en las que intervienen los sujetos personales como son la confesional, la testimonial, la inspección ocular o la pericial así también tenemos las presuncionales legales y humanas se pueden valer de cualquier cosa como son los corpóreos entre los que se encuentran los bienes muebles, inmuebles y los incorpóreos de los que se derivan los distintos derechos así también se pueden valer de cualquier documento entre los que se encuentran los públicos que son los originales, copias certificadas, compulsas, etc. y los privados que son todos los documentos ofrecidos por las partes que provengan de los particulares. Contando también con la instrumental de actuaciones.

En materia electoral tenemos además ya reconocidas por la legislación las pruebas técnicas.

#### **4. LA CARGA DE LA PRUEBA**

Como ya mencione antes, es en Derecho sabido el que afirma esta obligado a probar y esto es lo que los tratadistas llaman la carga de la prueba, para hacer llegar al juez los elementos necesarios para la convicción de que le asiste la razón a quien afirma y por tanto aporta las pruebas necesarias para este objetivo. Por tanto analizaremos como funciona la carga de la prueba citando a algunos de los tratadistas que han investigado este tema.

Nos encontramos con la explicación del tratadista Víctor de Santo en su obra “La Prueba Judicial” en la que menciona reglas para la explicación de la carga de la prueba mismas que por ser tan importantes transcribimos de la manera siguiente:

“¿Qué es, pues, la carga de la prueba?”

Para facilitar su comprensión es conveniente separar los dos aspectos de la noción: regla de juicio y regla de conducta.

Por un lado, constituye una regla para el órgano jurisdiccional o regla de juicio, en cuanto le dice cómo debe resolver cuando no encuentre la prueba de los

hechos sobre los cuales debe basar la sentencia, permitiéndole pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y evitándole el proferir un non liquet (es decir, una sentencia inhibitoria por falta de prueba), de modo que resulta un sucedáneo de la prueba de tales hechos.

Por el otro lado, configura una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les indica cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (cuando no haya prueba allegada oficiosamente o suministrada por el adversario).

El primer aspecto (regla de juicio) implica una norma imperativa para el magistrado, quien no puede hacer caso omiso de ella sin incurrir en violación de la ley.

El segundo aspecto (regla de conducta), entraña un principio de auto responsabilidad de las partes. Meramente facultativo, en cuanto se bien les concede poder para ofrecer esas prueba, las deja, sin embargo, en libertad para no hacerlo, sometiéndose en este caso a las consecuencias perjudiciales, aunque nadie pueda exigirles su observancia.

El aspecto más importante de la noción es quizás el reconocimiento de que es, esencialmente, una regla de juicio dirigida al órgano jurisdiccional, que le señala la forma de dirimir el litigio en el supuesto de que falte la prueba de los hechos que sirven de base a las pretensiones y excepciones en cada proceso.

Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla establece qué hechos debe

probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (también cuando no haya prueba allegada de oficio o suministrada por la parte contraria, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debía aportarla, es decir, a quien le interesa para evitar las consecuencias perjudiciales.

Por esta razón, cuando se habla de la carga de la prueba, generalmente se hace referencia al segundo aspecto de la noción, de no menor importancia que el primero.

Puede definirse, entonces, a la carga de la prueba como “una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables”.<sup>106</sup>

Es importante destacar que en un litigio las pruebas más importantes y que más ofrecen las partes para comprobar y reforzar sus argumentos esgrimidos y que son útiles al juzgador para el esclarecimiento de la verdad son sin duda **la prueba confesional y la prueba testimonial**; por lo tanto se procede al estudio minucioso de las mismas.

---

<sup>106</sup> De Santo, Víctor, La Prueba Judicial. op. cit. págs. 71 y 72

## 5. Características Principales de la Prueba Confesional

### 1.- Definición.-

Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.<sup>107</sup>

El Tratadista Hernando Devis Echandia en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, hace referencia a 27 principios de la prueba confesional, entre los cuales destacan:

**El principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.** Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio.<sup>108</sup>

**Principio de la lealtad probidad o veracidad de la prueba.-** El Tratadista Silva Melero nos la especifica como: Debe tender a la reconstrucción de los hechos de la situación jurídica tal como efectivamente ocurrieron o están

---

<sup>107</sup> Becerra Bautista José El Procesos Civil en México. Editorial Porrúa. Décimo Cuarta Edición, 1992, página 110.

<sup>108</sup> Devis Echandia Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tomo I. 5ª Edición. Editor Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires argentina 1981. Página 115

ocurriendo las cosas.<sup>109</sup> En este mismo punto Florian dice al respecto, que la probidad procesal se impone por la lógica y el sentido común, y que es requisito intrínseco de la prueba que esté libre de dolo y violencia.<sup>110</sup>

**Principio de la Inmaculación de la Prueba.-** Este principio es muy importante ya que esta prueba nos puede dar claridad en los hechos. Como una aplicación del principio ingeniosamente denominado por Ayarragaray de la Inmaculación en el proceso, enunciaremos éste, particularmente aplicado a la prueba, para indicar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos.<sup>111</sup>

Después de analizar a los tratadistas anteriores que cita Hernando Davis Echandia podremos derivar la importancia de la prueba confesional ya que de la misma el juzgador hecha mano para obtener las herramientas necesarias para realizar la valoración de esta prueba que es relevante en conjunto con las demás pruebas y obtener al valorar cada uno de ellos la valoración de vida en la búsqueda de la verdad, ya que como lo menciona el Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata en su estudio sobre las pruebas en el cual menciona los poderes del juzgador en materia probatoria a través de los cuales el juzgador puede valerse para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos ya que considera las pruebas como instrumentos indispensables para lleva a cabo su cometido y su función.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> Davis Echandia Op. Cit. Páginas 120 y 121

<sup>110</sup> Idem.

<sup>111</sup> Davis Echandia Hernando. Op Cit. Página 237.

<sup>112</sup> Reyes Zapata Mauro Miguel. Estudio “Apuntes del Curso de Especialización Judicial en el Instituto de la \_Judicatura Federa...



El multicitado tratadista Davis Echandia, menciona también los requisitos para la existencia de la confesión y que son los siguientes:

“Que provenga de quien es mayor de edad; que sea espontánea; que sea consciente; que sea contra sí mismo; que se haga ante juez competente y en presencia de la parte contraria, o que conste en el proceso y se comuniqué a ésta; que recaiga sobre cosa cierta; que se haga en proceso; que favorezca a la parte contraria; que no vaya contra la naturaleza o la ley”.<sup>113</sup>

Entre estos requisitos destaca el que la declaración debe ser personal a menos que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro.

Por tanto las partes pueden obrar en el proceso personalmente por lo general si se trata de personas físicas y excepcionalmente por conducto de representantes legales y cuando se trata de personas morales siempre será por conducto de representantes legales o mandatarios, los representantes legales confiesan no solo hechos de sus representados sino también pueden confesar hechos personales ejecutados en ejercicio de su representación, esta prueba es importante destacar que versa sobre hecho.

El tratadista José Becerra Bautista en su obra *El Proceso Civil en México* nos menciona respecto de la importancia de esta prueba como produce sus efectos y lo importante que es: “La confesión produce efectos jurídicos en contra de quien la hace por que, como dice Chiovenda, constituye una limitación importante a la investigación del juez ya que hace prueba plena contra aquel que

---

<sup>113</sup> Davis Echandia Hernando. Op Cit. Página 579.

la ha hecho y priva al juez sin más de la libertad de estimar la normalidad en cada caso concreto. Es una prueba legal, dice el propio autor, porque el legislador se basa en que nadie emite declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho. A pesar de opiniones en contrario, todavía es válida aquella máxima: *nula est major probatio quam proprii oris confesio, indeoque dicitur plenissima probatio et superat omne genus probationis*, es decir: “ninguna prueba es mayor que la confesión de boca propia, por lo cual se denomina prueba plenísima que supera a cualquier otro género de probanza”.<sup>114</sup>

## 5. La Prueba Confesional en la Legislación Procesal

En el Código Federal de Procedimientos Civiles la prueba Confesional se encuentra regulada en los artículos 95 al 128 de dichos artículos solo haremos referencia a los más destacados para resaltar la importancia de la prueba.

**Artículo 95 (CFPC).**- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

**Artículo 97 (CFPC).**- Puede articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas, o se refieren a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato.

---

<sup>114</sup> Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, 1992.

**Artículo 99(CFPC).**- Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

**Artículo 107(CFPC).**- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma. Párrafo adicionado DOF 18-12-2002.

Cuando el absolvente tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el juez de la causa deberá a petición de la parte que lo requiera, ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con discapacidad, de un traductor o intérprete. Párrafo adicionado DOF 24-05-2011 Fe de erratas al artículo DOF 13-03-1943.

**Artículo 109 (CFPC).**- Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que

considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla.

Sí se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

#### *Fe de erratas al artículo DOF 13-03-1943*

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba confesional se encuentra regulada en los artículos 308 al 326 de dichos artículos solo haremos referencia a los más destacados para resaltar la importancia de la prueba.

**Artículo 308 (CPCDF).**- Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

**Artículo 309 (CPCDF).**- La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación ni el señalado para recibir la declaración, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

**Artículo 310 (CPCDF).**- Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifique dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasiva, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por

apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.

**Artículo 315 (CPCDF).**- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

## **6. Características Principales de la Prueba Testimonial**

El tratadista Hernando Davis Echandia nos dice que la prueba testimonial es tan vieja como la humanidad y puede decirse que la más antigua junta con la confesión, y nos dice: “Resulta apenas natural que durante muchos siglos, en la antigüedad en el derecho egipcio, babilónico, griego y romano, en el judío e Hindú, en la llamada edad media y gran parte de la moderna se hubiera considerado al testimonio (lo mismo que la confesión) como la prueba principal para administrar justicia, de ahí que Bentham dijera los testigos son los ojos y los oídos de la justicia inclusive en roma el gran Justiniano prefirió la prueba testimonial a la escrita”.<sup>115</sup>

El testimonio según el citado tratadista es un acto procesal por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos está dirigida siempre al juez y por lo tanto forma parte del proceso.

---

<sup>115</sup> Devis Echandia Hernando. Op. Cit. Página 23

El testimonio se basa sobre hechos relevantes en base a las percepciones sensoriales del testigo como un informante de los hechos que percibe.

Definición.-

En sentido estricto, testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa de una persona que no es parte en el proceso en que se aduce y la hace ante un juez con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

“Testigo es para nosotros, la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos”.<sup>116</sup>

Sus requisitos:

Para la veracidad de un testimonio es importante que provenga de quien haya tenido conocimiento del mismo por haberlo así percibido que sea capaz y que se encuentre en condiciones físicas de hacerlo.

“Sabemos ya que el testimonio tiene las siguientes características:

---

<sup>116</sup> Becerra Bautista José. El Proceso civil en México. Editorial Porrúa. México, 1992. Página 119.

- a) Es un acto jurídico, conscientemente ejecutado;
- b) Es un acto procesal;
- c) Es un medio de prueba judicial;
- d) Es una prueba indirecta, personal, representativa e histórica;
- e) Consiste en una narración de hechos, entendidos estos en la forma amplia que expusimos al estudiar el objeto de la prueba en general (cfr., núm. t.I, núm. 37);
- f) Es una declaración específica (una especie del género amplio de las declaraciones); y...<sup>117</sup>

Nuestra legislación no admite de ninguna manera testigos espontáneos siempre los testigos deben de ser a instancia de lo oferente de la prueba “como el principio dispositivo es el que rige todo el proceso civil y la rendición de pruebas es una carga procesal que incumbe a las partes, debe concluirse que sólo éstas pueden ofrecer pruebas bajo su responsabilidad procesal y, consecuentemente, que el juez no puede admitir el dicho de quien no haya sido ofrecido como testigo”.<sup>118</sup>

Por regla general es la parte oferente de la prueba quien pide al juez cite al testigo.

La Ley faculta también al juez a limitar el número de testigos cuando son varios los testigos debe separárseles para que entre ellos no se comuniquen y se pierda la veracidad de la prueba.

---

<sup>117</sup> Devis Echandia Hernando. Op Cit. Página 36

<sup>118</sup> Becerra Bautista José. Op. Cit. Página 123.



## **8. La Prueba Testimonial en la Legislación Procesal**

En el Código Federal de Procedimientos Civiles la prueba testimonial se encuentra regulada en los artículo 165 al 187, únicamente haremos referencia a los principales artículos.

**Artículo 165 (CFPC).**- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

**Artículo 166 (CFPC).**- Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley.

**Artículo 167 (CFPC).**- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

**Artículo 180 (CFPC).**- Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.

Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español;

pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

*Párrafo adicionado DOF 18-12-2002*

Cuando el testigo tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el juez de la causa deberá ordenar a petición del oferente de la prueba o de la persona que dará testimonio, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de un traductor o intérprete.

*Párrafo adicionado DOF 24-05-2011*

**Artículo 357 (CFPC).**- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirían que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promoverte una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncia la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

**Artículo 360 (CFPC).**- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.

## **9. Las Pruebas Confesional y Testimonial en Materia Electoral**

Las pruebas Confesional y testimonial son tan antiguas que su origen es difícil ubicarlo ya que hasta en las épocas primitivas de la humanidad existían sistemas procesales rudimentarios, en donde ya destacan estas pruebas ya que en el antiquísimo Código de Manu, como en la Biblia antiguo testamento las ordalías y los juramentos que se hacían al ofrecerse y desahogarse las citadas pruebas las encontramos desde los mas antiguos derechos egipcio, babilónico, griego, romano en los pueblos y posteriormente en las naciones pasando por las épocas media, moderna.

Ambas pruebas son muy importantes no solamente por su antigüedad sino también por sus características, ya que en el momento en que el juzgador realiza la valoración de las pruebas tanto la confesional como la testimonial son herramientas muy importantes para dilucidar la verdad de los planteamientos controvertidos. Como ejemplo tenemos la aseveración del magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, en su estudio sobre las pruebas en el que manifiesta “Por principio, no debe perderse de vista la función que tienen las pruebas en un proceso civil. Al tenerse en cuenta esta circunstancia, se debe partir de la base que el material probatorio tiene como función, la de constatar las afirmaciones producidas por las partes ene. Proceso que hubieran dado lugar a una controversia. La necesidad de la prueba surge cuando los contendientes hayan expresado afirmaciones opuestas en los escritos de demanda y de contestación. En virtud de la contraposición existente en las posiciones de las partes, surge la necesidad de contestar la verdad de sus respectivos asertos”.<sup>(119)</sup>

## **10. La Naturaleza de la Prueba Confesional**

La esencia de la prueba confesional la podemos subsumir en la comparecencia de una de las partes ya sea personalmente o a través de representante legal para absolver las posiciones que su contraria le formula a través de un pliego de preguntas directas llamadas por la ley posiciones ante la autoridad jurisdiccional que esta conociendo de la controversia planteada por las partes; bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de no incurrir en falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, de conformidad a lo establecido en la legislación penal.

Para darle valor a esta prueba es importante que se tomen en cuenta las

---

<sup>119</sup> Reyes Zapata Mauro Miguel Ob. Cit. Pág.13

siguientes circunstancias:

- a) Que sea hecha por persona con capacidad legal, entendiéndose por esta que tenga capacidad de goce y de ejercicio.
- b) Que sea hecha con pleno conocimiento de la causa que se trate y sin que haya mediado coacción ni violencia.
- c) Que sea sobre hechos propios o concernientes al asunto en litigio de los que haya tenido conocimiento.
- d) El juzgador el que califica de legales cada una de las posiciones del pliego que se debe de presentar de acuerdo con el término establecido en la ley.
- e)

## **11. La Naturaleza de la Prueba Testimonial**

La declaración del testigo consiste en su comparecencia ante la autoridad jurisdiccional de que sabe y le constan hechos relacionados con la controversia planteada.

Hernando Devis Echandia, al referirse al testimonio y cita a Antonio Dellepiane, quien menciona “Nos proporciona una reconstrucción más o menos completa de un hecho pasado, por medio de una serie de afirmaciones” (<sup>120</sup>).

El testigo deber reunir los siguientes requisitos:

- a) No deben ser parientes consanguíneos o afines de alguno de los litigantes.
- b) No ser amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes.
- c) No tener un interés directo o indirecto en el asunto en litigio o en otro semejante.

---

<sup>120</sup> Devis Echandia Hernando. Op. Cit. Pág. 32

- d) El juez debe de inspeccionar el interrogatorio al que es sometido el testigo, tanto a preguntas como a repreguntas, y debe dar la razón de su dicho.

Se les somete a los interrogatorios que presentan las partes y deben declarar bajo protesta de decir verdad bajo la sanción penal que establece la ley para que puedan producirse con verdad.

## **12. La Naturaleza Jurídica de las Pruebas Confesional y Testimonial en Materia Electoral**

En materia electoral es de apreciarse que se encuentra desvirtuada la naturaleza jurídica de las pruebas confesional y testimonial ya que incluso podemos referirnos a que hay una transmutación de las citadas pruebas que se convierten en documentales ya que estas pruebas tal como lo establece el artículo 14 en el punto 2 que se transcribe

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Es de apreciarse que realmente lo que se está realizando es una fe de hechos que se realiza ante un fedatario público y que ésta por supuesto es un acta cuya verdadera naturaleza es una documental pública, situación sui generis que se presenta en la materia electoral y que no se da en las otras materias que conforman nuestro sistema legislativo en México.

Por tanto se coincide en este punto con el estudio realizado por el Licenciado Francisco Morán Salinas, Profesor Investigador del CCJE, Monterrey, intitulado La Prueba Testimonial en Materia Electoral Federal, en el que como comentario final a su estudio hace el apuntamiento siguiente: “Como se puede observar, en materia electoral el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial es diferente al resto de las disciplinas del sistema jurídico mexicano, y es indudable que por regla general, con la excepción que ha sido señalada, el testimonio se constituye como medio de prueba en el momento que es recibido por el juez con las formalidades del procedimiento, y al no tenerse esas formalidades hace parecer, en este caso la prueba testimonial como una prueba documental” <sup>(121)</sup>

### **13. Propuestas de Reforma a La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Relación a las Pruebas Confesional y Testimonial**

El artículo que sería necesario reformar es el 14 en su punto 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al efecto establece:

***“Artículo 14.- 2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”***

Pero debe de ser con mucha pertinencia y cuidado pues se deben de proteger los tiempos procesales tan cortos que tenemos en materia procesal

---

<sup>121</sup> Morán Salinas Francisco Hugo. “La Prueba Testimonial en Materia Electoral Federal”. Boletín Centro de Capacitación Judicial Electoral del Poder Judicial de la Federación. Enero-Febrero 1998. Año 4. Número 1. México DF. Págs. 1 a 3.

electoral, ya que los podemos denominar como “plenarios rápidos” o sumarísimos (<sup>122</sup>), a los medios de impugnación en Materia Electoral así han sido denominados por el tiempo tan corto que se dispone para tramitar y resolver. A continuación se hace referencia a la propuesta que en cada prueba sería necesaria para volver a adquirir dichas probanzas su verdadera naturaleza.

## EN LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL

Deben de rendirse ante la autoridad jurisdiccional, del ámbito territorial correspondiente y así no perder su naturaleza de pruebas preponderantes en las que intervienen personas físicas en su desahogo que es lo que da mas veracidad y certeza a los hechos y así no permitir que se convierta en pruebas documentales como a la fecha sucede, por lo que hay una **Transmutación de la naturaleza de estas pruebas en Materia Electoral**, ya que como lo establece el citado artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su punto 2, que a la letra dice:

*“Artículo 14.- 2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”*

Así vemos como la prueba confesional y la testimonial se desvirtúan perdiendo ese carácter, ya que en ves de ser ofrecidas ante las autoridades jurisdiccionales competentes y en su caso auxiliares , se plasman en actas

---

<sup>122</sup> Pallares Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Ed. Porrúa. Ed. Vigésimo Sexta., México, D. F., pág 204-205.



levantadas ante fedatarios, por lo que como ya lo he dicho, sufren una transmutación perdiendo su esencia, por lo que tiene como consecuencia un menor valor probatorio, generando inequidad a la hora de resolver controversias en las elecciones electorales, así como lo hemos visto en los últimos procesos electorales.

Es posible que también en Materia Electoral puedan ser ofrecidas y valoradas estas pruebas de manera tradicional y sin perder su naturaleza ya que están dadas las condiciones dentro de la misma Legislación Electoral para que así sea, ya que de conformidad con el artículo 287 punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) todos los juzgados Federales, Estatales, Municipales, Agencias del Ministerio Público están en funciones el día de la elección.

***“Artículo 287.- 2. Los juzgados de distrito, los de los estados y municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.”***

Ya que nos encontramos en la práctica, que están en funciones pero que realmente no tienen actividades ese día, a pesar de que el artículo 287 punto 1, de referencia hace alusión a diversos tipos de funciones, como son las siguientes:

***“Artículo 287.- 1. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:***

***a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;***

*b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;*

*c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y*

*d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.”*

Como es de apreciarse los incisos c) y d) ya mencionan que las autoridades jurisdiccionales pueden practicar diligencias que les sean demandadas para fines electorales así como la información de hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones, y en la practica nos encontramos que las oficinas están abiertas pero no tienen actividades importantes en el mas del 95% de los casos, desperdiciando así al material humano especializado que labora ahí, por los conocimientos jurídicos que poseen y que le pudieran dar mayor certeza y veracidad a los procesos jurisdiccionales electorales.

### **Propuesta de la Tramitación de la Prueba Confesional**

1.- La parte oferente de la prueba deberá comprometerse a presentar personalmente al sujeto que va a desahogar la prueba, ya que de lo contrario se tendrá por desierta la prueba.

2.- Puede presentarse una persona por la parte actora y otra persona por el tercero interesado, en su caso, personas que deberán estar legitimadas en los términos de ley.

3.- Las posiciones del pliego deben ser calificadas de legales por la autoridad jurisdiccional electoral.

4.- El pliego de posiciones se presente anexo al escrito inicial, con las copias respectivas para el traslado.

5.- En el acuerdo de radicación del medio de impugnación respectivo se deberá fijar el día y la hora para el desahogo de la prueba.

6. En todo tiempo las Autoridades Jurisdiccionales tienen las más amplias facultades para hacer a las partes las preguntas que estime conducentes en la investigación de la verdad respecto de los puntos controvertidos.

#### **Propuesta de la Tramitación de la Prueba Testimonial**

1.- Debe de rendirse ante las autoridades jurisdiccionales, del ámbito territorial correspondiente.

2.- La parte oferente de la prueba deberá comprometerse a presentar personalmente a sus testigos, ya que de lo contrario se tendrá por desierta la prueba.

3.- Debe presentarse como máximo dos personas como testigos por cada una de las partes.

4.- El interrogatorio deberá tener como cuestionamientos, los que tengan relación directa con los puntos controvertidos y no sean contrarios al derecho o a la moral, deberán estar concebidos en términos claros y precisos, las preguntas serán formuladas verbal y directamente a los testigos. El juzgador electoral debe vigilar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

5.- El interrogatorio se presentará anexo al escrito inicial, con las copias respectivas para el traslado.

6.- En el acuerdo de radicación del medio de impugnación respectivo se deberá fijar el día y la hora para el desahogo de la prueba.

7. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juzgador electoral fijara un solo día para que se presenten los testigos a declarar.

9. En todo tiempo las Autoridades Jurisdiccionales tienen las más amplías facultades para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estimen conducentes en la investigación de la verdad respecto de los puntos controvertidos.

## JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL

Como corolario de la presente investigación transcribiremos las tesis que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con el tema de investigación, sobre el sistema probatorio.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).

El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Jurisprudencia vigente A

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/99 y acumulados.

Partido de la Revolución Democrática. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 247, de la Ley Electoral para el Estado de Durango vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Jurisprudencia 16/2002

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O**

**FALTANTES.** Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles

irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Jurisprudencia 17/2002

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE

FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU

AUSENCIA. Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido

Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.



La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 18/2002

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.

Gerardo Rafael Trujillo Vega

vs.

Consejo Electoral del Estado de Jalisco

Jurisprudencia 8/2003

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave

Jurisprudencia 11/2002

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE**

**APORTAR INDICIOS.** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Jurisprudencia vigente P

545

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral

de Chihuahua

Jurisprudencia 45/2002

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Sala Superior

vs.

Sala Regional de la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 27/2010

**PRUEBAS EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SON INADMISIBLES CUANDO SE OFRECEN EN UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA.—**De la interpretación sistemática de los artículos

97, párrafo 1, inciso e), y 100 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 142, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la contestación de la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, debe contener los mismos requisitos establecidos para presentar la demanda, entre los cuales se encuentra el de ofrecer las pruebas en el propio escrito; por lo anterior, si la contestación de la demanda no se produce en tiempo y forma, la consecuencia consiste en tener por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones del actor y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. En este sentido, es evidente que cuando la contestación de la demanda se presenta extemporáneamente, las probanzas ofrecidas no podrán ser admitidas y valoradas en la resolución respectiva.

Cuarta Época:

*Contradicción de Criterios. SUP-CDC-5/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—11 de agosto de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Guerrero Olvera.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 37 y 38.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos

Jurisprudencia 12/2002

#### PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también

a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores  
vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero  
Jurisprudencia 6/2005

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para

regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

## CONCLUSIONES

**Primera.** Es necesario conocer acerca de la historia de nuestras Instituciones Electorales, así como saber de qué manera en el transcurso del tiempo, se han realizado las elecciones, ya que hemos tenido como país la necesidad de elegir a quienes dirigirán el curso de nuestra nación, por ello han surgido, diversa legislación electoral y se han consolidado las diversas instituciones electorales en nuestro país.

**Segunda.** En la primera década del siglo XX surgen los partidos políticos en México con mayor fuerza para enfrentar la figura dictatorial de Porfirio Díaz, así es como tenemos el Partido Liberal Mexicano, fundado en 1906 por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Anselmo L. Figueroa, Práxedes G. Guerrero, y Librado Rivera; y el Partido Nacional Antirreleccionista encabezado por Francisco y Madero en 1909.

**Tercera.** La ley electoral del 6 de febrero de 1917, aporta figuras jurídicas importantes que se establecen en nuestra legislación electoral actual como el padrón electoral, partidos políticos, nulidad en la elección, calificación de las elecciones.

**Cuarta.** Como resultado de la Evolución Electoral, el 02 de julio de 1918 se crea la Ley para la Elección de los Poderes Federales en la que se estableció la división territorial de la República Mexicana en Distritos Electorales para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.



**Quinta.** Son consideradas fuentes de prueba las circunstancias o características de los hechos consignados es decir son aquellos que existen antes del proceso por ser sucesos del pasado y con independencia de este, ya que los hechos se dan por regla general antes de que exista un proceso litigioso y que podamos probar a través de la testimonial, pericial, videos, grabaciones, etc.

**Sexta.** Las fuentes de prueba son instrumentos o medios para conocer con bases reales la verdad jurídica. Cuando nos referimos a la verdad judicial de los hechos significa que la hipótesis de los hechos controvertidos están basados en razones obtenidas de medios de pruebas relevantes y admisibles.

**Séptima.** Existen pruebas buenas y malas, las pruebas buenas siempre conducen a la verdad y las malas crean un caos; y una peor situación jurídica, son aquellas que se basan en una falsedad llevando incluso al delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial.

**Octava.** El objetivo de la prueba es crear convicción en el juzgador de la existencia o no de los hechos relevantes en el proceso. Debido a que en el proceso hay un término, la prueba es limitada.

**Novena.** La prueba en materia electoral permite no solo garantizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones sino también los derechos ciudadanos.

**Décima.** Las Pruebas Confesional y Testimonial son muy importantes no



solamente por su antigüedad sino también por sus características, ya que en el momento en que el juzgador realiza la valoración de las pruebas tanto la confesional como la testimonial son herramientas muy importantes para dilucidar la verdad de los planteamientos controvertidos.

**Decima Primera.** En materia electoral es de apreciarse que se encuentra desvirtuada la naturaleza jurídica de las pruebas confesional y testimonial ya que incluso podemos referirnos a que hay una transmutación de las citadas pruebas que se convierten en documentales ya que estas pruebas tal como lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 14 en el punto 2.

**Décima Segunda.** La prueba confesional y la testimonial se desvirtúan perdiendo ese carácter, y convirtiéndose en documentales públicas, ya que en vez de ser ofrecidas ante las autoridades jurisdiccionales competentes y en su caso auxiliares, se plasman en actas levantadas ante fedatarios, por lo que como ya lo he dicho, sufren una transmutación perdiendo su esencia, por lo que tiene como consecuencia un menor valor probatorio, generando inequidad a la hora de resolver controversias en las elecciones electorales, así como lo hemos visto en los últimos procesos electorales.

**Décima Tercera.** Es importante que en Materia Electoral puedan ser ofrecidas y valoradas estas pruebas de manera tradicional y sin perder su naturaleza ya que están dadas las condiciones dentro de la misma Legislación Electoral para que así sea, ya que de conformidad con el artículo 287 punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) todos los juzgados Federales, Estatales, Municipales, Agencias del Ministerio Público están

en funciones el día de la elección.

**Décima Cuarta.** Además es necesario que el personal jurídico especializado como son las autoridades jurisdiccionales que están de conformidad a la ley electoral en funciones el día de la elección pueden practicar diligencias que les sean demandadas para fines electorales así como la información de hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones, y en la práctica nos encontramos que las oficinas están abiertas pero no tienen actividades importantes en el mas del 95% de los casos, desperdiciando así al material humano perito en la materia jurídico-electoral que labora ahí, por los conocimientos jurídicos que poseen y que le pudieran dar mayor certeza y veracidad a los procesos jurisdiccionales electorales.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Becerra Bautista José El Procesos Civil en México. Editorial Porrúa. Décimo Cuarta Edición, 1992,
2. Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, 1992.
3. Bentham Jeremías., Tratado de las Pruebas Judiciales, Ediciones Jurídicas Europa., Buenos Aires., 1971.
4. Briseño Sierra, Humberto, derecho Procesal, Volumen 2., Oxford University Press, México, 1999,
5. Calamandrei Piero “Derecho Procesal Civil”. Primera serie. Volumen 2. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.
6. Carnelutti Francesco. “Derecho Procesal Civil y Penal”. título original: “Diritto Processuale Civile e Penale”. Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.
7. Carnelutti Francesco. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Primera Serie. Volumen 5 Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V. México, 1999.
8. Carnelutti Francesco. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”.. Primera Serie. Volumen 5. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press Mexico, S.A. de C.V.
9. Carnelutti, Francesco. “Derecho Procesal Civil y Penal” título original: “Diritto Processuale Civile e Penale”, Primera Serie. Volumen 4. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University

Press México, S.A. de C.V. México, 1999.

10. Carnelutti, Francesco. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Primera Serie. Volumen 5. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999.
11. Carnelutti, Francesco. La Prueba Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, 2ª Ed-, Buenos Aires Argentina, 1982,
12. Chiovenda, Giuseppe. "Curso de Derecho Procesal Civil" título original: "Istituzioni Di Diritto Processuale Civile". Primera Serie. Volumen 6. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 1999
13. De Santo, Víctor, El Proceso Civil. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1995 Pág.375.
14. De Santo, Víctor, La Prueba Judicial .Teoría y Práctica. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1994. pág. 9.
15. Devis Echandia Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tomo I. 5ª Edición. Editor Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires argentina 1981.
16. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 1998
17. Elías Musi Edmundo y Navarro Vega Ignacio, Apuntes de Derecho Electoral. Tomo I. Editado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación. México. 1997.
18. Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y

Jurisprudencia. Editorial Cárdenas. 1986.

19 Furno, Carlo, Teoría de la Prueba Legal Editorial Obregón y Heredia, S.A. México. 1983.

20 Galván Rivera Flavio Derecho Procesal Electoral Mexicano  
Editorial: Mcgraw Hill México Año: 1999

21 Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición,  
Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford  
University Press Harla México, S.A. de C.V., México 1997.

22 Payá H. Fernando. La Prueba en el Proceso Civil. Editorial  
Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina. pág. 21.

23 Reyes Zapata Mauro Miguel. Estudio "Apuntes del Curso de  
Especialización Judicial en el Instituto de la \_Judicatura Federa...

24 Sentis Melendo, Santiago. La Prueba los grandes temas del  
Derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Editorial  
EJEA.

25 Tena Ramírez Felipe "Leyes Fundamentales de México 1808-1917"  
Vigésima Edición actualizada Editorial Porrúa, México 1917.